



COLECCIÓN
CENTENARIO

EL ENFOQUE INTERSECCIONAL COMO PROPUESTA PARA UNA ADECUADA PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS NIÑAS EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Alejandra Estefanía Gallardo Sigvas



FACULTAD DE
DERECHO



PUCP

EL ENFOQUE INTERSECCIONAL COMO PROPUESTA PARA UNA
ADECUADA PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS
NIÑAS EN EL MARCO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Colección Centenario

Comité Editorial:

Alfredo Villavicencio Ríos (Director)

Elena Alvites Alvites

Renzo Vito Salvador Florian

**EL ENFOQUE INTERSECCIONAL
COMO PROPUESTA PARA UNA
ADECUADA PROTECCIÓN
JURÍDICA INTERNACIONAL DE
LAS NIÑAS EN EL MARCO DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS**

Alejandra Estefanía Gallardo Sigvas



**FACULTAD DE
DERECHO**



PUCP

El enfoque interseccional como propuesta para una adecuada protección jurídica internacional de las niñas en el marco de los conflictos armados

© Alejandra Estefanía Gallardo Sigvas, 2020

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020

Facultad de Derecho

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú.

Teléfono: (51 1) 626-2000 / 5660

www.facultad.pucp.edu.pe/derecho

Diseño de cubierta: Ronald Andia

Corrección de estilo y cuidado de la edición: José Luis Carrillo M.

Diagramación de interiores: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Primera edición: diciembre de 2020

Tiraje: 300 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2020-09453

ISBN: 978-612-4440-15-1

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5

Publicado en diciembre de 2020

Agradecimientos

A quienes me apoyaron durante estos últimos años. Especialmente, a la doctora Elizabeth Salmón, quien ha sido una guía para mí desde que llevé el curso de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y que, gentilmente, ha tenido la deferencia de orientarme en este camino de la elaboración de la tesis, que ahora se convierte en libro.

A las personas que, con sus consejos y palabras de aliento, me motivaron a lo largo de los últimos meses. Sobre todo, agradezco a mi gran amiga Alessandra Enrico, quien viene escuchando atentamente mis dudas, sueños y miedos desde hace ya varios años.

Finalmente, pero no por esto menos importante, todo lo contrario, quisiera agradecer a mi familia: sin ella nada de esto hubiera sido posible. Aprecio la eterna paciencia de mis padres, aun en los momentos de mayor tensión, su compañía en cada paso que doy, así como su sincera alegría al ver la mía. El camino que he recorrido nunca ha sido solitario. A mi hermano, le agradezco la dosis de humor en este proceso y desde hace casi veinte años; y, a mis abuelitos, haber tenido la gran suerte de conocerlos y de hacerlos parte de este camino.

Índice

Agradecimientos	7
Introducción	13
CAPÍTULO 1: La identificación de las niñas como sujetos especialmente vulnerables en el marco de un conflicto armado	21
1.1. El tránsito hacia una conciencia sobre la vulnerabilidad	22
1.1.1. Desde el concepto general de vulnerabilidad hasta su delimitación por el derecho	25
1.1.2. La vulnerabilidad especial en relación con los conceptos de igualdad y de discriminación estructural	29
1.1.3. Un paso previo para entender la vulnerabilidad especial de las niñas en el marco del conflicto armado: discriminación estructural contra mujeres y menores de edad	36
1.2. El derecho internacional contemporáneo y la vulnerabilidad especial de las niñas	42
1.2.1. Regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado: DIH, DIDH y DPI	43
1.2.1.1. El camino hacia la distensión del DIH y del DIDH: la tesis de la complementariedad	43
1.2.1.2. La constante retroalimentación de los regímenes jurídicos del DPI, DIH y DIDH	55

1.2.2. La actual protección jurídica internacional de las niñas en el marco del conflicto armado	58
1.2.2.1. La intermitente referencia al particular caso de las niñas en los estándares internacionales aplicables a menores de edad en el marco del conflicto armado	60
1.2.2.2. El caso de las niñas subsumido en los estándares internacionales que garantizan la protección de las mujeres en el marco del conflicto armado	73
1.2.2.3. La creciente visibilización de las niñas en la sociedad internacional	80
 CAPÍTULO 2: Principales afectaciones de las niñas en el marco del conflicto armado en las <i>new wars</i> y la respuesta internacional y nacional	 91
2.1. Violencia sexual contra las niñas: un análisis desde conflictos armados en Latinoamérica (Perú y Colombia), África y Medio Oriente	99
2.1.1. Una realidad cercana: los conflictos armados latinoamericanos y su repercusión en las niñas	109
2.1.1.1. Las niñas colombianas: entre las Fuerzas Armadas, las FARC y otros	109
2.1.1.2. Las niñas invisibles del conflicto armado interno en el Perú	122
2.1.2. La realidad de las niñas africanas en el marco de los conflictos armados	134
2.1.3. Las niñas en el marco de los conflictos armados a partir de la llamada «Primavera Árabe»	144
2.2. La inadecuada protección judicial que invisibiliza aún más a las niñas	147
2.3. El derecho a la educación en tiempos de conflicto armado: el impacto diferenciado que sufren las niñas	152

CAPÍTULO 3: Propuesta para contribuir a la protección jurídica internacional de las niñas en el marco del conflicto armado	161
3.1. Regulación jurídica internacional específica para el caso de las niñas en conflictos armados v. interpretación conjunta del marco regulatorio internacional existente	161
3.1.1. El rol del derecho internacional contemporáneo en la sociedad internacional y el peligro de su fragmentación	162
3.1.2. Un tratado específico para el tema de las niñas en el marco del conflicto armado. ¿Solución infalible?	165
3.2. El enfoque interseccional como una mirada omnicompreensiva del caso de las niñas en el marco del conflicto armado	169
3.2.1. La adopción del enfoque interseccional como contribución para garantizar el principio de no discriminación	173
3.2.2. Contribuciones específicas de la adopción del enfoque interseccional para abordar el caso de las niñas en el marco del conflicto armado	175
3.2.2.1. La comprensión de la particular situación de las niñas en el marco del conflicto armado como base para identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables	178
3.2.2.2. La reparación integral de las niñas víctima del conflicto armado a la luz del enfoque interseccional	184
3.2.2.3. Adopción del enfoque interseccional en la construcción de políticas públicas cuyo fin sea erradicar la discriminación estructural que sufren las niñas	189

Conclusiones	195
Bibliografía	205
Anexos	237
Anexo 1	237
Anexo 2	239
Anexo 3	240
Anexo 4	244

Introducción

Los niños y las niñas sufren el impacto de la guerra de una manera diferenciada y desproporcional. Aun así, no existen cifras que revelen una cantidad precisa de aquellos y aquellas afectados en los últimos años. Tan solo en 2018, se verificaron más de 24 000 violaciones graves de los derechos de niños y niñas en el marco de conflictos armados,¹ por causa de actores estatales y no estatales; 3000 más de los casos reportados en el 2017² y aproximadamente 9000 más que el mínimo identificado en el año 2016.³

De este universo, son las niñas quienes han visto más afectados sus derechos, lo cual repercute en su desarrollo,⁴ situación que se ve agravada además por la discriminación estructural que sufren⁵ también en tiempos de paz, principalmente por su edad y género.

1 A/73/907-S/2019/509. Informe del Secretario General «Los niños y los conflictos armados», del 20 de junio de 2019, párrafo 5. <https://undocs.org/es/S/2019/509>

2 A/72/865-S/2018/465. Informe del Secretario General «Los niños y los conflictos armados», del 16 de mayo de 2018, párrafos 1-8. <http://undocs.org/es/S/2018/250>

3 A/72/361-S/2017/821. Informe del Secretario General «Los niños y los conflictos armados», del 24 de agosto de 2017, párrafos 1-5. <https://undocs.org/sp/A/72/361-S/2017/821>

4 A/RES/62/140. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

5 A/RES/66/170. Día Internacional de la Niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

Aunque lo dicho no permita advertirlo con facilidad, el entendimiento de su situación ha sido solo parcial. Por un lado, se las ve como menores de edad; por el otro, como mujeres. Esta concepción presenta ventajas y desventajas: en el primer caso, facilita la comprensión de que tanto los estándares jurídicos internacionales referidos a menores de edad como a mujeres aplicables durante un conflicto armado son, por consiguiente, aplicables al caso de las niñas. Sin embargo, desdibuja la figura de las niñas como un todo al preferir un factor de vulnerabilidad u otro, dificultando una adecuada protección en el marco del conflicto armado.

Por ello, su visibilización es determinante para tomar las acciones requeridas con el fin de garantizar su apropiada protección jurídica. Afortunadamente, este parece ser el camino que se va trazando en la sociedad internacional, donde la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de resoluciones denominadas «La niña» (A/RES/64/145⁶ y A/RES/62/147⁷), va focalizando la atención en su situación de especial vulnerabilidad, al punto de establecer el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña (A/RES/66/170)⁸ para crear conciencia respecto a su particular situación.

Estos y otros esfuerzos, empero, no garantizan aún la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado. Prueba de ello es que sus derechos continúan siendo vulnerados en conflictos armados en curso. Principalmente, sufre de actos de violencia sexual, pero también, de manera di-

6 A/RES/64/145. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

7 A/RES/62/140. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

8 A/RES/66/170. Día Internacional de la Niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

ferenciada, del reclutamiento forzado, de la trata de personas, de enfermedades venéreas, de embarazos infantiles, entre otros (UNICEF, 2005).

Desde mi punto de vista, el problema primordial que dificulta o impide la adecuada protección jurídica de las niñas es la ausencia de una comprensión holística de su situación, una que evidencie cómo la interacción de los factores de vulnerabilidad que concurren en su caso provoca que la discriminación estructural (que sufren mujeres y menores de edad) adopte un cariz diferente en el marco del conflicto armado. Este no entendimiento trae consigo que los estándares jurídicos internacionales aplicables a tal situación no sean ni identificados ni interpretados de modo tal que se traduzcan en la protección integral de las niñas.

Si bien es cierto el derecho, por sí solo, no es el único medio para garantizar la protección de las niñas en el marco de un conflicto armado, sí resulta indispensable que exista una respuesta jurídica adecuada que atienda la situación de especial vulnerabilidad que ellas sufren en el referido contexto. De ahí que se requiera, en primer lugar, un enfoque que permita comprender situaciones de discriminación originadas por la interacción de diversos factores de vulnerabilidad.

Ese enfoque es el interseccional, que será de gran utilidad porque:

La interseccionalidad analiza como intersecantes a los tipos específicos construidos históricamente, las distribuciones inequitativas de poder y/o la normativa vinculantes, fundados en las categorías socio-culturales construidas discursivamente, institucionalmente y/o estructuralmente como el género, la etnicidad, la raza, la clase social, la sexualidad, la edad o la generación, condiciones de discapacidad, la nacionalidad, la lengua materna, etc., con el fin de generar diferentes efectos en la propia desigualdad social. (Kóczé, 2011)

Lo dicho hasta aquí supone que la pregunta que se busca responder en esta investigación es si el enfoque interseccional contribuye a garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas desde los estándares jurídicos internacionales aplicables en el marco del conflicto armado, y por qué.

En atención a ello, mi hipótesis es que el enfoque interseccional contribuye significativamente a garantizar la adecuada protección de las niñas en el marco del conflicto armado. Por una parte, porque permite el entendimiento de su especial situación de vulnerabilidad al analizar el resultado de la interacción de los factores de vulnerabilidad convergentes. Por otra parte, en relación con dicho análisis, facilita la identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables al caso en cuestión. Por último, constituye una herramienta que contribuye a garantizar el cumplimiento debido del principio de igualdad y no discriminación, al abordar la situación de discriminación estructural que sufren las niñas al mismo tiempo que orienta las acciones que se han de tomar para erradicarla.

Para alcanzar el objetivo general de este trabajo —esto es, comprobar la contribución del enfoque interseccional para garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado—, partiremos del cumplimiento de objetivos específicos. En primera instancia, se sostendrá que las niñas sufren de una especial vulnerabilidad en el marco del conflicto armado. Segundo, se argumentará que, tal como están planteados, los estándares jurídicos internacionales no garantizan la protección adecuada de las niñas en ese marco, a pesar de que se las visibiliza cada vez más en la sociedad internacional. Tercero, se demostrará que la niña sufre, en la práctica, de la afectación de sus derechos de una manera diferenciada, no obstante lo cual no obtiene una respuesta jurídica adecuada. Finalmente, se analizarán las contribuciones específicas del enfoque interseccional para garantizar la apropiada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado.

La metodología empleada en esta investigación ha sido diversa. En primer lugar, se ha recurrido a un enfoque histórico-jurídico que nos permite arribar a las nociones actuales de vulnerabilidad especial, discriminación estructural y enfoque interseccional. En segundo lugar, se ha hecho un análisis exegético de los estándares jurídicos aplicables al caso de las niñas en el marco del conflicto armado.

Por otro lado, para identificar y entender las principales afectaciones que sufren las niñas en ese contexto se ha empleado un método inductivo, pues se ha partido de casos suscitados en diversas partes del mundo en relación con las diferentes afectaciones sufridas por las niñas. Así mismo, se ha llevado a cabo un análisis de las respuestas jurídicas que se dieron a estas afectaciones, sea desde órganos de derecho internacional o nacional e, incluso, desde la sociedad civil.

Es preciso señalar que es en este punto donde se encuentran las mayores dificultades, relacionadas esencialmente con la falta de información y sistematización de las afectaciones que sufren las niñas en el marco del conflicto armado. Por otra parte, como consecuencia del problema aparejado a la práctica aún existente de subsumir el caso de las niñas al de menores de edad o mujeres, resulta complicado disgregar la información exclusiva correspondiente a ellas.

En lo que concierne a la estructura de la investigación, el trabajo se divide en tres capítulos. El primero, a su vez, se subdivide en dos secciones. La primera parte del desarrollo interdisciplinario de la noción de vulnerabilidad para arribar a una definición general y específica (en el caso del derecho). En ella también se identifican los factores que propician situaciones de vulnerabilidad especial en relación con el concepto de discriminación estructural.

En la segunda parte del primer capítulo se reconocen los principales regímenes jurídicos internacionales aplicables al caso en cuestión y cómo estos interactúan entre sí. Luego, se aterriza en la identificación de los estándares jurídicos apli-

cables; de manera paralela, estos estándares son examinados con el fin de comprobar que no garantizan la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado. Por último, se identifican los instrumentos internacionales que sí visibilizan la figura de las niñas, poniendo énfasis en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas referidas al tema.

En el segundo capítulo se señalan las principales afectaciones que sufren las niñas en el marco del conflicto armado. Se parte del análisis del contexto general en que estas se suscitan, es decir, se ahonda en las características generales que predominan en los conflictos armados de los últimos años.

Luego se abordan tres temas específicos: violencia sexual, protección judicial y educación, seleccionados a partir de dos criterios: su reconocimiento como afectaciones recurrentes que sufren las niñas en el marco del conflicto armado y la aceptable cantidad de información que permite que se pueda llevar a cabo un análisis más exhaustivo.

En esa línea, se analizan informes de distintos órganos internacionales, elaborados por el secretario general de las Naciones Unidas, relatores especiales, UNICEF, entre otros. También se evalúa la jurisprudencia internacional, tanto la que proviene de los sistemas de protección de derechos humanos como del derecho penal internacional (DPI) y de jurisprudencia comparada. Otros documentos son igualmente tomados en consideración; por ejemplo, informes de comisiones de la verdad y reconciliación, reportes de la sociedad civil, planes nacionales, etcétera.

En el tercer capítulo se discuten las ventajas de la relectura de los estándares jurídicos internacionales aplicables al caso de investigación por sobre la adopción de un tratado específico, previo análisis de la situación que atraviesa el derecho internacional contemporáneo. Seguidamente, se propone el enfoque interseccional como una mirada omnicomprensiva para abordar el tema de las niñas en el marco del conflicto armado;

se analiza históricamente el surgimiento de este enfoque, así como su progresivo posicionamiento como herramienta para contribuir a la erradicación de prácticas discriminatorias.

Finalmente, se identifican los aportes específicos que puede brindar la adopción del enfoque interseccional. En primer lugar, procurar la adecuada comprensión de la particular situación que atraviesan las niñas en el marco del conflicto armado como paso previo para la identificación e interpretación de los estándares jurídicos internacionales aplicables. En segundo lugar, como directriz para el otorgamiento de medidas de reparación integral y para la construcción de políticas públicas orientadas a procurar la igualdad material de las niñas.

CAPÍTULO 1

La identificación de las niñas como sujetos especialmente vulnerables en el marco de un conflicto armado

Este capítulo tiene como objetivo principal demostrar que los estándares jurídicos internacionales no garantizan la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco de un conflicto armado, a pesar de que en las últimas décadas se viene reconociendo su situación de especial vulnerabilidad, incluso en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

El capítulo consta de dos partes. El propósito específico de la primera es demostrar que las niñas sufren de una vulnerabilidad especial, para lo cual se analizará la evolución de la noción y del concepto de vulnerabilidad, particularmente desde el derecho. A continuación, se identificarán los principales factores que pueden propiciar una situación de vulnerabilidad en la persona y cómo se relacionan con el concepto de discriminación estructural, con el fin de examinar el caso de las niñas en el marco de un conflicto armado.

A su vez, la segunda parte de este capítulo busca identificar cuáles son los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional contemporáneo, sirven como marco normativo para abordar el caso de esta investigación, y de qué manera interactúan estos entre sí. A partir de este ejercicio, se evidenciará que las disposiciones específicas de cada régimen jurídico aplicable al caso de las niñas en el marco del conflicto armado no han logrado su adecuada protección.

1.1. El tránsito hacia una conciencia sobre la vulnerabilidad

La noción de vulnerabilidad ha estado presente en la sociedad desde tiempos antiguos. El ser humano se ha reconocido a sí mismo como frágil y finito, y ha luchado desde tiempos inmemoriales contra su propia condición. Como reflejo de este deseo de negar la propia fragilidad y finitud, la primera epopeya de la historia, nacida en Mesopotamia y conocida como *Poema de Gilgamesh*, narra la lucha de su protagonista, el rey de Uruk, llamado Gilgamesh, por conquistar la inmortalidad (Pinto, 2006).

Con el paso del tiempo, la noción de vulnerabilidad ha dejado de entenderse únicamente desde la perspectiva de la mortalidad humana. En un intento por reconocer las diferentes facetas por las que ha atravesado esta noción, Martuccelli (2017, pp. 125-133) propone cuatro semánticas históricas:

- Semántica excluyente: se sitúa en la Antigüedad occidental. En este período existía una conciencia sobre la vulnerabilidad humana, entendida como finitud; empero, esto no implica que tuviera una significación política o moral. En otras palabras, sí existía una sensibilidad hacia el sufrimiento, pero no una valorización de las víctimas. Por el contrario —como se aprecia en las obras homéricas *La iliada* y *La odisea*—, se privilegiaba el heroísmo.
- Semántica moral: abarca el período de hegemonía cristiana, el cual se extiende hasta la Edad Media. En esta etapa, la vulnerabilidad tampoco tiene una significación política, mas sí una alta carga moral. El ser humano es entendido como vulnerable *per se*, en razón de la existencia del pecado original y debido a sus sufrimientos ordinarios. Hay en esta etapa una noción ambivalente sobre el sufrimiento de la víctima: los sufrimientos ordinarios surgen a causa del pecado original, pero estos mismos son los que

guían el camino a la redención.⁹ Es decir, la vulnerabilidad se origina en el pecado original y, a su vez, lo expía sin intervención de algún orden político.

- Semántica voluntarista: se extiende a lo largo del Renacimiento y la Modernidad. El cambio en la noción de vulnerabilidad se vio influenciado por una nueva concepción de la política. Si bien se reconoce una vulnerabilidad intrínseca, se identifica otra a la que el ser humano está expuesto en la vida social, por lo que es necesario que la política intervenga. Esta semántica carece de una connotación moral, pues entiende el sufrimiento como inútil y la vulnerabilidad como un impedimento para el progreso. En esa línea, la vulnerabilidad se vuelve una cuestión de desigualdad social que debe ser erradicada mediante acciones colectivas.
- Semántica performativa: en este período —por el que, según el autor, transitamos actualmente—, más que la búsqueda por dotar a la vulnerabilidad de una significación política o moral, se pretende su humanización. En ese sentido, se reconoce que la lucha contra la vulnerabilidad tiene limitaciones y que, además, deja de ser abstracta —como en la Modernidad— para tornarse reactiva. Es decir, solo se toman acciones (normalmente dirigidas a cuidar, acompañar y reparar a la víctima) si hay una experiencia de vulnerabilidad previa, aunque exista ya el reconocimiento de que todos estamos expuestos a sufrir esa experiencia. Además, se refuerza la conciencia de la propia vulnerabilidad a partir del reconocimiento de vulnerabilidades ajenas. No obstante, esta semántica enfrenta hoy una gran dificultad: la inacción basada en la insensibilidad. Una de las explicaciones para este fenómeno sería el efecto perverso de los *mass media*, quienes sobrevisibilizan de tal manera a las víctimas que las personas están informadas pero no actúan

⁹ Se debe resaltar que, según los preceptos cristianos, la redención se alcanzaría después de la muerte terrenal.

en consecuencia para combatir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Martuccelli no es el único que piensa que esta (in)sensibilidad contemporánea se ve direccionada por los *mass media*. Según Lerner, estaríamos viviendo en una sociedad en la que estos compiten entre sí para presentar novedades. Señala que, en tanto los conflictos armados involucran dramas humanos, discusiones políticas y violencia, son aspirantes a ocupar las primeras planas y horarios estelares, pero siempre están expuestos a ser desplazados por alguna otra noticia impactante. Como resultado, no se genera una verdadera conciencia acerca del mundo en el que vivimos, sino que los receptores de las noticias experimentan ráfagas de indignación que no tienen un real correlato en manifestaciones efectivas de compasión humana (Lerner, 2018).

Independientemente de que coincidamos o no con la afirmación de ambos autores, podemos concluir que, a lo largo de la historia, ha habido dos nociones sobre la vulnerabilidad humana. En primer lugar, la noción de vulnerabilidad como finitud, la cual existe desde tiempos antiguos, tal como se demuestra en la semántica excluyente. Esta es intrínseca e imposible de erradicar: el ser humano es vulnerable en tanto es mortal.

En segundo lugar, la noción de vulnerabilidad como la situación desfavorable ocasionada por diversos padecimientos que sufre el ser humano a lo largo de su vida. Esta noción se abrió camino desde la semántica moral, puesto que se hablaba tanto de una vulnerabilidad intrínseca (debida al pecado original) como de los sufrimientos ordinarios y las penurias que atravesaba a lo largo de su vida. En la semántica voluntarista es evidente que las acciones que se toman desde el orden político atienden a esta segunda noción; prueba de ello es que la vulnerabilidad se relacionaba con la desigualdad social.

Actualmente, las dos nociones acerca de la vulnerabilidad siguen vigentes. Sin perjuicio de ello, y a pesar de algunos in-

tentos por combatir la vulnerabilidad intrínseca,¹⁰ somos conscientes de que, tal como lo expresa la semántica performativa, solo es posible reaccionar ante las situaciones de vulnerabilidad que puede experimentar el ser humano a lo largo de su vida. En ese contexto, este trabajo versa sobre esta noción de vulnerabilidad.

1.1.1. Desde el concepto general de vulnerabilidad hasta su delimitación por el Derecho

Varias ramas del conocimiento han tratado de arribar a una definición de la vulnerabilidad. No obstante, el concepto es difícil de asir. Muchas veces ha sido definida a partir de múltiples elementos, entre los que se encuentran el riesgo, el estrés, la susceptibilidad, la adaptación, entre otros (Ruiz, 2012, p. 64).

Latu sensu, podemos afirmar que la vulnerabilidad se refiere a «la potencialidad de sufrir daños a raíz de fenómenos o acontecimientos de orden externo» (Labrunee & Gallo, 2005, p. 134). En la misma línea, Besson la ilustra como la cualidad del individuo o de un grupo de individuos de ser susceptible de un atentado contra sus intereses.¹¹

Con lo dicho se reafirma que esta noción de vulnerabilidad no es intrínseca al ser humano y que, en tanto es ocasionada por factores externos que amenazan los intereses de las personas, es circunstancial. Una vez que desaparezca la amenaza, la situación de vulnerabilidad debiera hacerlo también. *A contrario sensu*, si la amenaza nunca desaparece, la persona expuesta a ella podría vivir toda su vida en una situación de vulnerabilidad.

10 Algunos intentos infructuosos se vienen realizando desde la ciencia y la tecnología para alcanzar la inmortalidad. Para mayor información, ver Lawrie (marzo de 2018).

11 Traducción libre. El texto original se puede encontrar en Besson (2014, p. 60).

De manera específica, una de las primeras disciplinas desde donde se ensayó una definición fue la de las ciencias ambientales y gestión de riesgos. Para estas ciencias, la vulnerabilidad se refiere a la exposición del ser humano a amenazas externas más o menos previsible. En ese sentido, la población es susceptible de estar expuesta a catástrofes naturales que son amenazas o factores de riesgo contra los que las estrategias de gestión de riesgos deben actuar, sin dejar de lado a quienes sufren de una mayor o menor vulnerabilidad (menores de edad, personas mayores, de escasos recursos económicos, con discapacidad, que sufren de alguna enfermedad, etcétera¹²).

La gran ventaja de partir de esta aproximación es que revela el sentido externo de las amenazas que puede sufrir el ser humano, con lo cual se reafirma que la vulnerabilidad no es intrínseca. Esto se confirma también desde las ciencias sociales cuando delimitan el concepto de vulnerabilidad: en tanto estas tienen como eje al ser humano, la vulnerabilidad está referida a la exposición al riesgo de comunidades, familias y personas debido a un cambio en las condiciones del entorno (Labrunee & Gallo, 2005, pp. 134-137).

A pesar de estos esfuerzos, no ha sido posible arribar a una definición general consensuada de vulnerabilidad. Empero, sí se han identificado algunas características, tales como las señaladas por Besson: (i) *potencial*, en tanto se refiere a una situación de amenaza contra los propios intereses; (ii) *objetiva y subjetiva*, es decir, la amenaza puede ser establecida objetivamente, pero su percepción dependerá también de la evaluación de la situación de determinada persona; (iii) *relacional*, debido a que frente a quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad hay siempre alguien que realiza la amenaza; (iv) *descriptiva* respecto a la situación que atraviesa la persona y *prescriptiva*, en tanto indica que quien lesiona los intereses del otro debe repararlos.¹³

12 Traducción libre. El texto original se puede encontrar en Martín (2013, p. 294).

13 Traducción libre. El texto original se puede encontrar en Besson (2014, p. 60).

Se debe acotar que, dependiendo de cada caso, la amenaza contra los propios intereses podría ser realizada por alguien o por algo. Además, esta amenaza podría no ser la única que sufra la persona, incluso de manera simultánea; lo que es peor, podrían existir amenazas reiteradas o permanentes. Por último, esta situación de vulnerabilidad no cesará por cómo reaccione la persona cuyos intereses están en riesgo: en tanto la situación de vulnerabilidad es relacional, dependerá de la actuación de la parte que amenaza.

Estas características también se presentan en el concepto que desde el derecho se plantea. Para Mariño, todo sujeto de derecho es jurídicamente vulnerable, pues la vulnerabilidad atiende a su capacidad de sufrir una lesión antijurídica (Mariño, 2001, p. 19). Ahora bien: es preciso señalar que están presentes en el marco jurídico dos niveles de protección que corresponden a dos niveles de vulnerabilidad.

Por un lado, existe una protección general del ser humano,¹⁴ que se condice con las amenazas generales que puede sufrir respecto a sus propios intereses. Esto es lo que dio lugar al nacimiento de los derechos humanos, cuya característica principal es que se predicen de todas las personas por igual.¹⁵

Su fundamento no es otro que la dignidad del ser humano, tal como se indica en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): «[...] la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana [...]». Como consecuencia, ningún principio o valor puede estar por encima de la dignidad humana (Nogueira, 1997, p. 235).

14 Hablamos de una protección general, pues el sujeto que se protege es el ser humano. No atiende a factores o condiciones específicas; en este nivel de protección el sujeto protegido no es la mujer, ni los menores de edad, ni las personas con discapacidad, etcétera.

15 Traducción libre. El texto original se puede encontrar en Besson (2014, p. 64).

Otros instrumentos jurídicos, además de la DUDH (1948), son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (1950), etcétera.

Como se observa, en la mayoría de estos instrumentos —si no en todos— se opta por omitir una definición de vulnerabilidad, aunque sí se puedan encontrar referencias explícitas. Por ejemplo, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del año 2005, en su artículo 8, señala que «[a]l aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos».¹⁶

La cita anterior nos permite desarrollar la noción de vulnerabilidad especial. Esta alude al hecho de que ciertas personas —muchas veces, parte de colectivos identificados— encuentran en la sociedad diferentes obstáculos sociales y jurídicos graves y específicos, que no les permiten alcanzar un ámbito de titularidad de derechos o una amplitud en su goce equivalente a quienes no padecen de esta condición (Mariño, 2001, pp. 19-26). La respuesta ante esta situación deberá contemplar, por tanto, una protección especial para proteger a estas personas de amenazas a sus derechos y libertades.¹⁷

Finalmente, es preciso señalar que tampoco existe una definición jurídica sobre vulnerabilidad especial, pues esta, como el concepto general de vulnerabilidad, es dinámica. Resultaría

16 La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos versa sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.

17 Traducción libre. El texto original se puede encontrar en Besson (2014, p. 64).

mejor identificar y entender cuáles son los factores que propician que una persona o grupo de personas se encuentren en una situación de vulnerabilidad especial, con el fin de reducir la amenaza o afectación de sus derechos y libertades. En este trabajo, cuando se haga referencia a una situación de vulnerabilidad será en relación con este segundo nivel.

1.1.2. La vulnerabilidad especial en relación con los conceptos de igualdad y de discriminación estructural

Cuando se habla de los factores o de las condiciones que propician una situación de vulnerabilidad no se afirma que quienes los presentan sean intrínsecamente vulnerables. Recordemos que una de las características de la situación de vulnerabilidad es ser relacional.

En esa línea, si no hay alguien o algo que amenace los derechos y libertades de otra persona, no habrá situación de vulnerabilidad. Entonces, es ese alguien o algo que, atendiendo a determinado factor o condición, amenaza aquellos derechos y libertades, colocando a una persona en tal situación.

Este alguien no tiene que ser necesariamente un individuo: puede ser la sociedad misma (el Estado o los particulares), la cual ha sobrevalorizado determinados factores o condiciones en desmedro de otros, ubicando en una situación de vulnerabilidad especial a las personas que los presentan. El efecto, en este caso, es mayor que si la amenaza proviniera solo desde un individuo.

Para clarificar lo dicho, plantearemos una pregunta: ¿es posible afirmar que una mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad especial desde su nacimiento? Sí, debido a que nacerá en una sociedad que trata de manera arbitraria y desigual a mujeres y varones, basada en una ideología machista.¹⁸ «La violencia por razón de género contra la mujer, ya sea

18 Esta afirmación se desarrolla con mayor amplitud en Freitas (2004, p. 599).

cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad» (CEDAW, 2017). Si la sociedad no fuera de este modo, no se podría realizar tal afirmación.

Respecto a lo sostenido, podría surgir el error de creer que las mujeres son vulnerables *per se*. Catalogar a un colectivo como grupo vulnerable a raíz de un factor o condición desconoce o invisibiliza el hecho de que es la sociedad y sus instituciones quienes colocan a determinada persona o grupos de personas en una situación de vulnerabilidad.

Más aún: al clasificar a las personas en grupos de acuerdo con determinado factor o condición, no se toma en cuenta a aquellos que presentan más de uno. Esto sería, en realidad, una estigmatización que —al no tener posibilidad de variación o movilidad de aquel grupo— limitaría el pensar en estrategias integrales de protección del individuo (Santi, 2005, pp. 52-73).

Sin perjuicio de lo antes dicho, es innegable que, a lo largo de la historia, determinados grupos de personas han sufrido y siguen sufriendo lesiones y amenazas a sus derechos y libertades, a causa de presentar determinado factor o condición que la sociedad y sus instituciones desvalorizan. Desde el derecho penal se entienden como las circunstancias, condiciones o situaciones de una persona que la convierten en proclive a ser elegida como víctima de un delito, es decir, factores que favorecen su victimización (Rodríguez, 2008, p. 159). Con el fin de identificar cuáles son estos factores, será necesario aproximarnos a los conceptos de igualdad, no discriminación y discriminación estructural.

Empecemos diciendo que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos,¹⁹ por lo que debemos en-

19 El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros».

tender la igualdad como un derecho fundamental de toda persona, pero también como un principio básico del orden jurídico.²⁰

En esa misma dirección, la CorteIDH manifiesta, en su Opinión Consultiva OC-18/03, que: «La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos».²¹ Se observa así que el concepto de igualdad es difícil de desligar del de no discriminación»,²² pues son caras de una misma moneda, donde la igualdad es la faceta positiva, y la no discriminación, la negativa.²³

Sin embargo, lo recién aseverado no brinda un concepto sobre igualdad o no discriminación, sino que remarca cuál es el lugar que ocupan en la estructura de los derechos humanos. Para aclarar a qué se hace referencia cuando se remite a igualdad, resulta muy gráfico lo sostenido por la CIDH en su informe titulado «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas».²⁴ Aquí señala que el sistema inte-

20 Exp. 2437-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 16 de abril de 2014, f. 5. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.html>

21 Opinión Consultiva OC-18/03: «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 83. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

22 Opinión Consultiva OC-18/03: «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 83. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

23 Voto separado del juez Rodolfo E. Piza E., en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-4/84, de fecha 19 de enero de 1984, párrafo 10.

24 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas» (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 20 de enero de 2007. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

americano ha transitado desde una noción formal de igualdad hasta una material:²⁵

- *Noción formal de igualdad*: exige criterios de distinción objetivos y razonables; por ende, prohíbe diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias.
- *Noción material o estructural de igualdad*: reconoce que hay sectores de la población que necesitan de medidas especiales para su equiparación, pues la igualdad de trato implica coartar o empeorar el acceso a servicios, bienes o el ejercicio de un derecho.

Este avance al que se refiere la CIDH se basa en lo manifestado por la CorteIDH al delimitar el concepto de discriminación. Esta distingue el término distinción de discriminación, entendiendo al primero como un trato admisible en tanto razonable, proporcional y objetivo, en oposición al segundo, que hace referencia a exclusiones, restricciones o privilegios subjetivos o irrazonables que redunden en una afectación a los derechos humanos.²⁶

Así mismo, la CorteIDH ha señalado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación tiene el carácter de normas de *ius cogens*. Argumenta que:

25 Es posible referirse a la noción formal y a la noción material o estructural de igualdad como concepción negativa y positiva de la igualdad, respectivamente. Así han sido empleadas por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), de fecha 31 de agosto de 2012.

26 Opinión Consultiva OC-18/03: «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados», de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 84. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

[E]l principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.²⁷

Más allá del uso indistinto de los términos «igualdad», «igual protección ante la ley», «no discriminación» (Shelton, 2008, p. 19), entre otros, y de la discusión acerca de la diferencia entre cláusulas autónomas y subordinadas de igualdad —cuyo ejemplo apreciamos en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, respectivamente—, el contenido de este tipo de cláusulas gira alrededor del concepto general de igualdad y no discriminación (Uprimny & Sánchez, 2014, p. 587), señalado en párrafos anteriores.

Con base en lo expuesto, en aras de conseguir una igualdad material, considero que sí es posible dictar normas que busquen corregir la desigualdad social que sufren determinados grupos de personas, siempre que la regulación de las diferen-

27 Opinión Consultiva OC-18/03: «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 101. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

cias esté justificada (Nogueira, 1997, p. 237). Esto no supondría un trato arbitrario o irrazonable.

Ahora bien: esta exclusión, restricción o privilegio que no es objetivo o razonable puede tener lugar en un momento determinado o a lo largo de la historia o estar inmerso en la propia sociedad. Es este último escenario el que da lugar a la discriminación estructural, que se entiende como el resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de determinados grupos que, a causa de prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias (*verbigracia*, mujeres, personas con discapacidad, indígenas, entre otros), se ven desplazados del ámbito en que otros se desarrollan o controlan (Saba, 2007, p. 4). De esta definición se desprende que no es necesario que la discriminación sea sostenida en un prolongado período de tiempo para que se considere estructural, aunque con frecuencia se presenten ambos casos.

Así mismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió a la discriminación estructural o sistémica al sostener que:

La discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.²⁸

En definitiva, estos individuos que la sociedad y sus instituciones discriminan a través de sus políticas, prácticas o ac-

28 Observación General N° 20 (E/C.12/GC/20) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009.

titudes culturales predominantes no solo están expuestos a la afectación de sus derechos y libertades, sino que muchas veces ya la sufren. Estas personas, por consiguiente, se encuentran en condiciones de desigualdad material (Red de Derechos Humanos y Educación Superior y otros, 2014, pp. 13-14), que implica una permanente situación de vulnerabilidad especial.

Como resultado, esta situación de vulnerabilidad especial no desaparecerá mientras subsista dicha discriminación estructural. Erradicarlas exige medidas que garanticen un nivel de protección especial, que vaya de la mano con acciones que busquen cambios en las estructuras de la sociedad.

De modo similar, en el cuadernillo de jurisprudencia de la CorteIDH N° 14 se expresa que las afectaciones particulares deben tener su correlato en una protección especial que debe otorgar el Estado a ciertos grupos que se encuentran en una posición de vulnerabilidad y discriminación y que, por ende, requieren medidas específicas para garantizar su derecho a la igualdad y la no discriminación.²⁹

Este deber estatal se desprende del mismo principio de igualdad y no discriminación, y tiene tres aspectos principales: (i) no introducir en el ordenamiento jurídico disposiciones discriminatorias, (ii) eliminar de este aquellas disposiciones que resultan discriminatorias y (iii) combatir las prácticas discriminatorias.³⁰ Sin duda, especialmente el tercer aspecto obliga a los Estados a tomar acciones que se orienten a suprimir prácti-

29 Según refiere la misma Corte IDH, este es el cuadernillo de jurisprudencia décimo cuarto de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número estuvo dedicado a abordar el derecho a la igualdad y no discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

30 Opinión Consultiva OC-18/03: «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados» de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 88. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

cas sociales, prejuicios y sistemas de creencias que ocasionan que determinados grupos de personas sufran de discriminación estructural.

1.1.3. Un paso previo para entender la vulnerabilidad especial de las niñas en el marco del conflicto armado: discriminación estructural contra mujeres y menores de edad

Al identificar a las niñas como mujeres, debido a su género, y como menores de edad, se está reconociendo, de manera implícita, que simultáneamente forman parte de dos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial.

Siendo así, no hay duda de que las niñas sufren de una vulnerabilidad especial y que su situación debe ser analizada de manera integral. Sin embargo, esto no implica que no se pueda partir del análisis de la situación que viven menores de edad y mujeres en el marco del conflicto armado para tratar de entender la suya; sin afirmar, claro está, que esto sea suficiente.

Para abordar el caso de la discriminación estructural que sufren las mujeres resulta adecuado distinguir dos términos comúnmente confundidos: sexo y género. Tradicionalmente, por «sexo» se entienden las diferencias biológicas entre hombres³¹ y mujeres, mientras que el «género» alude a las identidades construidas socialmente, los atributos y los roles asignados a mujeres y hombres; pero no solo eso: el término refiere también a la significación social que resulta en una desigual distribución de poder y derechos que privilegia al hombre en perjuicio de la mujer.³²

31 En esta investigación, por hombres o varones nos referiremos a personas de sexo masculino.

32 CEDAW/C/GC/28. General recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párrafo 5. <http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education>

En el caso de la definición de sexo, no podemos soslayar que esta caracterización no reconoce la presencia de otras categorías que no se condicen con el orden binario mujer-hombre. Así lo sostiene la CorteIDH en su Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017, sobre «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)».

Por tal motivo, este tribunal diferencia entre «sexo» y «sexo asignado al nacer», argumentando que la asignación del sexo es una construcción social, ya que es el resultado de la percepción que otros tienen sobre los órganos genitales. Si bien es cierto la gran mayoría de personas son categorizadas como mujer u hombre, no todas encajan en este orden binario.³³ Por ello, en este trabajo, cuando nos refiramos a «sexo» abarcaremos también el concepto de sexo asignado al nacer.

La situación de discriminación estructural que viven las mujeres no está focalizada en determinada región geográfica, sino que vemos evidencias de ella en todo el mundo. Teniendo esto en consideración, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo objeto es la protección especial de las mujeres y cuyo alcance es universal, indica expresamente que los Estados deben tomar las acciones

tion.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

³³ Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-24/17): «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)», de fecha 24 de noviembre de 2017, párrafo 32.

conducentes a erradicar prejuicios y prácticas basadas en patrones socioculturales que colocan a un determinado grupo en una posición de inferioridad respecto a otro y le atribuyen funciones estereotipadas.³⁴ A pesar de la existencia de esta norma, la discriminación estructural contra la mujer persiste,³⁵ como sostiene el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°19, del año 2017.

Respecto al tema específico de la niña, tal como indica el mismo CEDAW, el Estado se encuentra obligado a promover su igualdad material, tomando en cuenta que son mujeres pero que, además, padecen de una vulnerabilidad especial que las expone a sufrir de discriminación respecto al acceso a la educación, tráfico, maltrato, explotación y violencia.³⁶ En concordancia con ello, esta obligación tampoco cesa durante el conflicto armado.

Puede alegarse que la discriminación contra las mujeres (incluyendo a las niñas), en tanto estructural, persistirá independientemente de si se trata de tiempos de paz o de conflicto armado. En efecto, la presencia de este no hará que la discriminación estructural desaparezca, sino todo lo contrario, acrecentará las desigualdades de género existentes. Como con-

34 Numeral 1 del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

35 Informe «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas» de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de enero de 2007, párrafo 8. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>

36 CEDAW/C/GC/28. General Recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párrafo 21. http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

secuencia, aumentará el riesgo de las mujeres de sufrir distintas formas de violencia por razón de género, perpetradas por agentes estatales y no estatales,³⁷ de modo que se incrementa la vulnerabilidad que ya sufrían en tiempos de paz.

Con mayor razón, las acciones que se tomen deben tener como finalidad combatir la discriminación estructural, siendo el Estado el principal llamado a hacerlo. Al respecto, es preciso recalcar que sus obligaciones referidas a eliminar prácticas discriminatorias no cesan ni siquiera durante el conflicto armado o estado de emergencia. Por el contrario, debe tomar medidas orientadas a atender las necesidades especiales de las mujeres en dichas circunstancias.³⁸

En el caso de los menores de edad también es indiscutible que sufren de una vulnerabilidad especial, debido a que se encuentran en un desarrollo progresivo de su personalidad y su grado de madurez y a que, en muchas ocasiones, no es posible que garanticen para sí mismos sus derechos (Campos, 2009, p. 358). Aunado a ello, su falta de experiencia y, en varios casos, su menor fuerza física respecto a adultos, los colocan en una situación de riesgo, al ser concebidos por los agresores como un blanco fácil (UNICEF, 2014). Por ello, los menores son víctimas recurrentes de prostitución, violación sexual, estupro, incesto, tráfico, secuestro, esclavitud, venta de drogas al menudeo, reclutamiento como soldados y otras formas de abuso laboral y físico (Rodríguez, 2008, p. 160).

37 Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 1 de noviembre de 2013, párrafo 34. <http://www.refworld.org/es/publisher,CE-DAW,,,52d9026f4,0.html>

38 CEDAW/C/GC/28. General recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párrafo 11. http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

En vista de la particular situación que viven los menores de edad, es necesario que el derecho garantice su protección especial a través de normas cuyo fin sea procurar el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de sus derechos.³⁹ Igualmente, para alcanzar este fin, son indispensables medidas de carácter económico, social y cultural,⁴⁰ siendo la familia, pero principalmente el Estado, responsables de su protección.⁴¹

Indiscutiblemente, los menores de edad sufren de una vulnerabilidad especial; lo que parece no estar muy claro es si sufren de una discriminación estructural. Hemos dicho ya que toda persona que sufre de una vulnerabilidad especial requiere de medidas especiales —sobre todo por parte del Estado— que le garanticen una adecuada protección para lograr el respeto y garantía de sus derechos⁴² y que creen condiciones para garantizar su igualdad real; *ergo*, la ausencia de estas medidas perpetuará su situación de desventaja. Si, además, esta inacción no es cuestionada e, incluso, las prácticas en contra de determinado grupo son normalizadas, nos encontraremos frente a una discriminación estructural.⁴³

En el caso de los menores de edad, la violencia en su contra es una práctica generalizada alrededor del mundo. Se presenta como violencia doméstica, violencia sexual, trata, contrabando,

39 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/202), «Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño», de fecha 28 de agosto de 2002, párrafo, 53.

40 Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/202), «Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño», de fecha 28 de agosto de 2002, párrafo, 88.

41 Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de noviembre de 1999, párrafo 185.

42 Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), de fecha 31 de agosto de 2012, párrafo 134.

43 E/C.12/GC/20. Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009.

explotación física, sexual y/o económica, etcétera.⁴⁴ Esto les ocurre a los menores de edad en general, independientemente de su estatus económico, circunstancias sociales, religión, pertenencia a un grupo étnico, cultura o demás;⁴⁵ aunque, claro está, algunos de estos factores determinan que esta situación de vulnerabilidad se agrave (UNICEF, 2015).

A ello se suma cierta permisividad para ejercer algún grado de violencia contra ellos. En muchos Estados, los medios violentos siguen siendo un método para ejercer disciplina; en el mundo, solo un aproximado de 8 % de Estados tiene una legislación que los protege de castigos corporales (UNICEF, 2015). Es decir, la violencia contra los menores de edad se ha normalizado. Por lo expuesto, aquí sostenemos que los menores de edad sufren de una discriminación estructural que tiene como efecto añadido la repercusión negativa en las generaciones futuras (UNICEF, 2015).

Conviene subrayar que, al igual que en el caso de las mujeres, la situación de vulnerabilidad especial que viven los menores de edad se ve exacerbada durante los conflictos armados. En otras palabras, estos los afectan de forma desproporcional, *inter alia*, debido al reclutamiento forzado, la utilización de menores en el conflicto armado, la violencia sexual y los ataques a escuelas.⁴⁶

Relacionado con ello, es posible dejar en claro que toda discriminación estructural coloca a la persona que la sufre en

44 A/RES/S-27/2. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas: «Un mundo apropiado para los niños», de fecha 11 de octubre de 2002, párrafo 41. <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/aworldfitforchil10.html>

45 Informe «Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children» (UNICEF, 2014, p. 6). http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

46 A/72/865-S/2018/465. Informe del Secretario General «Los niños y los conflictos armados», del 16 de mayo de 2018, párrafos 5-8. <http://undocs.org/es/S/2018/250>

una situación de especial vulnerabilidad; pero no toda situación de especial vulnerabilidad se debe a una situación de discriminación estructural. Este es el caso de quienes sufren discriminación histórica y, además, se encuentran en el marco de conflictos armados (o, incluso, desastres naturales).

1.2. El derecho internacional contemporáneo y la vulnerabilidad especial de las niñas

Para atender la situación de vulnerabilidad especial que sufren las niñas como mujeres menores de edad son necesarias disposiciones jurídicas que les procuren una protección especial. Es cierto que no hay un tratado específico sobre la protección jurídica de las niñas; sin embargo, esto no implica que su protección no pueda ser garantizada desde el marco jurídico internacional existente.

En esa línea, en primer lugar, resulta indispensable determinar cuáles son los principales regímenes jurídicos aplicables. En mi opinión, estos serían tres: el derecho internacional humanitario (DIH), el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho penal internacional (DPI). Al mismo tiempo, atendiendo a que la aplicación de cada régimen no es total, es necesario determinar cuáles serían las disposiciones específicas pertinentes. En otras palabras, se busca identificar el *corpus iuris*⁴⁷ que, en principio, pudiera ser aplicable al caso de las niñas en el marco del conflicto armado.

47 En el marco de sus competencias, la Corte Interamericana ha indicado que el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está «formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)». Para más información, ver su Opinión Consultiva «El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal» (OC-16/99), del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.1. Regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado: DIH, DIDH y DPI

La sola identificación de los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional, resultan aplicables, no es suficiente para garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado. Más aún: la posible aplicación de tres regímenes distintos, aunque relacionados, puede generar confusiones. En ese sentido, también se requiere esclarecer de qué manera estos podrían interactuar sin perder de vista que el objetivo primordial es la protección del individuo.

1.2.1.1. El camino hacia la distensión del DIH y del DIDH: la tesis de la complementariedad

La relación entre DIH y DIDH es indudable, a pesar de lo cual las diferencias entre ambos no son escasas. Por ejemplo, el surgimiento de cada uno de ellos responde a un contexto histórico diferente. Como señala Oberleitner, el DIH inicia su codificación internacional en el siglo XIX; por su parte, el DIDH surge como respuesta a las atrocidades que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial (Oberleitner, 2015, p. 86). Así, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas comienza así: «Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles [...]».

Otra diferencia se refiere al alcance de las disposiciones de uno u otro régimen. En el caso del DIH, dependiendo de si nos encontramos frente a un conflicto armado interno (CAI) o a un conflicto armado no internacional (CANI), sus disposiciones alcanzan al Estado y a actores no estatales. El DIDH se refiere a las relaciones entre el Estado y los individuos (CICR, 2003).

A pesar de dichas diferencias, es más fuerte el vínculo que une a estos dos regímenes: la protección del ser humano. Así

lo expone la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Anto Furundžija*, donde se sostuvo que la esencia del DIDH y del DIH radicaba en la protección de la dignidad de toda persona.⁴⁸ Sin embargo, ambos regímenes se han visto envueltos en una tensión que reside en la complejidad de determinar en qué momento se debe aplicar uno u otro régimen. Así, la discusión en relación con el DIDH y el DIH versa sobre su aplicación pertinente.

En un primer momento se argumentaba que el DIDH se aplicaba en tiempos de paz y el DIH en tiempos de guerra, lo que sustentaba la postura tradicional de que ambos regímenes se excluían mutuamente (Salmón, 2014, p. 72). Ahora se sostiene que esta diferenciación no es exacta; según señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ambos regímenes resultan fuentes complementarias de obligaciones en situaciones de conflicto armado (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2011).

Esta misma noción se evidencia en instrumentos convencionales de DIH y DIDH. En el caso de los derechos humanos, el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) resulta esclarecedor. En el inciso 1 de dicho artículo, relativo a la suspensión de garantías, interpretación y aplicación de sus disposiciones, señala que, en caso de guerra, el Estado puede adoptar ciertas medidas que suspendan las disposiciones de la Convención, siempre que estas no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

48 TPIY. IT-95-17/1-T. *Prosecutor v. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998, F. 183. <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

En su inciso 2, la Convención prescribe directamente que la disposición prevista en el inciso anterior no autoriza la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño/a, derecho a la nacionalidad y derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Con este artículo, la CADH está afirmando que, en caso de conflicto armado, hay disposiciones de derechos humanos que no podrán ser siquiera suspendidas.

El caso de la aplicación del DIH en tiempos de paz está previsto en los mismos convenios de Ginebra, disposiciones que se aplican sin la existencia de hostilidades, tanto en tiempo de paz como de guerra. Entre algunas disposiciones que ejemplifican lo dicho anteriormente se encuentra el artículo 44 del CG I (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña), que indica cómo deben emplearse los signos distintivos; el artículo 127 del CG III (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra), que alude a la difusión del contenido de sus disposiciones, así como a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, civil; el CG IV (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra), que en su artículo 14 señala que las partes podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas.

En ese sentido, se debe decir que el DIH se aplica, esencialmente, mas no exclusivamente, en un conflicto armado (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2011). Es decir, se puede presumir que, ante la inexistencia de un

conflicto armado —salvo excepciones— resultarán aplicables las disposiciones del DIDH, sin suponer tensión alguna entre ambos regímenes.

Dicha tensión entre regímenes aparecerá inevitablemente junto con el surgimiento del conflicto armado; y, con ello, la necesidad de saber cuándo se deberá aplicar uno u otro régimen. Por tanto, resulta primordial definir qué es un conflicto armado.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, en el conocido *Caso Dusko Tadic*, indica que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado.⁴⁹

Tradicionalmente, la clasificación para conflictos armados ha sido en CAI y CANI. La determinación de qué tipo de conflicto se trata tendrá como consecuencia la aplicación de las disposiciones normativas propias. Justamente, el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 indica que este se aplica en caso de guerra declarada u otro conflicto que surja entre dos o más Estados parte y en caso de ocupación total o parcial del territorio de un Estado Parte.

Los supuestos planteados en el referido artículo se ampliaron en el PA I (Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales) de los Convenios de Ginebra, que indica en su artículo 1.4 que su aplicación contempla «los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación».

49 TPIY. *IT-94-1-A. The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995, f. 70.

Por otra parte, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se aplica en casos de CANI, en tanto surjan en el territorio de un Estado parte. Sumado a esta norma, encontramos el PA II (Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional), aplicable en todos los casos no cubiertos por PA I, siempre que se cumpla con ciertos requisitos, como que el conflicto armado tenga lugar en el territorio de un Estado Parte entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

En ningún caso se define qué es un conflicto armado, razón por la cual este se ha ido delimitando, principalmente, conforme a pronunciamientos de tribunales internacionales. De esta manera, se fue entendiendo que para determinar la existencia de un conflicto armado se requiere de violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos en un Estado.⁵⁰

Por su parte, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (CICR) señala como tales a los «enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado. Según el CICR, el enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima».⁵¹

50 TPIY. IT-94-1-A. *The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995, f. 70.

51 CICR (2008). ¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión. Ginebra: CICR, pp. 1-6.

Para esclarecer el concepto de intensidad, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la causa *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*, hace alusión a ciertos factores como el número, la duración y la intensidad de los enfrentamientos, el tipo de armas empleadas y otros equipos utilizados, el número y calibre de las municiones, entre otros.⁵²

En el caso de la organización, dicha Sala indicó que los factores que permitirían reconocerla serían: existencia de una estructura de mando y mecanismos disciplinarios al interior del grupo, existencia de cuarteles generales, el control del grupo armado de determinado territorio, la capacidad del grupo armado para acceder a armas y equipo militar de otro tipo, etcétera.⁵³

Ahora bien: una vez definida la existencia de un conflicto armado, resulta ineludible establecer de qué manera se aplicarán las disposiciones del DIH en concurrencia con las del DIH. En párrafos precedentes ya hemos hecho alusión a la tesis de complementariedad; sin embargo, es preciso señalar que esta no ha sido la única solución propuesta.

Por muchos años, el criterio de *lex specialis* tuvo gran aceptación. Este describe la relación entre normas de especial carácter en relación con normas de carácter general, optando por asegurar la aplicación de la norma más apropiada en determinada situación (Oberleitner, 2015, p. 87). Es decir, bajo este criterio se pretendía identificar qué norma prevalecía sobre otra también aplicable para determinada situación (Sassoli, Bouvier & otros, 2011, p. 454).

La misma Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha empleado este principio para tratar de resolver el problema de la concu-

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

52 TPIY. Caso IT-04-84-T. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*. Sentencia: 3 de abril de 2008, f. 49.

53 *Ibidem*.

rrencia de normas aplicables. En la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, señaló:

La Corte observa que la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional. Sin embargo, el respeto del derecho a la vida no es una de esas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, el criterio para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades. Así pues, que un caso de pérdida de vida, a causa del empleo de un arma determinada en una situación de guerra, se considere un caso de privación arbitraria de la vida que contraviene el artículo 6 del Pacto es cosa que solo se puede decidir por remisión al derecho aplicable en caso de conflicto armado y no por deducción de las disposiciones del Pacto.⁵⁴

Años más tarde, la CIJ fue más clara al referirse a tres modos de coexistencia de los regímenes del DIDH y DIH; sin embargo, no terminó de resolver el problema (Tomuschat, 2010). Así, en la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, precisó:

⁵⁴ Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo o amenaza de armas nucleares y otras decisiones de relevancia medioambiental, 8 de julio de 1996, párrafo 25.

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario.⁵⁵

En el año 2005, la CIJ se pronunció en un fallo acerca de la ocupación de Uganda en la provincia de Ituri, en la República Democrática del Congo, sin recurrir al criterio de *lex specialis*. Determinó que Uganda (potencia ocupante en Ituri) incumplió lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Convención relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907, al no haber garantizado el respeto de las normas aplicables de DIDH y de DIH —que incluso enumera— para proteger a los habitantes del territorio ocupado de actos de violencia o de actos de violencia de un tercer Estado.⁵⁶

55 Opinión Consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. 9 de julio de 2004, párrafo 106.

56 CIJ, Caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda). Sentencia del 19 de diciembre de 2005, f. 178-181. <http://www.icj-cij.org/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>

Finalmente, en el año 2008, la CIJ, en su respuesta a la solicitud de la adopción de medidas provisionales en la disputa entre Georgia y Rusia, indicó que la Convención Internacional sobre Toda Forma de Discriminación Racial resulta aplicable durante conflictos armados incluso si los actos que alegaba una de las partes estaban cubiertos por disposiciones del DIH.⁵⁷ En dicho pronunciamiento tampoco hace mención a la aplicación de *lex specialis*.

A pesar de lo expuesto, no es posible afirmar el completo alejamiento de la CIJ del criterio de *lex specialis*. Más aún: no habría posibilidad de un mayor desarrollo del tema, puesto que, con fecha 1 de abril de 2011, al pronunciarse sobre las excepciones que planteó Rusia, concluyó que no era competente para decidir la controversia (Tomuschat, 2010, pp. 15-23).

Es posible que el presunto alejamiento de la CIJ del referido principio sea, en realidad, un acercamiento a la tesis de complementariedad que diversos órganos ya han adoptado desde hace varias décadas. Así, en 1977 la propia Asamblea General de Naciones Unidas reafirmó la necesidad de garantizar la observancia de los derechos humanos en los conflictos armados;⁵⁸ en pronunciamientos mucho más recientes, el Comité de los Derechos Humanos⁵⁹ y el Consejo de Derechos Humanos⁶⁰ señalaron que el DIH y el DIDH son complementarios y no se excluyen mutuamente.

57 CIJ, Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia), Order, 15 Oct. 2008, párrafo 112. <http://www.icj-cij.org/files/case-related/140/140-20081015-ORD-01-00-EN.pdf>

58 Resolución 32/44 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 8 de diciembre de 1977. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/44&Lang=S>

59 Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80 período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

60 Resolución 9/9 del Consejo de Derechos Humanos, del 24 de septiembre de 2008.

Trascendiendo esta discusión dual sobre DIH y DIDH, la tesis de la complementariedad se va posicionando como la solución más adecuada para distender la interacción entre estos regímenes y otros que se puedan sumar. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer refiere que la complementariedad es posible entre la convención que supervisa, el DIH, el derecho de los refugiados y el DPI.⁶¹

Considerando lo dicho, parece irreversible la tendencia de adoptar la tesis de complementariedad. Sin embargo, la pregunta que subyace es cómo entenderla. El Comité de los Derechos Humanos, en el marco de su competencia, lo graficó indicando que, en atención a que el DIH y el DIDH son complementarios, determinados derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden ser interpretados a la luz de normas específicas del DIH.⁶² Teniendo en cuenta esto, los órganos encargados de la supervisión y aplicación de normas pertenecientes a un régimen jurídico determinado podrán interpretarlas a la luz de otro que le resulte complementario.

Lo expresado se observa también en el camino seguido por órganos de sistemas regionales de derechos humanos, donde la discusión sobre la aplicación concurrente de normas de DIH y DIDH también se ha suscitado (Tomuschat, 2010, pp. 15-23). En el caso de nuestro sistema regional, es posible distinguir tres etapas respecto al (no) uso del DIH. En primer lugar, la etapa de la indiferencia, en la que la CorteIDH conoció casos relacionados con escenarios de conflictos armados sin hacer referencia al DIH para interpretar la CADH.⁶³

61 Para mayor información, ver Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 1 de noviembre de 2013, parte C. <http://www.refworld.org/es/publisher/CEDAW,,52d9026f4,0.html>

62 Observación General N° 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80.º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

63 Para mayor información, ver Salmón (2016, pp. 330-354).

En segundo lugar, la etapa del reconocimiento del DIH como instrumento interpretativo abarca los *casos Las Palmeras v. Colombia* (Excepciones preliminares), *Bámaca Velásquez* (Excepciones preliminares), *Hermanas Serrano Cruz* y *Masacre de Mapiripán*. En esta etapa la Corte niega su competencia directa para aplicar las normas del DIH, pero sí admite que estas pueden ser empleadas para interpretar las normas de la CADH.⁶⁴

Verbigracia, en el *caso Las Palmeras v. Colombia* la Corte IDH sostuvo que era necesario realizar el análisis bajo las normas del DIH. Empero, la Corte IDH no aprobó dicho criterio: indicó que su mandato solo alcanzaba a la aplicación de la CADH (Tomuschat, 2010, pp. 15-23).

En el *Caso Masacre de Mapiripán v. Colombia*, la Corte IDH reafirma su posición y señala:

Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso. Esas normas estaban vigentes para Colombia al momento de los hechos, como normativa internacional de la que el Estado es parte y como derecho interno, y han sido declaradas por la Corte Constitucional de Colombia como normas de *jus cogens*, que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano y que son obligatorias para los Estados y para todos los actores armados, estatales o no estatales, que participen en un conflicto armado.⁶⁵

64 *Ibidem*.

65 Caso de la «Masacre Mapiripán» v. Colombia. Sentencia: 15 de septiembre de 2005, f. 115. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

En tercer lugar, se ha iniciado una etapa de zona gris, en la que la CorteIDH recurre a normas consuetudinarias del DIH para interpretar las disposiciones del DIDH. Sin embargo, las afirmaciones que realiza la CorteIDH parecieran traspasar el límite de su competencia. En esta etapa se encuentran los casos *Masacre de Santo Domingo v. Colombia* y *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*.⁶⁶

Por otro lado, en el sistema regional europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) parece encontrarse en la fase de reconocimiento del DIH como instrumento interpretativo. Por ejemplo, en el *Caso Isayeva v Rusia*, del 24 de febrero de 2005, examinó el caso a la luz del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que versa sobre el derecho a la vida; sin embargo, se realizó dicho análisis bajo criterios que pertenecen al DIH (Tomuschat, 2010, pp. 15-23).

En pocas palabras, resulta evidente que ni la CIJ ni los órganos de los sistemas universales y regionales han alcanzado un consenso respecto a cómo debieran interactuar los regímenes mencionados. De lo que no cabe duda alguna es de la utilidad de integrar estándares de derechos humanos, ya sea facilitando una mejor interpretación de las normas de DIH o aplicándose conjuntamente para aumentar el estándar de protección e, incluso, empleando sus mecanismos de protección para implementar y reforzar la protección humanitaria del individuo (Moir, 2002, pp. 196-197).

Actualmente, pareciera que existen dos situaciones: por un lado, la CIJ trata de alejarse del principio de *lex specialis*, pero sin saber con total certeza cuál será el nuevo criterio por seguir. De manera paralela, la tesis de la complementariedad se va asentando en órganos de derecho internacional diferentes a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y en los sistemas regiona-

⁶⁶ Para mayor información, ver Salmón (2016, pp. 330-354).

les, quienes tratan de emplear al DIH como criterio interpretativo de disposiciones del DIDH, con el riesgo de cruzar la línea entre la interpretación y la aplicación.

1.2.1.2. La constante retroalimentación de los regímenes jurídicos del DPI, DIH y DIDH

Ya sea a través de la CPI o de los tribunales *ad hoc*, el derecho penal internacional (DPI) cumple, principalmente, dos fines. En un sentido individual, está pensado para proteger derechos humanos fundamentales, mediante la persecución de la vulneración de estos derechos. En un aspecto colectivo, busca contribuir con la construcción de paz, seguridad y bienestar mundial (Ambos, 2013, p. 85) al tener un efecto preventivo (Sassoli, Bouvier & otros, 2011, p. 44). De esta manera, se colige que el DPI se predica sobre el ser humano; por ello, también está estrechamente relacionado con el DIDH y el DIH.

Tal vez debido a que el DPI se centra en determinar la responsabilidad penal del individuo —y no la responsabilidad estatal (Sassoli, Bouvier & otros, 2011, p. 43)—, la relación entre el DIH, el DIDH y el DPI ha fluido mejor. Más aún: se ha afirmado con mayor claridad cómo estos regímenes se retroalimentan y se refuerzan mutuamente.⁶⁷

El nexo principal entre el DIDH y el DPI se encuentra en la lucha contra la impunidad frente a las graves violaciones de derechos humanos, siendo que la finalidad del DPI es terminar con la impunidad y remitir a los autores de las violaciones de DIDH a una persecución penal supranacional (Ambos, 2004, pp. 100-101). Por otro lado, distintos órganos internacionales como la CorteIDH, la CIDH, el Comité de Derechos Humanos

67 Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 1 de noviembre de 2013, párrafo 23. <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,,52d9026f4,0.html>

exhortan a los Estados a cumplir con su deber de perseguir crímenes internacionales (Huneus, 2013, p. 2).

Esta relación también se manifiesta en que ciertas violaciones de estos regímenes constituyen asimismo delitos para el DPI. Por ejemplo, el artículo 5 del Estatuto de Roma señala que la CPI es competente para conocer el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.⁶⁸ En otras palabras, muchas violaciones de normas de derechos humanos también constituyen crímenes de guerra, por lo que la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar se verá reforzada por el DPI. En un ejemplo concreto, el CEDAW ha señalado:

23. La obligación de los Estados partes prevista en la Convención de prevenir, investigar y sancionar la trata y la violencia sexual y por razón de género se ve reforzada por el derecho penal internacional, incluida la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y mixtos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme al cual la esclavitud en la trata de mujeres y niñas, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de tortura, o constituir

68 El artículo 5.1 del Estatuto de Roma dice lo siguiente:

«1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión

[...].»

actos de genocidio. El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, también debe interpretarse de forma coherente con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin distinción alguna por razón de género.

En un sentido similar, los instrumentos de derechos humanos podrán dotar de contenido a temas también abarcados por el DPI, como violencia de género y, sobre todo, violencia sexual. Lejos de ver esto como una interferencia innecesaria, ello coadyuvará a que el derecho internacional tenga una lectura coherente⁶⁹ para brindar una mejor protección al individuo.

Reconociendo este vínculo, el Estatuto de Roma faculta a la CPI para aplicar los principios del derecho internacional y, expresamente, los establecidos como tales en DIH, además de principios generales que deriven de otros sistemas jurídicos del mundo.⁷⁰ Desde otro punto de vista, se puede afirmar que

69 Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, del 1 de noviembre de 2013, párrafo 23. <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,,52d9026f4,0.html>

70 Los incisos 'b' y 'c' del numeral 1 del artículo 21 del Estatuto de Roma indican que:

«1. La Corte aplicará:

[...]

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados.

[...]

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos».

el DPI también aclara y desarrolla temas específicos del DIH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2011, p. 8), logrando así una gran contribución a la efectiva implementación del DIH (Sassoli, Bouvier & otros, 2011, p. 44).

Por ejemplo, la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra se desarrolló en el Tratado de Paz de Versalles y en el Estatuto del Tribunal de Núremberg. Los crímenes que ambos conocieron se referían a violaciones cometidas en tiempo de guerra. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales extienden el ámbito de aplicación a todo tipo de CAI sin pronunciarse sobre la comisión de estos crímenes durante un CANI. En vista de ello, los tribunales penales instaurados por el Consejo de Seguridad fueron determinantes para conocer el alcance del ámbito del DIH (Gutiérrez, 2006, p. 10).

En síntesis, se observa que los regímenes del DPI, DIH y DDHH se retroalimentan. Esto es favorable tanto para el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo internacional, como, más aún, para alcanzar el fin último: la protección de las personas y de su dignidad.

1.2.2. La actual protección jurídica internacional de las niñas en el marco del conflicto armado

Una vez identificados los regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado que podrían ser aplicados al caso analizado en esta investigación, se debe proceder a la identificación de las disposiciones específicas que se enmarcan en cada uno de los regímenes.

Para ello, sin perjuicio de que normas que se sitúen en la protección general del individuo también sean aplicables, nos centraremos en el análisis de las disposiciones que brindan una protección específica a menores de edad y mujeres como punto de partida.⁷¹ Esta delimitación se realiza con base en lo

71 El listado de los tratados cuyo objeto sea la protección especial de me-

dicho en acápite anteriores al referirnos a los dos factores de vulnerabilidad que siempre se intersectan cuando nos referimos a las niñas: género y edad.

El análisis partirá de las normas internacionales aplicables cuyo objeto sea la protección especial de menores de edad y mujeres; empero, no se limitará a ellas. Así, nos remitiremos también a instrumentos de *soft law* que busquen brindar una protección especial a los casos citados.

Antes de proceder al desarrollo de este acápite, cabe precisar cuáles son los alcances de los instrumentos de *soft law*, puesto que se ha argumentado que estos cuestionan las fuentes tradicionales del derecho internacional (Chinkin, 1989, p. 866) enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.⁷²

Normalmente, para dotar de significado a la expresión *soft law* se había recurrido a una propuesta maniquea que la situaba, prácticamente, como lo opuesto al *hard law*; este último entendido como aquellas disposiciones cuya obligatoriedad es indiscutible, que cuentan con un clásico proceso de formación y que, normalmente, tienen mecanismos que aseguren su cumplimiento (Feler, 2015, p. 286).

nores de edad y mujeres podrán encontrarse en los anexos 1 y 2, respectivamente.

72 Sin que se deba entender como *numerus clausus*, el artículo 38, inciso 1, del Estatuto de la CIJ enumera algunas fuentes del derecho internacional:

«[...]»

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59».

No obstante, esta visión resulta reduccionista (Feler, 2015, p. 290), pues desestima un análisis más profundo acerca del contexto en que surge un instrumento de *soft law*, de los objetivos que pueda perseguir (Chinkin, 1989, p. 864) y de las funciones que pueda cumplir. A lo largo de los últimos años, el *soft law* ha cumplido con un rol determinante en el proceso de creación de normas, como mecanismo para la interpretación de normas vinculantes y como pauta para trazar objetivos (Feler, 2015, pp. 300-301). Dicho brevemente, el alcance de dichos instrumentos se dará en «la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional» (Del Toro, 2006, p. 543).

Considerando lo anterior, se entenderán como instrumentos de *soft law* aquellos fenómenos jurídicos no vinculantes, pero con efectos jurídicos o, al menos, con cierta relevancia jurídica (Del Toro, 2006, p. 519), que demuestran el compromiso del Estado —o de quien los produzca— de abocarse a una determinada causa (Feler, 2015, p. 292).

En ese marco, resulta indiscutible considerar los instrumentos de *soft law* como parte de los estándares jurídicos internacionales para la protección de personas que sufren de una vulnerabilidad especial, en este caso, menores y mujeres; y, más adelante, niñas. Finalmente, es preciso señalar que en esta sección no se recurrirá al análisis de estándares jurisprudenciales, ya que estos serán materia primordial de evaluación del siguiente capítulo.

1.2.2.1. La intermitente referencia al particular caso de las niñas en los estándares internacionales aplicables a menores de edad en el marco del conflicto armado

Como ya se explicó, el peligro de referirse a un grupo de personas como grupo vulnerable, debido a un solo factor de vulnerabilidad que se presenta, es la posibilidad de invisibilizar

otros factores que podrían concurrir también. En mi opinión, esto es lo que ocurre con los estándares internacionales referidos a la niñez. Estos se orientan a la protección de los menores de edad; sin embargo, al no terminar de introducir una perspectiva de género (u otra que cumpla con objetivos similares), no se ha logrado garantizar de manera adecuada la protección jurídica de las niñas.

El caso de los menores de edad ha sido ampliamente abordado desde el derecho internacional, por lo que un gran número de disposiciones resultarán aplicables durante el conflicto armado. Por ello, de manera didáctica, se procurará analizar los principales instrumentos referidos al tema siguiendo un orden cronológico, sin limitarnos a disposiciones de DIH.

A lo largo de las Convenciones de Ginebra (1949) y de sus Protocolos Adicionales (1979), encontramos disposiciones dirigidas específicamente a la protección de menores de edad, que pueden ser clasificadas de acuerdo con temas como la especial protección de los menores de edad, reclutamiento, participación en hostilidades, familia, refugiados y desplazados, detenidos, educación, entre otros. Ninguna de estas disposiciones se refiere al caso particular de las niñas.

Diez años después de la aprobación de las Convenciones de Ginebra, surge el primer instrumento internacional de alcance universal, en el marco de la sociedad internacional contemporánea,⁷³ referido exclusivamente al tema de los menores de edad: la Declaración de los Derechos del Niño. La única referencia a las niñas es indirecta, pues solo señala que los derechos enunciados en dicha declaración son reconocidos a todos los niños sin discriminación por sexo.⁷⁴

73 Para mayor información sobre el surgimiento y evolución del derecho internacional, ver Salmón (2014).

74 La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

Luego, existen normas emanadas en el marco de la OIT. Por un lado, encontramos el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo del año 1973 (C138), cuya finalidad es abolir el trabajo infantil y elevar, de manera progresiva, la edad mínima de admisión al empleo para, así, procurar un mejor desarrollo físico y mental de los menores de edad.⁷⁵

Atendiendo a que este tratado supone un avance respecto al Convenio sobre la Edad Mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo), 1965, al no hacer una referencia al caso de las niñas, consideramos que se perdió una valiosa oportunidad para discutir si ella vivía una situación particular en el marco de las relaciones laborales.

Años después, en 1989, a través de la Resolución 44/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se adoptó el instrumento jurídico por excelencia referido a la niñez: la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷⁶

En su artículo 1, brinda la siguiente definición: «[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad». Como se aprecia, hay cierta discrecionalidad de los Estados en el establecimiento del momento exacto en que una persona cumple la mayoría de

75 Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo de la OIT (C138), aprobado el 26 de junio de 1973, entrada en vigor el 19 de junio de 1976.

76 Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

edad. Es decir, las legislaciones internas pueden establecer que la mayoría de edad se adquiere antes o, si la protección del niño así lo requiere, después.⁷⁷

Se puede observar que, a lo largo de la referida Convención, tanto en su versión en inglés como español, no hay siquiera una referencia lingüística a las niñas, ni mucho menos una referencia a la situación particular en la que viven. Por el contrario, de manera semejante al camino trazado por la Declaración de los Derechos del Niño, la única referencia a las niñas es indirecta. En su artículo 2 obliga a los Estados a respetar los derechos enunciados en dicho instrumento sin realizar distinción —arbitraria— por la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, etcétera.

Este instrumento jurídico que se entiende, en principio, de derechos humanos, plantea la obligación de respetar las normas de DIH; y, en ese sentido, propone disposiciones específicas aplicables durante el conflicto armado, evidenciando una clara interacción entre el DIDH y el DIH. En su artículo 38 hace una remisión a las normas de DIH que resulten aplicables durante conflictos armados. También establece la edad mínima para la participación directa en las hostilidades, el orden de prelación para el reclutamiento y hace una referencia a la situación de los niños miembros de la población civil.

Respecto a ello, es necesario hacer algunas precisiones, en primer lugar, sobre qué se entiende por participación directa en las hostilidades. El inciso 2 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala como obligación de las partes realizar todas las acciones que busquen evitar la participación directa en las hostilidades de menores de 15 años.

El concepto de participación directa en las hostilidades, según el CICR en la «Guía para interpretar la noción de partici-

77 Para mayor información, ver Trinidad (2003, pp. 13-47).

pación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario» se relaciona con «actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto armado» (CICR, 2010). Es decir, un civil perderá su protección especial siempre que participe directamente de las hostilidades y mientras dure esa participación.

Agrega que para que un acto pueda ser considerado como tal deben concurrir tres requisitos: «(1) un umbral respecto al daño que probablemente el acto tenga como consecuencia, (2) una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto y (3) un nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado» (CICR, 2010).

El apoyo a las actividades bélicas no siempre califica como participación directa. Sin embargo, sí constituye una participación indirecta como lo serían, por ejemplo, actividades políticas, económicas o con medios de comunicación (CICR, 2010).

En el caso de un CANI, los niños que participen en las hostilidades estarán sometidos al derecho interno del Estado donde se desarrollan las hostilidades (Reyes, 2013, pp. 47-51). En este caso, no es posible hablar del estatuto de combatiente, por lo que es necesario un análisis adicional.

De una lectura de las disposiciones señaladas, vemos que existe una falta de precisión respecto a qué es participación directa e indirecta en las hostilidades que ni la definición de «niños soldados» terminó de esclarecer. Si a ello agregamos que, según los artículos 8.2.b) xvi y 8.2.e) vii del Estatuto de Roma, aprobado en 1998, se considera como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en conflictos armados, por las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o que sean utilizados para una participación activa en las hostilidades, tenemos un término adicional por esclarecer.

Respecto a la noción de participación activa en las hostilidades presente en el Estatuto de Roma, se debe decir que es un

concepto novedoso. Este concepto ha sido abordado por la jurisprudencia, pero no ha sido esclarecido en su totalidad. Tanto la CPI como la jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona afirman que mientras el delito de reclutamiento busca proteger a los niños y niñas de los peligros de la guerra, la participación activa también abarca los roles de apoyo o actividad de carácter accesorio (Reyes, 2017, pp. 51-52). De esta manera, el concepto de participación activa resultaría más garantista.

Entonces, la prohibición de reclutar niños o niñas menores de 15 años prevista en el Estatuto de Roma sería la más adecuada. En esa línea, las disposiciones aplicables desde otros marcos jurídicos deberían ser interpretadas a la luz de esto.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe el reclutamiento en las fuerzas armadas de menores de 15 años. Sobre ello, se requiere precisión sobre lo que se entiende por reclutamiento voluntario, obligatorio y forzoso:

- a. Reclutamiento obligatorio: realizado por las fuerzas armadas del Estado, en virtud de las disposiciones de derecho interno (Hinestroza-Arenas, 2007, p. 48).
- b. Reclutamiento forzoso: referido a la integración de niños y niñas en las filas estatales o a las de los grupos armados, primariamente, mediante secuestro. Muchos menores son recluidos a partir de un enfrentamiento entre los grupos armados; pues luego la única opción que tienen es unirse a ellos o morir (Blom & Pereda, 2009, p. 331). La diferencia respecto al reclutamiento obligatorio es que aquí no media disposición de derecho interno que habilite el reclutamiento. También se incluyen en la definición casos en los que quien está a cargo del niño o niña lo entrega en contra de su voluntad al sentirse presionado por el grupo armado y cuando existe un aporte imperativo para con el grupo armado del área de influencia (Romero & Chávez, 2008, p. 200).

- c. Reclutamiento voluntario: alude a la situación en que el/la menor ha decidido libremente formar parte del grupo armado. Aseverar que esta decisión es completamente libre e informada sería impropio, puesto que detrás se esconden condicionamientos (como su precaria situación económica) que lo orillan a optar por el enrolamiento (Hinestroza-Arenas, 2010, p. 48). Los factores psicológicos como la convicción ideológica del grupo armado, la presión social que conduce al niño/a a creer que su deber es ser el sustento o la seguridad de su familia o la sed de venganza en contra del enemigo contra el que lucharía también influyen en la toma de decisión (Hinestroza-Arenas, 2007, p. 4); así como la pertenencia de sus familiares a alguna parte del conflicto armado; la inexistencia de otra referencia de autoridad más que la de aquellos líderes de alguna parte del conflicto (Romero & Chávez, 2008, p. 201); la constitución del enrolamiento como escape del ambiente doméstico en el que viven, donde muchas veces hay maltrato y/o violencia sexual (Brett & Specht, 2004, pp. 42-43).

Un caso curioso es cuando el niño o niña nace de una relación de combatientes o de miembros de grupos armados. Este niño o niña, probablemente, no conocerá otra forma de vida más que la pertenencia a alguna parte del conflicto que, incluso, lo consideraría como parte de su propiedad (Romero & Chávez, 2008, p. 201). Esto no impide que se considere como contravención al DIH si estos menores de edad participan activamente en las hostilidades.

Retomando el repaso por los instrumentos internacionales referidos al caso de menores en conflictos armados, en el año de 1996 la experta independiente nombrada por el secretario general de Naciones Unidas, Graça Machel, presentó su informe titulado «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños». Este informe motivó que la Asamblea General de Naciones Unidas apruebe la resolución A/RES/51/77, en la que se

estableció el mandato del representante especial del secretario general para la cuestión de los niños y los conflictos armados.⁷⁸

El informe Machel marcó un hito en el tratamiento de los niños/as en el marco del conflicto armado, pues identificó sus necesidades especiales. Incluso, este informe analizó, desde una perspectiva de género, la violencia sexual que sufren las niñas y las adolescentes en el marco del conflicto armado, alcanzando a señalar que, en razón de su tamaño y vulnerabilidad, las adolescentes están especialmente expuestas durante las hostilidades. En mi opinión, sería mejor entender que, si bien la violencia contra las mujeres puede darse a cualquier edad, toda menor de edad se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, no solo las adolescentes.

A pesar de los avances, continuaba la preocupación por temas específicos, siendo uno de los más destacados el reclutamiento de menores de edad. Por ello, en 1997 se establecieron los Principios de la Ciudad de Cabo. Estos fueron adoptados en un simposio que versó sobre la prevención del reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de niños/as soldados en el África.

Este evento fue organizado por UNICEF en cooperación con el subgrupo de organizaciones no gubernamentales del Grupo de Trabajo de Organizaciones No Gubernamentales para la Convención de los Derechos del Niño. Los Principios del Cabo son importantes porque delimitan la noción de «niño soldado» como:

[T]oda persona menor de 18 años de edad que forma parte de cualquier fuerza armada regular o irregular en la capacidad que sea, lo que comprende, entre otros, co-

78 La misión de la Oficina del Representante Especial es la promoción y protección de los derechos de todos los niños afectados por los conflictos armados; y, aunque no cuenta con presencia en el campo, promueve y apoya los esfuerzos de sus colaboradores operacionales.

cineros, porteadores, mensajeros o cualquiera que acompañe a dichos grupos, salvo los familiares. La definición incluye a las niñas reclutadas con fines sexuales y para matrimonios forzados. Por consiguiente, no se refiere solo a un niño que lleva o ha llevado armas. Algunos niños y niñas pueden haber sido secuestrados o reclutados a la fuerza; a otros los ha impulsado a unirse a estos grupos la pobreza, los malos tratos y la discriminación, la presión de la sociedad o de los compañeros, o el deseo de vengarse de la violencia ejercida contra ellos o sus familias.⁷⁹

Como se observa, esta definición abarca tanto a niños como niñas; por otro lado, no distingue entre aquellos que forman parte de las fuerzas armadas estatales o de grupos armados.⁸⁰ Aunque el término no sea jurídico, este esfuerzo por definir lo que se entiende como «niños soldados» es loable, mas no carece de problemas.

De una lectura de la definición, esta abarca a niñas que han sido reclutadas con fines sexuales y para matrimonios forzados, lo cual colabora con su visibilización; pero pareciera que no incluyera a varones reclutados con esos fines. Sin embargo, considero que esta definición debe ser leída teleológicamente, por lo que esta referencia solo debiera ser entendida como el reflejo de una preocupación en aumento: la violencia sexual contra niñas en el marco del conflicto armado.

Por último, el inciso 4 del artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño estipula el deber de los Estados de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protec-

79 UNICEF, Hojas informativas sobre la protección de la infancia: niños asociados con grupos armados. En https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_children_armed_groups_sp.pdf

80 Según señala el organismo no gubernamental Geneva Call, que tiene como misión promover en los grupos armados no estatales el respeto por las normas de derecho internacional humanitario. Para mayor información, se puede acceder a <http://www.genevacall.org/who-we-are/>

ción y el cuidado de los menores de edad afectados por un conflicto armado. Este párrafo puede ser entendido en el sentido de que, independientemente de si el/la menor de edad ha sido reclutado o no por las fuerzas armadas o por grupos armados, requiere de medidas especiales para atender a su especial situación de vulnerabilidad.

Dejando de lado por un momento la Convención sobre los Derechos del Niño, destaca el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (Convenio 182) de 1999, cuyas disposiciones se vieron complementadas con la adopción de la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ya que supuso un paso hacia adelante en la protección jurídica de las niñas.

Su importancia radica en que, expresamente en su artículo 7, 2, 'e', obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas «teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: [...] (e) tener en cuenta la situación particular de las niñas». Aunque la redacción resulta confusa —al igual que en sus idiomas originales (inglés y francés)—, es, sin duda, un significativo avance en el entendimiento de que las niñas pueden sufrir afectaciones de manera diferenciada respecto a los niños.

Así mismo, otra gran contribución de dicho instrumento es que en su artículo 3 identifica el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años para su empleo en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil.

Un año más tarde se aprobaron casi simultáneamente los dos protocolos facultativos a la Convención sobre Derechos del Niño. Primero, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000.⁸¹

81 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño re-

Este instrumento hace referencia, principalmente, a edades mínimas para el reclutamiento obligatorio y a medidas de salvaguardia para el reclutamiento voluntario. En su artículo 1 señala que los Estados deberán adoptar todas las medidas posibles para evitar que menores de 18 años que forman parte de sus Fuerzas Armadas participen directamente en las hostilidades.

En su artículo 2 señala que el reclutamiento obligatorio no podrá ser de menores de 18 años. No obstante, al hablar de reclutamiento voluntario, en el artículo 3, lo deja a la discrecionalidad de las partes, siempre que esté por encima de la edad establecida en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, 15 años.

Lo que resulta curioso es que el mismo día en que se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En su preámbulo sí se hace una referencia explícita al caso de la niña al reconocer «algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta».⁸²

Más allá de las críticas que pueda suscitar el que se haya afirmado la existencia de grupos especialmente vulnerables, en lugar de identificarlos como grupos de personas en una situación de vulnerabilidad especial, el reconocimiento de la situa-

lativo a la participación de los menores en los conflictos armados que fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

82 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado por la Asamblea General mediante resolución A/RES/54/263 el 25 de mayo de 2000.

ción que vive la niña respecto al tema de explotación sexual es otro gran avance.

Como una desviación en el orden cronológico que se intenta seguir, en 2014 entró en vigor el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, del cual ya el Perú forma parte. En este instrumento tampoco hay una referencia explícita al caso de la niña, sino que repite la fórmula general de prohibir la discriminación por sexo.⁸³

En febrero de 2007, por iniciativa del entonces ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Philippe Douste-Blazy, se llevó a cabo una conferencia internacional denominada «Liberemos a los niños de la guerra», dedicada a los niños relacionados con los grupos y las fuerzas armadas. En ella, se adoptaron los Compromisos de París para proteger a las niñas y niños reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados y los Principios y Directrices de París sobre los menores vinculados a fuerzas o grupos armados.⁸⁴

Es irrefutable que el DIH prevé la protección especial de los menores de edad desde los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (cuadro). Más todavía: el «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR»⁸⁵ lo considera como norma consuetudinaria (norma 135).

A ello se suma la norma 136, que expresa claramente que las fuerzas armadas y los grupos armados no deberán reclutar a niños. No obstante, esta prohibición es algo vaga, sin distinguir los diversos tipos de reclutamiento (obligatorio, forzoso o voluntario) que existen, ni establecer una edad mínima.

83 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado por la Asamblea General mediante resolución A/RES/66/138 el 27 de enero de 2012.

84 La versión en inglés de los Principios y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.unicef.org/emerg/files/ParisPrinciples310107English.pdf>

85 Estudio CICR https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Lamentablemente, en la práctica, a pesar de la existencia de estas disposiciones, menores de 15 años siguen siendo reclutados. Este incumplimiento no impide que el niño o niña adquiera el estatuto de combatiente —en el caso de enrolamiento en fuerzas armadas y en el marco de un CAI—; pero, más importante, esto no implica que pierdan la protección especial de la que gozan por ser menores de edad ni siquiera cuando son parte de un grupo armado.

Como ya se ha adelantado, el DPI también tiene disposiciones específicas para el caso de menores de edad. Por tratarse de un tratado con vocación de universalidad, analizaremos lo dispuesto por el Estatuto de Roma.

Por un lado, cuando se define el crimen de genocidio, se incluye como tal a las medidas destinadas a impedir el nacimiento en el seno de un grupo y el traslado por la fuerza de menores de edad de un grupo a otro, con el fin de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.⁸⁶

Por otro lado, siguiendo la misma línea que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (C138) y la Convención sobre la Edad Mínima sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (C182), se excluye a los menores de 18 años de la competencia de la CPI.

Como se observa, las disposiciones del DIDH, DIH y DPI cuyo objeto es la protección especial de los menores de edad

86 El artículo 6 del Estatuto de Roma señala que:

«A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

son vastas, pero muchas de ellas aún requieren ser precisadas e interpretadas. A ello se suma el hecho de no haber consolidado de manera uniforme la preocupación por el caso particular de las niñas en el marco del conflicto armado. Por ello, es adecuado analizar si los estándares internacionales para el caso de la mujer tienen un mejor tratamiento del tema.

1.2.2.2. El caso de las niñas subsumido en los estándares internacionales que garantizan la protección de las mujeres en el marco del conflicto armado

La construcción del marco jurídico que protege a las mujeres ha sido —y sigue siendo— una lucha constante. Históricamente, el reconocimiento de los derechos de las mujeres no se ha dado de manera paralela al reconocimiento de los derechos de los varones. En otras palabras, si bien la conquista de los derechos humanos ha sido progresiva, ha resultado más lenta para las mujeres, quienes continúan viviendo en una situación de discriminación estructural.

Desde un inicio, en el contexto de la Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los derechos civiles y políticos conquistados se reservaron al varón.⁸⁷ Solo en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoció la igualdad de derechos de mujeres y varones.⁸⁸

Desde el marco especializado de la OIT, el Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual valor de 1951 supuso un paso adelante en el reconocimiento de la igualdad de derechos laborales entre hombres y mujeres.

87 Para mayor información, ver Angulo & Luque (2008, pp. 69-128).

88 Para mayor información, ver Mingol (2008, pp. 1-17).

Luego, otros instrumentos fueron reconociendo progresivamente los derechos de las mujeres en ámbitos más específicos en el marco de la ONU. En 1952 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el texto de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que se abrió a la firma y ratificación en 1953. En relación con los derechos de las mujeres en el matrimonio, encontramos la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962.

Varios años más tarde, exactamente en 1979, se logró un avance en el marco normativo jurídico internacional para el caso de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo órgano supervisor es el CEDAW. Solo desde 1999, con la aprobación de su Protocolo facultativo, las mujeres están facultadas para presentar comunicaciones al referido órgano. En ninguno de dichos instrumentos hay una referencia al caso especial de las niñas. La única disposición que hace una mención directa al caso de niños/as es el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sobre matrimonio infantil.

Sostienen Buergenthal y Stewart que, a pesar de que dicha Convención supuso el reconocimiento de los problemas que las mujeres han enfrentado y enfrentan en su lucha por la igualdad, tuvo como límite las reservas que los Estados realizaron.⁸⁹ Quizá en un intento por mitigar los efectos de estas, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuya trascendencia radica en definir qué es la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, para luchar contra este tipo de violencia, la Comisión de Derechos Humanos nombró, mediante Resolución 1994/45, a la relatora especial sobre la violencia contra

89 Para mayor información, ver Angulo & Luque (2008, pp. 69-128).

la mujer, sus causas y consecuencias. Este mandato ha sido renovado, mediante Resolución 23/25, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 25 de junio de 2013. Actualmente, la relatora es Dubravka Šimonović, exmiembro del CEDAW.

En el sistema regional americano, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres (llamada también Convención de Belém do Pará) (Valdivia, 2008, pp. 84-85). La trascendencia de este tratado respecto al tema de las niñas yace en que en su artículo 9 ordena a los Estados a que, en la adopción de medidas a favor de las mujeres, tomen en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que sufren cuando además concurren otros factores como, por ejemplo, la edad. La CorteIDH ya ha realizado importantes pronunciamientos sobre las violaciones de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en el caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, el caso Espinoza Gonzales v. Perú, el caso González y otras (Campo Algodonero) v. México, el caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, entre otros.

En materia de derechos humanos, se puede afirmar que el tema de las mujeres ha cobrado una mayor relevancia en estos últimos tiempos. Ello se ha visto reflejado en los instrumentos de carácter internacional que se refieren al tema en particular. No obstante, al igual que en el caso de la infancia, el tema de las niñas se asume subsumido en el tema de las mujeres, careciendo, muchas veces, de una visibilización propia.

Durante los conflictos armados, las mujeres viven en una situación de discriminación estructural, que «se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo».⁹⁰

90 CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017, párrafo 6.

En ese marco, sufre, además, de graves afectaciones en materia de derechos humanos y de DIH. Son, principalmente, víctimas de todas las formas de violencia sexual. En atención a ello, tanto los Convenios de Ginebra como sus Protocolos Adicionales previeron disposiciones específicas para las mujeres:

El derecho internacional humanitario refrenda, como principio fundamental, la igualdad entre el hombre y la mujer y lo especifica en cláusulas no discriminatorias. En los artículos 12 de los Convenios I y II, 16 del III Convenio, 27 del IV Convenio, así como los artículos 75 del Protocolo adicional I y 4 del Protocolo adicional II (designados en adelante I, II, III, IV C. y P. I, II, respectivamente), se prevé: «Serán tratados [...] sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo [...]». También se especifica que «las mujeres gozan, en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres» (art. 14, III C.). Esto significa que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios. Por consiguiente, se prohíbe cualquier medida discriminatoria que no resulte de la aplicación de los Convenios. No obstante, la prohibición de discriminar no es una prohibición de diferenciar. Por este motivo, las distinciones solo están prohibidas en la medida en que sean desfavorables. La igualdad podría fácilmente convertirse en injusticia, si se aplica a situaciones desiguales por naturaleza y sin tener en cuenta circunstancias relativas al estado de salud, a la edad y al sexo de las personas protegidas.

Completa el principio de igual trato el principio según el cual «Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo» (art. 12, I C. y II C; art. 14, III C). Estas consideraciones particulares no están definidas en derecho; pero, sea cual fuere el estatuto que se conceda a la mujer, abarcan ciertas nociones, a saber: la especificidad fisiológica; el honor y el pudor; el embarazo y el parto» (Ivanciu, 2016).

Estas necesidades especiales de las mujeres también se encuentran recogidas en la norma 134 del «Estudio sobre el derecho internacional humanitario» del CICR. Aquella señala que deben respetarse dichas necesidades en materia de protección, salud y asistencia durante los conflictos armados.⁹¹ Otro ejemplo es la norma consuetudinaria 119 sobre mujeres privadas de libertad, los artículos 88, 97, 108 (CG III) relativos a las prisioneras de guerra; los artículos 14, 16, 23, 38, 50, 89 (CG IV) sobre mujeres embarazadas; el artículo 76 (CG IV) sobre detenidas; entre otros.

Respecto al tema de violencia sexual, el artículo 27 del CG IV indica: «Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor». El aporte al procesamiento de los actos de violencia sexual contra las mujeres en caso de conflictos armados se debe, en gran parte, al desarrollo jurisprudencial de los Tribunales Internacionales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda. Más adelante, es el Estatuto de la CPI el que asegura la sanción de los responsables de crímenes de violencia sexual y de género (Rodríguez, 2002, pp. 311-312).

De esta manera, los artículos 8.2.b.xxii) en caso de CAI y 8.2.e.vi) en caso de CANI del Estatuto de Roma condenan los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra o del artículo 3 común a dichos Convenios, según corresponda.

Como se aprecia, para el caso de las mujeres son numerosas las disposiciones que atienden las necesidades particulares en razón del género. No obstante, aún es importante una revisión

91 El listado de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario se puede encontrar en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>

de las disposiciones jurídicas existentes para aplicar una adecuada perspectiva de género que reconozca la participación de las mujeres en la guerra y la validez de sus experiencias, sin caer en una mera reducción de los estereotipos que la rodean—como víctimas— y sin excluirlas del discurso.⁹²

Por otra parte, al igual que en el caso de las disposiciones de derechos humanos, para el DIH las niñas se entiende subsumidas en el grupo de mujeres, careciendo de una atención propia. Más aún: en las disposiciones no se hace siquiera una referencia a las niñas.

En otros instrumentos internacionales se observa un ligero avance respecto a la visibilización de las niñas. Sin embargo, en muchos casos su presencia es meramente lingüística; no hay un desarrollo sobre por qué y cómo las niñas se ven afectadas, de manera especial y diferente al de la mujeres, en el marco de un conflicto armado.

Como respuesta, la Resolución 1325 (2000) reconoce la necesidad de recabar datos acerca de los efectos de los conflictos armados en mujeres y niñas; insta a que las partes del conflicto adopten medidas especiales para la protección de mujeres y niñas a causa de la violencia de género, en especial de la violencia sexual; para el caso de mujeres y niñas refugiadas, exhorta a que en los campamentos y asentamientos se tomen en cuenta sus necesidades especiales.⁹³ Por tanto, es necesaria también la recopilación de información disgregada respecto a mujeres y niñas.

En cuanto al proceso de paz, requiere que todos los participantes en la negociación y aplicación de los acuerdos de paz adopten una perspectiva de género. Así mismo, hace mención a que se tomen en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así

92 Para mayor información, ver Durham & O'Byrne (2010, pp. 1-24).

93 S/RES/1325 (2000). Resolución 1325 (2000). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, aprobada el 31 de octubre de 2000.

como su rehabilitación, reintegración y reconstrucción de los conflictos; y que se tomen medidas para garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de ambas.⁹⁴

Por el contrario, la Resolución 1820 (2008), del 19 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad,⁹⁵ se refiere a las afectaciones que sufren las mujeres y niñas miembros de la población civil y refugiadas, sin explicar de qué manera una u otra es afectada. El Informe del Secretario General de Naciones Unidas (S/2015/716),⁹⁶ del 16 de septiembre de 2015, sobre las mujeres, la paz y la seguridad tampoco desarrolla, de manera separada, el tema de las niñas.

Con ello no se trata de restar importancia a los pronunciamientos de los órganos de Naciones Unidas o de desconocer el aporte jurisprudencial de los tribunales internacionales o, incluso, de criticar todo estándar existente; se busca, más bien, generar conciencia sobre que el tema de las niñas requiere una atención particular.

Con esto me refiero a entender que no nos encontramos en un punto de llegada respecto a su protección en el marco del conflicto armado, sino en un punto intermedio. Para mejorar su protección, es apremiante reconocer los efectos específicos que tiene el conflicto armado en ellas, así como información cuantitativa. No basta con una separación lingüística, ya sea denominando «niños y niñas» o «mujeres y niñas», pues estas palabras carecerán de significado si no se incide en el porqué de la diferencia.

94 *Ibid.*

95 S/RES/1820 (2008). Resolución 1820 (2008). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión, celebrada el 19 de junio de 2008.

96 S/2015/716 [Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad]. Aprobado el 16 de septiembre de 2015.

1.2.2.3. La creciente visibilización de las niñas en la sociedad internacional

En la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974 hubo un tratamiento separado de mujeres y niños, sin plantearse referencia alguna al caso particular de la niña.⁹⁷ En mi opinión, abordar el tema de las niñas desde el marco jurídico aplicable a niños y mujeres no es, en principio, erróneo, pero sí insuficiente. Considero que este tema requiere de un visibilización propia, y parece que la sociedad internacional también se está percatando de ello, pues en los últimos años se han emitido diferentes pronunciamientos específicos.

A modo de ilustración, merece subrayarse la importancia y trascendencia de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁹⁸ de 1995, que se configura como el resultado de las acciones desplegadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En ella se dedica una sección exclusiva al tema de las niñas,⁹⁹ independientemente del tema de mujeres.

Entre sus principales aportes destaca su observación respecto a la insuficiencia de la Convención sobre Derechos del Niño para garantizar los derechos de las niñas, puesto que aun cuando dicho tratado prohíbe la discriminación por sexo, en muchos países persiste la discriminación contra ellas.

Al mismo tiempo, sostiene que esta situación se basa en la desigualdad asentada en actitudes y prácticas sociales que colocan a las niñas en una situación de desventaja, tales como la mutilación genital, el matrimonio precoz, la preferencia por

97 Resolución 3318 (XXIX). Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

98 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

99 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, sección L, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

hijos varones, la discriminación alimentaria y otras prácticas que atentan contra su salud.¹⁰⁰ De manera implícita, del citado instrumento se colige que las niñas como tales (no solo por ser menores de edad o por ser mujeres) sufren de una discriminación estructural.

De igual forma, este instrumento subraya que las niñas sufren de una situación de mayor vulnerabilidad debido a la violencia ejercida en su contra, en especial la violencia sexual, y que esta afectación tiene un efecto diferenciado en ellas. Ejemplifica diciendo que los matrimonios precoces y la maternidad infantil pueden disminuir sus oportunidades educativas y laborales, con un impacto en su calidad de vida.¹⁰¹

Si bien algunos temas se abordan de manera desordenada, esta Declaración y Plataforma de Acción de Beijing incide en situaciones mucho más específicas. En esta sección, dedicada especialmente a las niñas, alude a los obstáculos que deben afrontar niñas con discapacidad. Luego, remarca que «algunos niños son especialmente vulnerables, en particular los abandonados, los que carecen de hogar y los desplazados, los niños de la calle, los que viven en zonas de conflicto y aquellos contra los que se discrimina por pertenecer a una etnia o raza minoritaria».¹⁰²

Al respecto, dejando de lado la crítica referida a la expresión que indica que hay niños especialmente vulnerables y la que podría realizarse al empleo del término «raza», es posible cuestionar por qué, si en párrafos previos se hablaba solo de las niñas, en esta parte se cambió la redacción y se hizo referencia a niños cuando a lo largo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing hay una voluntad de diferenciar los términos ‘mujer’, ‘hombre’, ‘niño’ y ‘niña’.

100 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 259. En <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

101 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 268-269, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

102 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 270, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

En mi opinión, dos explicaciones son plausibles: la primera refiere a un problema de traducción, pues en su versión en inglés el término que se emplea es *children*,¹⁰³ traducido en español como ‘niños’,¹⁰⁴ en lugar de niños y niñas o solo niñas. Sin embargo, cuando se han referido a un grupo de niñas, la palabra empleada en inglés era *girls*, no *children*. Esto nos lleva a inclinarnos por una segunda opción, que es identificar cuál fue la intención del párrafo.

En mi opinión, quiso remarcarse que los menores de edad, indistintamente de su género, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial en los casos citados. Y que, leído en conjunto con los otros párrafos, las niñas son, en esos contextos, aún más vulnerables. Desde mi punto de vista, no lograron redondear la idea de que las niñas abandonadas, carentes de hogar, desplazadas; las niñas de la calle, las que viven en zonas de conflicto y aquellas que pertenecen a una determinada etnia o tienen determinados rasgos fenotípicos, sufren de una vulnerabilidad más marcada.

Esto no desmerece los aportes de esta Declaración y de la Plataforma de Acción de Beijing, más aún cuando si se considera que para combatir la situación de desigualdad que viven las niñas se trazaron los siguientes objetivos estratégicos:¹⁰⁵

- Eliminar todas las formas de discriminación en su contra.
- Eliminar actitudes y prácticas culturales que la perjudican.
- Promover y proteger sus derechos e intensificar la conciencia de sus necesidades y su potencial.

103 *Children* es una palabra en inglés carente del accidente gramatical género, por lo cual se usa indistintamente para un grupo de niños, un grupo de niñas o un grupo de niños y niñas.

104 En el idioma castellano, aunque pueda aludirse una discriminación lingüística, se emplea el término ‘niños’ para referirse a un grupo de niños varones o a un grupo de niños varones y niñas.

105 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274-281, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

- Eliminar la discriminación en su contra en la educación y en la formación profesional, en el ámbito de la salud y la nutrición.
- Eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las que trabajan.
- Erradicar la violencia ejercida en su contra.
- Fomentar conciencia en las niñas y su participación en la vida social, económica y política.
- Fortalecer la función de la familia en lo que concierne a mejorar la condición de las niñas.

Con lo establecido en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se introdujo la necesidad de atender el caso de las niñas con un foco propio. Quizá por ese motivo, en el ya aludido informe denominado «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños» se abordó el tema de las niñas en el marco del conflicto armado.

Continuando con la tendencia *in crescendo* de visibilizar el tema de las niñas, en el año 2000 se crea la Iniciativa de Naciones Unidas para la Educación de las Niñas – *United Nations Girl's Education Initiative* (UNGEI). Esta surgió en el contexto del Foro Mundial por la Educación en Dakar, Senegal, presidido por el secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, y se planteó como objetivos promover la educación para las niñas y trabajar por la igualdad de género en la educación.

Por otra parte, en la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas del 11 de octubre de 2002, denominada «Un mundo apropiado para niños», se aborda el tema de las niñas:

Estamos decididos a eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas a lo largo de su vida y a prestar atención especial a sus necesidades, con el fin de fomentar y proteger todos sus derechos humanos, incluido su derecho a no ser sometidas a coacciones, prácticas nocivas o explotación sexual. Fomentaremos la igualdad entre

los géneros y el acceso equitativo a los servicios sociales básicos, como la educación, la nutrición, el cuidado de la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, las vacunaciones, y la protección contra las enfermedades que representan las principales causas de mortalidad, y adoptaremos una perspectiva de género en todos los programas y políticas de desarrollo.¹⁰⁶

Como se observa, en esta resolución se evidencia que las niñas requieren de una atención especial debido a sus necesidades. Lo más destacable de este fragmento, en mi opinión, es la idea de adoptar una perspectiva de género en los programas y políticas de desarrollo referidos a la infancia. Es decir, se entiende que el tema de las niñas debe ser abordado atendiendo tanto a su edad como a su género.

Sin embargo, quizá uno de los pronunciamientos más especializados que se haya dado en el marco internacional sea la resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007 (A/RES/62/140), denominada «La niña». En ella se hace explícita la especial vulnerabilidad de las niñas y se reconoce la necesidad de empoderarla con el fin de que goce efectivamente de sus derechos.¹⁰⁷ Por otra parte, la referida resolución supone un gran avance al reconocer y exponer las afectaciones diferenciadas que sufren. Sostiene que ellas tienen menos acceso que los niños a la educación, a la nutrición y a los servicios de salud, y que suelen verse más expuestas a afectaciones a su indemnidad y salud sexual y a prácticas como el infanticidio femenino, el matrimonio forzado, la selección prenatal del sexo y la mutilación genital femenina.

106 A/RES/S-272. Un mundo apropiado para niños. Aprobada el 11 de octubre de 2002. <https://www.unicef.org/ecuador/A-RES-S27-2S.pdf>

107 A/RES/62/140. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

Además, esta resolución aterriza en el tema de conflictos armados y resalta la especial vulnerabilidad de la niña. Señala que:

[...] [L]as niñas se cuentan entre las personas más perjudicadas en situaciones de pobreza, guerra y conflicto armado y porque pasan, por añadidura, a ser víctimas de violencia, abusos y explotación sexuales, así como de enfermedades de transmisión sexual, en particular del VIH/SIDA, lo cual tiene graves consecuencias para su calidad de vida, las expone a una mayor discriminación, violencia y olvido y de esta manera limita sus posibilidades de pleno desarrollo.¹⁰⁸

De igual manera, subraya la necesidad de que los derechos concedidos a las niñas en los instrumentos de derechos humanos se hagan efectivos, e insta a los Estados a firmar, ratificar y/o adherirse a los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes como la Convención de Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Otra resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2009, que releva el tema, es la A/RES/64/145, denominada también «La niña».¹⁰⁹ Este es uno de los instrumentos de *soft law* más recientes en la materia.

Esta resolución recoge gran parte de lo dicho en la Resolución A/RES/62/140, pero resalta algunos puntos como exhortar a los Estados, a organismos no gubernamentales

108 *Ibidem.*

109 A/RES/64/145. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

y a la sociedad civil a fomentar la educación y el respeto de los derechos humanos de la niña; solicita a los Estados prestar especial atención a las niñas que corren el riesgo de contraer el virus del VIH o ya lo han contraído; pide a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos relativos a los Derechos Humanos, adoptar permanente y sistemáticamente la perspectiva de género en la ejecución de sus mandatos; entre otros.

Finalmente, mediante resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011 (A/RES/66/170), la Asamblea General de las Naciones Unidas reitera lo dicho en la resolución A/RES/62/140 y consolida la idea de que sufren de un ciclo de discriminación y violencia. Desde nuestra perspectiva, hubiera sido mejor que emplearan el término discriminación estructural.

El empoderamiento de las niñas y la inversión en ellas, que son fundamentales para el crecimiento económico, el logro de todos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluida la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, así como la participación significativa de las niñas en las decisiones que las afectan, son clave para romper el ciclo de discriminación y violencia y para promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos, y reconociendo también que ese empoderamiento requiere su participación activa en los procesos de toma de decisiones y el apoyo y la participación activos de los padres, tutores, familiares y cuidadores, así como de los niños y los hombres y de la comunidad en general.¹¹⁰

110 A/RES/66/170. Día Internacional de la Niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

En esa línea, tal vez con motivo de destacar la importancia que el tema iba cobrando, el 11 de octubre se designa «Día Internacional de la Niña». De esta manera, brinda un mayor énfasis al tema de las niñas como uno diferente —no excluyente— al de niños y mujeres.¹¹¹

Por su parte, el CEDAW también va demarcando con mayor precisión la figura de las niñas. Así, a través de su resolución CEDAW/C/GC/28, de fecha 16 de diciembre de 2010, manifiesta:

En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. [...] [L]os Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo precoz.¹¹²

Aunado a ello, la Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas¹¹³ es, sin lugar a dudas, un

111 *Ibidem*.

112 CEDAW/C/GC/28. Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada el 16 de diciembre de 2010.

113 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta

gran avance para entender la particular situación de las niñas. Dado que ambos son órganos encargados de la supervisión de los tratados que tienen como objetivo la protección especial de las mujeres y de los menores de edad, respectivamente, este esfuerzo conjunto marca el camino para garantizar la mejor protección de quienes sufren de una vulnerabilidad especial.

El referido documento presenta como principales aciertos:

- Definir como prácticas nocivas «las prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos».¹¹⁴
- Identificar como prácticas nocivas generalizadas contra niñas la mutilación genital, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, delitos de «honor», violencia debido a la dote.¹¹⁵
- Evidenciar que las prácticas nocivas tienen como base la discriminación estructural que considera a las mujeres y niñas como inferiores a hombres y niños, justificándolas

(CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

114 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 15. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

115 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

en costumbres, valores socioculturales y religiosos y estereotipos.¹¹⁶

- Sostener que las prácticas nocivas afectan a las mujeres adultas, ya sea porque viven en su período de adultez o porque quedan secuelas de las prácticas que vivieron siendo niñas, o por ambas situaciones.¹¹⁷
- Destacar que el factor sexo o género se entrecruza con otros, ocasionando que aumente el riesgo de mujeres y niñas de sufrir prácticas nocivas.¹¹⁸
- Indicar que, a pesar de los esfuerzos por luchar contra las prácticas nocivas, el número de víctimas es muy alto y cabe la posibilidad de que esté aumentando, debido a situaciones de conflicto y como resultado del uso extendido de medios sociales.¹¹⁹

116 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafos 6-7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

117 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 3. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

118 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 6. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

119 Recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 18. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

En suma, se observa un intento por abordar el tema de las niñas con un foco propio desde el derecho internacional, lo que se ha reflejado, mayormente, en instrumentos *soft law*. Sin restar importancia al impacto que estos tienen y puedan tener, tales avances parecieran no ser suficientes para brindar una protección adecuada a las niñas en el marco del conflicto armado.

CAPÍTULO 2

Principales afectaciones de las niñas en el marco del conflicto armado en las *new wars* y la respuesta internacional y nacional

La vulnerabilidad especial que sufren las niñas en los conflictos armados no es el resultado de una abstracción teórica o de una derivación automática de que simultáneamente sufre de discriminación estructural como mujeres y como menores de edad. En la práctica, a pesar de su creciente visibilización en el marco del derecho internacional, los derechos de las niñas continúan siendo lesionados, sin importar el lugar donde ocurra el conflicto armado o si ellas forman parte de la población civil, son migrantes o niñas soldado; con lo cual se confirma que sufre también de una discriminación estructural.

Aún más: en el examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 2014, se concluyó que «pese a importantes avances en el marco normativo, las niñas de todo el mundo siguen siendo víctimas de diversas formas de discriminación, desventajas y violencia».¹²⁰

Partimos de un escenario en el que la preferencia por los niños varones continúa; sufren de violencia física, psicológica y sexual; esta última se manifiesta con gran frecuencia en que

120 E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Informe del Secretario General del 15 de diciembre de 2014, párrafo 343. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=/english/&Lang=S

las niñas (principalmente las adolescentes) son obligadas a contraer nupcias y forzadas a mantener relaciones sexuales, incrementando el riesgo de convertirse en madres a temprana edad y a contraer enfermedades de transmisión sexual; sufren de prácticas institucionales y culturales que les impiden el acceso a la educación; son sometidas a la mutilación/ablación genital, entre otros problemas.¹²¹

Por lo expuesto, considero que la elaboración de una propuesta que contribuya a garantizar su adecuada protección jurídica desde los estándares jurídicos internacionales existentes,¹²² son necesarios pasos previos. En primer lugar, es ineludible determinar cuáles son las características generales de los conflictos armados que, en los últimos años, son escenario de las afectaciones de los derechos y libertades de las niñas, para, luego, identificar cuáles de estos, principalmente, se ven lesionados. En segundo lugar, es preciso analizar cuál ha sido la respuesta que se ha brindado desde el marco del derecho internacional y, en algunos casos destacados, del nacional.

Es necesario señalar que no hay una tipología única para referirse a las formas de conflictividad de los últimos años. Han sido denominados *new wars*, conflictos armados contemporáneos, conflictos armados modernos, conflictos armados de tercera (o cuarta) generación, entre otros. Independientemente de la vasta variedad de expresiones que aluden al tema, subyace el acuerdo tácito de que sí ha habido un cambio cualitativo en los conflictos armados (Salmón, 2014, p. 158).

121 E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Informe del Secretario General del 15 de diciembre de 2014, párrafos 343-349. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=/english/&Lang=S

122 Para ver el listado de los casos jurisprudenciales más resaltables referidos a menores de edad y mujeres, revisar los anexos 3 y 4, respectivamente.

En esta investigación haremos uso de la expresión *new wars*, pues consideramos que refleja de mejor manera el cambio de paradigma de los conflictos armados y pone énfasis en las características generales que, en los últimos años, predominan en estos.

Sin lugar a duda, destaca el trabajo desarrollado por Mary Kaldor, quien emplea el término *new* para hacer frente a las antiguas concepciones acerca de la naturaleza de la guerra, con el fin de proponer una variación en la manera en la que nos aproximamos a ella (Kaldor, 2013, p. 3). Por ello, las *new wars* se contraponen a las *old wars*, que identifica, junto a Chinkin, como predominantes en el siglo XX en Europa, y cuya concepción dio base al DIH (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 169).

Quienes refutan esta teoría sostienen que muchas de las características que menciona Kaldor para ilustrar a las *new wars* también se encuentran en las *old wars*. Aun cuando ella no contradice esto —por el contrario, concuerda—, precisa que su intención no es describir a la guerra de manera empírica, sino mostrar el cambio de modelo, en el que se observan características predominantes divergentes respecto a las del modelo anterior (Kaldor, 2013, p. 3).

Antes bien, sí hay algunos elementos novísimos que intervienen en la construcción de este nuevo modelo que no estaban en el anterior o, mejor dicho, no con el alcance y desarrollo que tienen en la actualidad: la tecnología y la globalización. En el primer caso, el desarrollo tecnológico, que incluye el espectro de las comunicaciones, ha contribuido a que las *new wars* sean más complejas y letales. Por ejemplo, la tecnología ha contribuido a la proliferación de armas de bajo costo pero de gran capacidad destructiva, que terminan siendo empleadas incluso por menores de edad.¹²³

123 The responsibility to protect, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa: International Development Research Centre, 2001, p. 4. <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

En el segundo caso, la globalización propicia cambios en el Estado relacionados con su autoridad y el manejo de sus bienes, y un aumento de la vulnerabilidad social de sus ciudadanos. Aparte, como consecuencia de las mayores facilidades para realizar transacciones comerciales (legales o ilegales), se acrecienta la posibilidad de que el factor económico se constituya en un móvil para recurrir al conflicto armado (Newman, 2004, p. 177).

Por otra parte, el concepto de soberanía se ve erosionado en casos en los que los Estados, debido al conflicto armado, se van desmantelando (Kaldor, 2013, p. 3). Posiblemente esto ha motivado a establecer la vinculación con las expresiones de conflicto armado desestructurado e, incluso, Estados fallidos.

En el primer caso, se hace alusión a enfrentamientos generalizados entre una pluralidad de grupos que no representan al Estado (Salmón, 2014, p. 158) y que aprovechan la debilidad estatal para hacerse con el poder (CICR, 2004). En el segundo caso, sin que medie un consenso respecto a la noción de Estado fallido, esta abarcaría situaciones desde la pérdida estatal del monopolio de la fuerza hasta la imposibilidad del Estado de cumplir con sus propias atribuciones (Ezrow & Frantz, 2013, p. 1324). Al respecto, vale recalcar que, aunque los llamados Estados fallidos están propensos a sufrir conflictos armados, ello no implica que estos ocurrirán necesariamente (Aliyev, 2017, p. 1973).

Para ilustrar las otras diferencias preponderantes entre las *new war* y las *old war*, se harán uso de los ejes propuestos por Kaldor (2013, p. 2): actores, metas, métodos y formas de financiamiento.

En primera instancia, los actores se han modificado. En las *new wars* participan una gran variedad de actores (fuerzas armadas, seguridad privada, contratistas, mercenarios, yihadistas, fuerzas paramilitares, entre otros); a diferencia de las *old war*, en las que había una mayor uniformidad al

participar, básicamente, solo las fuerzas armadas regulares del Estado (Kaldor, 2013, p. 2).

En segunda instancia, en las *new wars* se privilegian metas de orden religioso o étnico en lugar de ideologías políticas (Newman, 2004, p. 175) o metas geopolíticas (Kaldor, 2013, p. 2). Más aún: para aquellas personas identificadas con cierto grupo, la meta por excelencia en las *new wars* es conseguir el acceso al Estado (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 171). Cuando el objetivo principal del conflicto armado ha sido la exclusión o eliminación de un grupo poblacional, ya sea esta «limpieza étnica» mediante desplazamiento forzado o exterminio, se ha denominado a este como conflicto armado de identidad o étnico (Salmón, 2014, p. 158).

En tercera instancia, los métodos para hacer la guerra también se han transformado. En las *old wars*, los enfrentamientos eran decisivos y orientados a la captura de territorio; en las *new wars*, estos son escasos. Se opta por tomar el territorio mediante otros métodos que incluyen mecanismos políticos y control de la población (Kaldor, 2013, p. 2), la violencia representa un mecanismo de control basado en el miedo (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 173).

Como consecuencia, los civiles enfrentan una grave situación de vulnerabilidad,¹²⁴ quedando expuestos a su expulsión del territorio o a ser asesinados por discrepar con algún actor del conflicto, o por el simple hecho de poseer una identidad diferente (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 173), desplazamientos forzados, violaciones sexuales,¹²⁵ etcétera.

Esto guarda relación con el impacto negativo en la seguridad humana, no solo respecto a los civiles que se encuentran en el lugar donde el conflicto armado tiene lugar, sino que, con ocasión de actos de terrorismo internacional, sus efectos alcanzan a civiles de otros Estados. Como co-

124 *Ibidem.*

125 *Ibidem.*

rolario, nos enfrentamos a un conjunto de ataques terroristas y de operaciones antiterroristas en diferentes Estados; aunque se debe resaltar, claro está, que la guerra contra el terrorismo no es *per se* un conflicto armado (Salmón, 2014, pp. 158-165).

En cuarta instancia, las formas de financiamiento contribuyen a darle un matiz diferente al conflicto armado. Antes, estos eran financiados principalmente por las contribuciones de los ciudadanos a través de sus impuestos. Ahora, las formas de financiamiento son diversas, incluyendo aquellas ilícitas como el pillaje, el secuestro, el narcotráfico, la trata de personas, etcétera (Kaldor, 2013, p. 3). Sumado a ello, los saqueos y la captura de recursos económicos como minas de diamantes, madera y otros¹²⁶ contribuyen a generar un interés económico para continuar el conflicto armado, que así termina abarcando un largo período de tiempo (Chinkin & Kaldor, 2013, 176).

Todo lo dicho permite entender por qué la mayoría de *new wars* tiene la calificación de CANI (Newman, 2004, p. 174), aunque muchas sobrepasen fronteras y sus efectos alcancen a otros Estados.¹²⁷ Ello se evidencia en que desde la Guerra Fría ha existido una proliferación de CANI¹²⁸ que incluso duplicarían en número a los CAI, siendo que, según datos expuestos en «The war report. Armed conflict in 2017», el año pasado existieron 17 CAI y 38 CANI alrededor del mundo (Bellal, 2018, p. 29).

En este contexto, la manera en la que se construye la noción de género también ha sufrido alteraciones. Chinkin y Kaldor (2013, p. 168) argumentan que en las *new wars* la construcción del género —masculino— perjudica los avan-

126 *Ibidem.*

127 Entrevista con Mary Kaldor. «New wars and human security: an interview with Mary Kaldor», 2007.

128 The responsibility to protect, *op. cit.*

ces relativos a la igualdad material de las mujeres. Así mismo, remarcan que, en tanto la guerra colabora a ampliar la brecha entre géneros, la igualdad de género supondría una manera de lograr una paz sostenida.

Para esclarecer este punto, es preciso comprender que hay algo que no ha cambiado: tanto las *old wars* como las *new wars* son preponderantemente entendidas como actividades masculinas, a pesar de que en ambas haya habido presencia de mujeres (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 170).

Lo anterior no significa que se sostenga que los varones hayan nacido para la guerra y las mujeres para la paz (Eichler, 2014, p. 81). No hay sustento en las diferencias biológicas que permita concluir que las mujeres no sean aptas para participar en los conflictos armados. Esta asociación varón-guerra se basa en la construcción del concepto de masculinidad, que asocia al hombre la fuerza física, la dureza, la agresividad y otras cualidades (Chinkin & Kaldor, 2013, pp. 167-168). Así se crea la idea estereotipada de que solo los verdaderos hombres son verdaderos soldados (Eichler, 2014, p. 90).

En este imaginario, el rol que las mujeres hayan jugado en la guerra ha sido invisibilizado cuando no se ajustaba a la noción de feminidad. Es decir, cuando una mujer que participaba en la guerra no concordaba con la idea de mujer pasiva, empática, atenta y emocional (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 168), era suprimida del discurso.

Esto es consecuencia del deseo de reafirmar la masculinidad a través de la guerra; por ello, inevitable es la sorpresa cuando en investigaciones se encuentran mujeres que fueron instructoras sanitarias, francotiradoras, comandantes de cañón, entre otras (Alexiévich, 2015) que cuestionan las nociones estereotipadas de feminidad. A esto se agrega el hecho de que los mismos varones cuestionan hoy la noción de masculinidad en relación con la guerra. En el caso de

las guerras chechenas contra Rusia, *verbigracia*, muchos varones no querían luchar (Eichler, 2014, p. 85).

Consecuentemente, en las *new wars* nos encontramos frente a una masculinidad ambigua. Por un lado, la presencia de las mujeres que luchan en la guerra va, poco a poco, visibilizándose y cuestionando la propia noción de feminidad; pero, por otro lado, la violencia de género no cesa —peor aún: aumenta—, especialmente en contra de las mujeres y niñas que forman parte de la población civil (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 177).

Finalmente, en relación con ello, se debe subrayar que la violencia de género, especialmente la sexual, también ha sido un continuo en la guerra. Resulta innegable que en las *old wars* ha existido hasta de manera deliberada y sistemática; sin embargo, a pesar de que el sufrimiento de las víctimas no ha cambiado, en las *new wars* se observa una diferencia: su instrumentalización. Las violaciones sexuales y otros tipos de violencia sexual son actos abiertamente públicos y se emplean como mecanismo para infundir miedo en la población (Chinkin & Kaldor, 2013, p. 175).

En este escenario, en el que los civiles se ven profundamente afectados por los conflictos armados, las mujeres y las niñas sufren, de manera especial, de violencia sexual. Esta es comprendida como una táctica de guerra (o como parte de un ataque sistemático o generalizado), cuyo objeto es atemorizar, humillar, someter o propiciar el desplazamiento o asentamiento forzoso de un grupo de personas, muchas veces pertenecientes a un grupo étnico.¹²⁹

129 S/RES/1820. Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Aprobada el 19 de junio de 2008.

Es en este escenario de *new wars* en el que las violaciones de los derechos y libertades de las niñas deben ser leídas para, así, procurar una adecuada respuesta jurídica que garantice su protección. Para ello, los siguientes acápite girarán en torno a tres de las principales situaciones que las niñas afrontan en el marco de un conflicto armado: la violencia sexual, la dificultad en el acceso a la educación y los problemas de acceso a la justicia.

2.1. Violencia sexual contra las niñas: un análisis desde conflictos armados en Latinoamérica (Perú y Colombia), África y Medio Oriente

La violencia sexual está prohibida en los conflictos armados. Esto se encuentra previsto en la norma 93 del «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario», aplicable tanto para CAI como para CANI, que prescribe lo siguiente: «Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual».

Del mismo modo, las formas de violencia sexual como esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilizaciones forzadas están expresa o implícitamente prohibidas también por las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.¹³⁰ Desde el DPI, la violación sexual y otras formas de violencia sexual pueden ser consideradas como crímenes de lesa humanidad o como crímenes de guerra según los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, respectivamente.¹³¹

Se advierte que ninguna de dichas normas presenta una definición de violencia sexual; este concepto, así como su tipología, ha ido construyéndose a través de la jurisprudencia internacional y de instrumentos de *soft law*.

130 En el caso del CAI tenemos, por ejemplo, artículo 27, 1 del CG IV, artículo 76 del PA I; artículo 75, 2, a, b del PA I; en el CANI, tenemos, por ejemplo, artículo 3 común a las Convenios de Ginebra y artículo 4 del PA II.

131 Para mayor información, ver Rycroft (2013).

Encontramos una definición de violencia sexual en el informe final denominado «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la entonces relatora especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, Gay J. McDougall.

Este la define como «toda violencia, física o psicológica, ejercida por medios sexuales o con una finalidad sexual», y agrega que «la violencia sexual comprende las agresiones físicas y psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, como por ejemplo obligarla a desnudarse en público, mutilar sus órganos genitales o cortar los pechos de una mujer».¹³²

Estos actos pueden ser considerados como tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sea en tiempos de paz o de guerra. Un ejemplo de ello ha sido expuesto por la CorteIDH en la sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, cuando, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, indicó que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo una supuesta «inspección» vaginal dactilar fue una violación sexual que por sus efectos se constituyó en tortura.¹³³

A la luz de la definición planteada para violencia sexual y de los instrumentos jurídicos citados previamente, es posible

132 Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado: «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la entonces relatora especial, Gay J. McDougall, el 22 de junio de 1998, párrafo 21. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

133 *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Sentencia de la CorteIDH del 25 de noviembre de 2006, f. 312.

identificar entre las principales formas de violencia sexual la violación sexual, la esclavitud sexual (incluido el matrimonio forzado), el embarazo forzado, la anticoncepción forzada y la prostitución forzada. En vista de que tampoco existe una definición jurídica para una de ellas, se procederá a su delimitación en los siguientes párrafos:

- a. Violación sexual: la definición de la construcción de este término ha sido realizada principalmente a través de la jurisprudencia de tribunales penales internacionales. Por tratarse de la definición más amplia que se pueda observar en un tribunal penal internacional hasta ahora,¹³⁴ se hará alusión a aquella planteada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el *Caso Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, donde también expone su relación con el concepto general de violencia sexual:

688. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas. La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico [...].¹³⁵

134 Otras sentencias que abordan el tema de la violación sexual son: Sentencia del caso Fiscal contra Anto Furundzija y otros, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), 10 de diciembre de 1998; Sentencia del caso Fiscal contra Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac, Zoran Vukovic y otros, TPIY, 22 de febrero de 2001; Sentencia del caso Fiscal contra Brima, Kamara y Kanu, Tribunal Especial para Sierra Leona, 19 de julio de 2007, entre otras.

135 TPIR, Caso Nº ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, f. 688.

A propósito, vale remarcar que la violación sexual debe ser definida en términos neutrales respecto al género, ya que tanto varones como mujeres pueden ser víctimas de ella. No obstante, no debe perderse de vista el hecho de que la violación sexual contra mujeres y niñas es empleada como arma de guerra¹³⁶ y parte de una situación de discriminación estructural que sufren también en tiempos de paz.

- b. Esclavitud sexual: es un tipo de esclavitud; por ende, su prohibición es una norma de *ius cogens*. Por esclavitud se entiende la situación de un individuo sobre quien se ejercen derechos de propiedad (incluida la disponibilidad sexual), sea mediante violencia o coacción, sin importar si ha existido una compra, venta o intercambio de por medio. De ahí que se colija que su autonomía, circulación y libertad sexual se encuentran limitadas. Tampoco se exige que la víctima pueda escapar; más aún cuando, debido a su género u otros factores, se encuentra en una situación de desventaja (por ejemplo, si estando en el marco de un conflicto armado ha sido identificada como miembro de la parte contraria).¹³⁷ Esta forma de violencia sexual puede, a su vez, implicar otros tipos como la unión forzada, la servidumbre domésti-

136 Documento de trabajo (EGM/DVGC/2006/EP.12) preparado por Dyan Mazurana y Khristopher Carlson, en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF, p. 7. <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.12%20Mazurana.pdf>

137 Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la entonces relatora especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párrafos 27-30. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

- ca, los trabajos forzados relacionados con actividades sexuales, la prostitución forzada, etcétera.¹³⁸
- c. Prostitución forzada: suele referirse a la situación en que una persona se ve obligada por otra a realizar actividades sexuales.¹³⁹
 - d. Unión forzada o matrimonio forzado: imposición de una asociación conyugal forzosa,¹⁴⁰ es decir, cuando, por la fuerza, se obliga a alguien a unirse en matrimonio o en convivencia con otra.¹⁴¹ El artículo 16, 1, 'b' de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a «elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».
 - e. Embarazo forzado: el hecho de obligar a una mujer, quien ha sido embarazada por la fuerza con el fin de alterar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones al derecho internacional, a continuar con la ges-

138 Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párrafos 30-31. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

139 Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párrafo 31. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

140 Tribunal Especial para Sierra Leona, caso Fiscal contra Issa Hassan Seesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Sentencia del 2 de marzo de 2009. f. 1295.

141 Informe final de la CVR, p. 264.

tación.¹⁴² Pero no solo esto, el artículo 16, 1, 'e' de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones «para decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos».

- f. Aborto forzado: el hecho de obligar a una mujer a poner fin al embarazo, ya sea mediante violencia, amenaza o coacción.¹⁴³ El artículo 16, 1, 'e' de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer también se relaciona con el tema del aborto forzado, pues mediante este aborto no permiten que la mujer decida cuántos hijos quiere tener.
- g. Anticoncepción forzada: aunque es un tema menos abordado, puede ensayarse una definición en relación con el concepto de anticoncepción. Así, la anticoncepción forzada sería el hecho de obligar a una mujer, mediante violencia o coacción, a emplear métodos anticonceptivos de cualquier tipo, ya sea esterilización forzada, anticonceptivos orales, implantes subdérmicos, diafragmas, espermicidas, entre otros.¹⁴⁴ Al igual que los dos casos anteriores, el artículo 16, 1, 3 abarcaría este supuesto.

Muchas de estas formas de violencia sexual tienen detrás casos de trata de personas.¹⁴⁵ El Consejo de Seguridad ha reco-

142 *Ibidem.*

143 *Ibidem.*

144 Para mayor información sobre los diversos métodos anticonceptivos, ver González & Miyar (2001, pp. 368-378).

145 Según el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por «trata de personas» se entiende a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza

nocido que en zonas afectadas por conflictos armados (e incluso en situaciones posconflicto) puede tener como finalidad la explotación sexual, el trabajo forzoso, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Además, esta puede vincularse con la violencia sexual en los conflictos, teniendo un mayor impacto en personas que sufren de vulnerabilidad especial, como menores de edad y refugiados.¹⁴⁶

Por otro lado, en la misma resolución se destaca la trata de personas, la violencia sexual y el terrorismo y otras actividades de la delincuencia organizada transnacional, cuyo efecto es la prolongación y proliferación de los conflictos, lo que afecta sobremanera a la población civil.¹⁴⁷ Todas estas características corresponden a varias señaladas como predominantes en las *new wars*.

En los siguientes acápite se hará remisión, principalmente, a las formas de violencia sexual antes descritas, aunque no debe entenderse que son las únicas. Por ejemplo, uno de los casos más resaltantes fue el ocurrido en el departamento de Antioquia, donde una niña de 14 años fue torturada (le cortaron una mano y le extrajeron un ojo) y, posteriormente, asesinada por miembros de las FARC, presuntamente por mantener una relación con un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia.¹⁴⁸

u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

146 S/RES/2331. Resolución 2331 del Consejo de Seguridad. Aprobada el 20 de diciembre de 2016.

147 *Ibidem*.

148 Según el citado Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, S/2009/434.

Este hecho permite abordar otro tema: la mutilación como forma de violencia sexual. El acto de capar alguna parte del cuerpo de las niñas fue recurrente antes de proceder a su asesinato. Así como ocurrió en Meta, cuando miembros del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC) violaron a una menor de 14 años y le cortaron los senos antes de matarla.¹⁴⁹ Es evidente que la elección de esta parte del cuerpo tiene un significado basado en la violencia de género contra las mujeres.

Del mismo modo, se afectó el honor de las niñas. Un ejemplo destacado es el de una menor de 17 años que fue obligada por Los Rastrojos —un grupo armado ilegal— a limpiar un lugar público sin ropa y a comer excrementos, luego de lo cual la asesinaron como advertencia a la población ante cualquier intento de denuncia.¹⁵⁰ Como se aprecia, antes de los asesinatos hubo otros actos, sean estos violación, mutilación o desnudos forzosos, que giraban en torno a la violencia de género.

Antes de continuar, conviene precisar que la violencia sexual en el marco de un conflicto armado afecta a todos: ancianos, ancianas, mujeres, varones y menores de edad. Sin perjuicio de ello, debido a su género, son las ancianas, las mujeres y las niñas quienes se ven afectadas de una manera diferenciada. Como indica el juez español Baltasar Garzón:

La violencia sexual en escenarios de conflicto armado es uno de los ejemplos más reveladores acerca de cómo el uso de la violencia nunca es neutral al género de la víctima. Se utiliza de forma discriminatoria y haciendo uso de los estereotipos y significados de género para humillar, vencer y controlar al adversario y premiar y cohesionar a su tropa. Algunos de los crímenes de violencia sexual, por

149 Según el citado Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 21 de marzo de 2012, S/2012/171.

150 *Ibidem*.

su naturaleza solo se cometen contra las mujeres y niñas, como en los casos de aborto forzoso, el embarazo forzoso o la mutilación de los pechos (Garzón, 2012, pp. 443-472).

En esa línea, la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 19 de junio de 2008, aprobada durante el debate «Mujer, paz y seguridad: violencia sexual en situaciones de conflicto armado», acierta cuando señala que los civiles son los grandes afectados por los conflictos armados; y que, dentro de ellos, las mujeres y niñas lo son más de actos de violencia sexual.

Con lo alegado no se está afirmando que los varones y los niños no sufran de actos de violencia sexual. La mayor parte de estos ocurre contra los niños, cuando estos se encuentran detenidos, son tomados como prisioneros de guerra o son niños soldados (Sivakumaran, 2010, p. 13).

Una muestra de la violencia sexual que sufren los niños en el marco de las hostilidades se exhibe en el Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Afganistán.¹⁵¹ En este Estado se desarrolla la práctica del *bacha bazi*, también conocida como la de los «niños bailarines», que consiste en encerrar a los menores (cuya edad puede ir desde los seis años) en un lugar donde los hombres de poder que se enfrentan en el conflicto puedan usarlos para divertirse sexualmente, por lo general obligándolos a bailar para ellos y, luego, violándolos.

En otros casos, los *bacha bazi* no son solo empleados como niños bailarines, sino que son obligados a travestirse y a convertirse en esclavos sexuales (Londoño, 2017). Estos actos no son reprimidos; todo lo contrario: son vistos como mecanismos para aumentar el estatus y la reputación de quien subyuga a estos niños (Jones, 2015, pp. 63-78).

151 S/2015/336 [2015] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Afganistán (período que se examina: del 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2014)]. Aprobado el 15 de mayo de 2015.

Las secuelas que sufren los niños debido a la afectación de su indemnidad sexual son graves. Ellos pueden llegar a perder su capacidad reproductiva, sea por la castración o mutilación que hayan sufrido, sin mencionar la gran afectación psicológica a la que fueron sometidos (Sivakumaran, 2010, p. 8). No es intención de esta investigación tratar de invisibilizar las violaciones de derechos en contra de niños sino presentar cómo, debido a su género, las niñas se ven afectadas de una manera particular.

De igual modo, los actos de violencia sexual en contra de las niñas tienen efectos diferentes que en el caso de las mujeres adultas. Muchas niñas vieron trastocada su capacidad de confiar en otros, su autoestima decayó y se tornó complicado para ellas entablar relaciones sentimentales (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 317), en relación con las secuelas que se presentaron en su desarrollo físico.¹⁵²

La pregunta que surge detrás de la comisión de estos actos es cuál es su motivación. Ya hemos indicado que la discriminación estructural que sufren es fundamental para entender los actos de violencia en su contra. A ello se añaden otros móviles como el deseo de conseguir información, la intención de castigar a las niñas y a su familia o, incluso, la existencia de creencias tales como que violar a una virgen sería la cura para el VIH (Tercier Holst-Roness, 2007, pp. 26-27).

Con base en que la violencia sexual es la principal afectación que sufren las niñas en el marco del conflicto armado, y teniendo en cuenta que las características étnicas, de clase, religión o nacionalidad pueden influir en el empeoramiento de su situación,¹⁵³ resulta pertinente realizar el análisis de estos casos desde distintos escenarios (Latinoamérica, África y Asia). De

152 Auto 092/08 de la Corte Constitucional de Colombia, 14 de abril 2008.

153 Informe Graham. Como se ha señalado previamente, este informe fue aprobado mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/51/306, del 26 de agosto de 1996. https://www.unicef.org/graca/a51-306_en.pdf

esta manera también se podrá vislumbrar cuál fue la respuesta que desde el derecho obtuvo.

2.1.1. Una realidad cercana: los conflictos armados latinoamericanos y su repercusión en las niñas

Nuestro continente no ha sido ajeno a los conflictos armados. Más aún: en su historia reciente destacan dos: Perú y Colombia. Considero pertinente tratarlos de manera separada, a diferencia del caso de África y Medio Oriente, pues la respuesta que le dio cada uno al caso de las niñas ha sido bastante disímil. Abordar el caso peruano es de mi particular interés, debido a que considero que hasta el día de hoy nuestro país no ha logrado la reparación de las víctimas del conflicto armado.

2.1.1.1. Las niña colombianas: entre las Fuerzas Armadas, las FARC y otros

Con fecha 1 de diciembre de 2016, el Congreso colombiano aprobó el Acuerdo de Paz,¹⁵⁴ firmado el 24 de noviembre del mismo año entre su Gobierno y las FARC. Con ello se puso fin a un conflicto armado que duró más de 50 años y que afectó de manera desproporcionada a la población civil¹⁵⁵. Según estas afirmaciones, el conflicto armado en Colombia encajaría en lo que hemos ilustrado como *new war*.

Por lo que se refiere al Acuerdo de Paz, se debe resaltar que este instrumento jurídico-político, que —como en su propio texto indica— responde a los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativo a un conflicto armado no

154 El Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las FARC fue aprobado por el Congreso colombiano el día 1 de diciembre de 2016.

155 Para mayor información, ver el informe de Amnistía Internacional titulado «¡Déjennos en paz! La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia», 2008. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6736.pdf>

internacional (CANI), supone un gran avance al incluir expresamente el enfoque diferencial y de género.¹⁵⁶ Incluso, el término ‘niña’ es empleado reiteradas veces; sin embargo, lejos de ser solo una distinción lingüística, pareciera responder a una construcción social y jurídica de las niñas como quienes sufren de una vulnerabilidad especial.

La razón por la cual es posible sustentar lo dicho es que en el caso colombiano existen pronunciamientos que desde la sociedad internacional visibilizaron las afectaciones diferenciadas que sufrieron las niñas durante las hostilidades. En su ámbito interno, tanto su corte constitucional como la sociedad civil jugaron un rol determinante al emitir pronunciamientos que abordaban directamente el tema. El resultado fue la existencia de una considerable cantidad de información sobre el caso de las niñas colombianas.

Más aún: la vulnerabilidad especial que estas sufrieron fue reconocida en un informe del secretario general en el que, de manera explícita, señaló que las niñas vinculadas a grupos armados se encontraron en una situación de vulnerabilidad especial.¹⁵⁷ Esto no quiere decir que las niñas no vinculadas a grupos armados no lo hayan estado, ni que los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia no hayan sido victimarios, sino que tomaron atención también al escenario *intrafilas*.¹⁵⁸

Para entender la vulnerabilidad de las niñas debemos partir de que este CANI también tuvo como característica la instrumentalización de la violencia sexual, junto a la cosificación de las mujeres como objetos sexuales, factores que dieron como

156 En mi opinión, el enfoque de género es, en realidad, un enfoque diferencial basado en el factor de vulnerabilidad ‘género’.

157 S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 04 de octubre de 2016, párrafo 32.

158 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, en Martínez (2017, p. 513).

resultado el uso sistemático de esta.¹⁵⁹ Este escenario fue advertido por la Corte Constitucional colombiana, que manifestó que la proporción de casos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado fue mayor respecto al universo de víctimas.¹⁶⁰

La mayoría de las víctimas de la violencia sexual fueron mujeres. El conflicto fue una agudización de la discriminación estructural que sufrían ellas y otros grupos históricamente excluidos como las niñas y las adolescentes, las personas con discapacidad, las comunidades afro e indígena, entre otros.¹⁶¹ Sumado a ello, al igual que en otros lugares, la violencia sexual contra mujeres y niñas es un medio de los actores del conflicto para ejercer su poder y dominación¹⁶².

En el caso de las niñas y las adolescentes influyó la concepción de la virginidad como un elemento de la violencia sexual que se ejerció en su contra. Esta fue entendida por los actores del conflicto como un ideal, motivo por el cual reclutaban niñas en sus filas; pero también como un «agravante» de los actos de violencia sexual que cometían contra ellas. Esto último no se condijo con el hecho de que muchos, al darse cuenta de que la víctima era virgen, la culpaban por no cuidarse adecuadamente, por ejemplo, al caminar sola de noche.¹⁶³

En el informe de la sociedad civil denominado «¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños!», realizado por la campaña «Violaciones y otras violencias: saquen a mi cuerpo de la gue-

159 *Ibidem*, p. 243.

160 Auto 092/08 de la Corte Constitucional de Colombia, 14 de abril de 2008.

161 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en Martínez, 2017, pp. 509-510.

162 S/2019/1017 [2019] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 31 de diciembre de 2019, p. 33. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2019/1017&Lang=S&Area=UNDOC

163 *Ibidem*, p. 244.

rra», se realizó un intento por cuantificar el total de víctimas de violencia sexual. Se afirmó, así, que en el período 2008-2012, del total de las 48 915 víctimas de violencia sexual menores de 18 años, 41 313 eran niñas.¹⁶⁴ Es decir, la proporción de víctimas indica que, numéricamente, las niñas fueron más afectadas que los niños.

A pesar de ello, es preciso resaltar que las cifras no fueron el fiel reflejo de la totalidad de víctimas. Tal como señala el secretario general de las Naciones Unidas, muchos casos en contra de menores de edad no fueron reportados por temor a posibles represalias y a la desconfianza en las instituciones públicas.¹⁶⁵

Como correlato, el análisis cualitativo de las afectaciones a las niñas fue igualmente posible gracias al conjunto de estos instrumentos ya mencionados. Muchos de ellos describieron los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas desplazadas, las niñas soldado y las niñas miembros de la población civil, entre otros.

Estos permitieron identificar tres elementos que aumentaban el riesgo de las niñas de sufrir de actos de violencia sexual: la presencia de actores armados en las zonas aledañas a aquellas donde se encontraban ellas, el reclutamiento forzado y situaciones de esclavitud sexual.

En el primer caso, la presencia de actores armados —fueran miembros de las Fuerzas Armadas, miembros de los grupos armados ilegales o de los grupos paramilitares— motivó que

164 Informe de la campaña «Violaciones y otras violaciones: Saquen a mi cuerpo de la guerra» denominado «¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños! Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado de Colombia», p. 23. [Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia]. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/COL/INT_CRC_NGO_COL_18008_S.pdf

165 S/2009/434 [2009] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009. <http://undocs.org/es/S/2009/434>

muchas niñas y adolescentes se vieran involucradas con ellos, sea en relaciones afectivas o sexuales —consensuadas o no—. Como resultado, hubo un alto índice de casos de niñas con enfermedades de transmisión sexual, embarazos y abandonos (Grupo de Memoria Histórica, 2013, p. 317).

También existieron denuncias por violaciones sexuales cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y por la Policía; fueron los casos de una niña de 12 años en Meta y una niña de 14 años en Cundinamarca.¹⁶⁶ Se observa que el efecto del conflicto armado en niñas miembros de la población civil fue su alta exposición a actos de violencia sexual en su contra, así no haya estado vinculada a los actores del conflicto.

En segundo lugar, el informe del secretario general de las Naciones Unidas señaló que el reclutamiento forzado de niñas tuvo como fin ulterior su proximidad a los miembros del grupo armado o de las Fuerzas Armadas, para facilitar la comisión de actos de violencia sexual. Estas agresiones sexuales en contra de las niñas subsistieron durante todo el tiempo de su vinculación a grupos armados¹⁶⁷. Es de conocimiento público que el reclutamiento forzado que realizaban las FARC incluyó a niñas, como es el caso de dos niñas de 15 años, miembros de una población indígena.¹⁶⁸

La Corte Constitucional de Colombia especificó que este reclutamiento tuvo como fin que ellas cumplieran tareas vinculadas al enfrentamiento —ya sea como combatiente, espía, in-

166 Según el citado Informe del Secretario General sobre niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016) 4 de octubre de 2016 S/2016/837.

167 S/2019/1017 [2019] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 31 de diciembre de 2019, p. 24. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2019/1017&Lang=S&Area=UNDOC

168 S/2009/434 [2009] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009. <http://undocs.org/es/S/2009/434>

formante, etcétera—, pero que también se desenvuelvan como esclavas sexuales.¹⁶⁹

En el caso en que se reclutara a niñas menores de 15 años enmascarando una situación de esclavitud sexual, estos configurarían, principalmente, una contravención a las normas referidas a reclutamientos forzados de menores de edad y a la prohibición de cometer actos de violencia sexual. Principalmente, estos actos irían en contra del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁷⁰ de su Protocolo Adicional relativo a la participación de niños en los conflictos armados,¹⁷¹ así como del artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.¹⁷² Por otro lado, podrían considerarse crímenes de guerra según el Estatuto de Roma,¹⁷³ de acuerdo con los artículos 8, 2, 'c', vi; y 8, 2, 'c', vii. Esto tendría como consecuencia la generación de responsabilidad estatal y de responsabilidad penal individual, respectivamente.

Ahora bien: la Corte Constitucional de Colombia se pronunció acerca de la situación de las niñas que participaron en el conflicto armado:

Es singularmente preocupante la situación de las niñas que han tomado parte en el conflicto. Además de estar envueltas en el combate y en otros roles, las niñas son frecuentes víctimas de violencia sexual, prostitución forzada y esclavitud sexual sistemáticas por parte de sus superiores, aparte de estar especialmente expuestas a estos riesgos por su vulnerabilidad misma en el marco de un conflicto interno.¹⁷⁴

169 Sentencia C-203/05 [2005]. Sentencia del 8 de marzo de 2005, f. 5.2.4.2.

170 Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991.

171 Ratificado por Colombia el 25 de mayo de 2005.

172 Ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982.

173 Ratificado por Colombia el 5 de agosto de 2002.

174 Sentencia C-203/05 [2005]. Sentencia del 8 de marzo de 2005, f. 5.2.5.4.

En estos casos *intrafilas*, la violencia sexual se concibió como un mecanismo para ejercer disciplina sobre las mujeres y niñas. Así mismo, fue empleada para establecer jerarquías entre varones y mujeres al interior de los grupos armados o fuerzas armadas.¹⁷⁵ Los informes del secretario general muestran que las niñas que integraron los grupos armados fueron obligadas a mantener relaciones sexuales con adultos.¹⁷⁶ Se observa, pues, que al interior de los grupos armados las niñas fueron violentadas, principalmente, por sus superiores o por varones de mayor edad.

En este marco, muchas de ellas se vieron forzadas a abortar o a emplear métodos anticonceptivos que perjudicaron su salud.¹⁷⁷ Por ejemplo, es conocido que las FARC obligaban a abortar a niñas en Cauca. Por otra parte, la esterilización forzada a niñas (desde los 12 años) también fue una práctica generalizada en los grupos armados (Corporación Sisma Mujer, 2007, p. 45).

A esto se suman los relatos que recopilan Carmona y otros autores sobre niñas colombianas que indicaron que sufrieron prácticas de anticoncepción forzadas, las que fueron empleadas de manera indiferente para todas las mujeres; y que si no funcionaban, les arrebataban a su hijo o las hacían abortar.¹⁷⁸

Una niña soldado narró que durante su permanencia en el grupo armado sostuvo relaciones sexuales continuas con otro combatiente. Indicó que la enfermera le ponía inyecciones anticonceptivas cada cierto tiempo y que llevaban el control de

175 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en Martínez, 2017, p. 513.

176 S/2012/171 [2012] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 21 de marzo de 2012.

177 Según el citado Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 21 de marzo de 2012, S/2012/171 y el Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 31 de diciembre de 2019, S/2019/1017.

178 Para mayor información, ver Carmona (2011).

ello. No obstante, quedó embarazada, pues una de las inyecciones anticonceptivas estaba vencida. La enfermera le preguntó si le gustaría quedarse con el niño y ella respondió que sí, pero la enfermera no obtuvo el permiso de los comandantes y la hicieron abortar a los cuatro meses y medio de gestación. La niña puso énfasis en que el aborto era una práctica generalizada (Carmona, 2011, p. 95).

Esto contravendría el artículo 16, 1, 'e' de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y también podría ser considerado un crimen de guerra, según lo dispuesto por el artículo 8, 2, 'c', vi del Estatuto de Roma, siempre que estos instrumentos sean aplicables al momento de la comisión de los hechos, generando responsabilidad estatal y responsabilidad penal individual, respectivamente.

Igualmente, quienes quedaron embarazadas sufrieron de una falta de asistencia sanitaria prenatal, lo cual les pudo provocar complicaciones durante el embarazo y en momentos posteriores a él. Incluso, se podría asegurar la existencia de un alto índice de enfermedades ginecológicas y un alto número de mortalidad infantil y materna (Tercier Holst-Roness, 2007). El artículo 12, 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer indica que los Estados Parte deben garantizar los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el posparto.

Estos ejemplos nos podrían ayudar a graficar lo dicho por Chinkin y Kaldor. La masculinidad en las *new wars* se va cuestionando (Chinkin y Kaldor, 2013, p. 117) con la presencia de mujeres, incluso niñas, que participan en la guerra. No obstante, la violencia sexual, incluso contra participantes activas de la guerra, no cesa.

Conviene aludir a una situación singular de niñas que afirman haberse enrolado «voluntariamente» al grupo armado. En un estudio acerca del caso de Colombia, se reportó que un gran número de niñas enroladas al grupo armado habían sos-

tenido una relación amorosa con otro combatiente, y que normalmente esto se formalizaba con la autorización de superiores con el fin de que se entendiera su situación como de convivencia conyugal (Carmona & otros, 2011, p. 183). Así mismo, existieron casos en los que niñas se convirtieron en pareja de un comandante u otra persona con un mando de poder. Pareciera que esta situación surtía efectos en su autopercepción, pues tenían mejores cosas que aquellas que no eran pareja de alguien así; e, incluso, al cumplir órdenes de su pareja se sentían «como comandantes» y con privilegios especiales (Carmona & otros, 2011, p. 183).

La pregunta que surge ante estos casos es si estas uniones, que a simple vista no parecen forzadas, se dieron porque las niñas requerían de una protección que no tenían si no mantenían relaciones sentimentales y/o sexuales con miembros de los grupos armados. Al respecto, conviene recordar que «la militarización, la pobreza y el racismo estructural configuran condiciones propicias para que ocurra violencia sexual encubierta de romance».¹⁷⁹

A pesar de la existencia de casos en los que hubo un lazo afectuoso entre niñas y miembros del grupo armado o de las Fuerzas Armadas de Colombia, no deben por ningún motivo desatenderse aquellos otros en los que hubo violencia sexual. Incluso, debería ponerse atención a los casos en los que el vínculo afectivo surgió posteriormente a la comisión de actos de violencia sexual. Por ejemplo, si una niña fue víctima de un matrimonio forzado y luego desarrolló sentimientos afectivos hacia su «esposo», no debería deducirse que hubo una «subsunción» automática del acto.

En tercer lugar, según el secretario general de las Naciones Unidas, la situación se agravó por situaciones de esclavitud sexual. Muchas niñas de la población civil fueron vendidas

179 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en Martínez, 2018, p. 36.

a grupos armados para su aprovechamiento sexual, como se reportó en zonas controladas por grupos armados de donde se extraía oro. En este caso, eran grupos ya desmovilizados los que explotaban a niñas de alrededor de 12 años de edad.¹⁸⁰ Son conocidos los casos de una niña indígena de 5 años, dos menores de 15 años, una menor de 14 años y una menor de 13 años que, además, fue violada cerca de su propia escuela. Otras, inclusive, fueron entregadas por su propias familias, como objetos de transacción para obtener beneficios por parte de los grupos armados¹⁸¹.

Con estos ejemplos se introduce el factor étnico-cultural como una variable que influye en la situación de vulnerabilidad que vivieron las niñas colombianas en el marco de su CANI, que parte de la discriminación estructural que sufrieron de manera especial las comunidades afrodescendientes e indígenas. En este caso, la violencia sexual contra las niñas fue motivada adicionalmente por la exotización de sus cuerpos, debido a la perpetuación de las características que se atribuyen a las mujeres afrodescendientes.¹⁸²

Muchas de las niñas indígenas y afrodescendientes tuvieron que desplazarse junto a sus familias o sin ellas, con el objetivo de evitar o prevenir afectaciones a sus derechos o su reclutamiento forzado. Estas niñas se vieron expuestas a una condición de vulnerabilidad especial por ser menores de edad, por ser mujeres, por integrar un grupo minoritario y por ser desplazadas.

Aun cuando se trata de un grado de mayor especificidad, este escenario fue expuesto tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional colombiano. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) titulado

180 S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 4 de octubre de 2016.

181 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (en Martínez, 2018, p. 34).

182 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (en Martínez, 2017, p. 303).

«Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia», del 18 de octubre de 2006, elaborado luego de la visita *in loco* de la relatora sobre los derechos de las mujeres, destacó hechos importantes en el caso de las menores de edad desplazadas en Colombia.¹⁸³

A través de los testimonios y la información que obtuvo, la relatora concluyó que para conseguir sustento, ropa, alimento, seguridad y vivienda —e, incluso, cupos escolares—, las niñas desplazadas aceptaron matrimonios precoces y comerciaron sexo; es decir, se prostituyeron.¹⁸⁴ En el mismo supuesto, se encontraron niñas de zonas rurales, en condición de pobreza y con responsabilidades familiares, quienes se vieron forzadas a prostituirse.¹⁸⁵

La Corte Constitucional colombiana fue contundente al indicar, en su sentencia T-025/04, que la población desplazada se encontraba en una condición de extrema vulnerabilidad debido al hecho mismo del desplazamiento y porque en la mayor parte de los casos se trataba de personas especialmente protegidas, tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad.¹⁸⁶

Es de conocimiento de dicha Corte que, en ocasiones, la precariedad en que vivían las mujeres afrodescendientes e indígenas desplazadas colombianas motivó el ejercicio de la mendicidad y la prostitución forzadas de ellas o de sus hijas e hijos.¹⁸⁷ De este modo, no solo los miembros de grupos armados, Fuerzas Armadas, sus propias familias o quienes se

183 CIDH (2006). OEA/Ser.L/V/II. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobado el 18 octubre 2006.

184 *Ibidem*.

185 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en Martínez, 2018, p. 37.

186 Corte Constitucional de Colombia (2004). T-025/04 [2004]. Agencia Oficiosa en Tutela del 22 de enero de 2004, f. 3.

187 Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.2.

dedicaron a la trata de personas obligaron a las niñas a realizar estos actos.

En la misma línea de lo sostenido por la relatora sobre los derechos de las mujeres de la CIDH, el órgano garante de la Constitución de Colombia manifestó que:

Las adolescentes y niñas desplazadas enfrentan obstáculos especiales en su permanencia en el sistema educativo, debido a la existencia de factores de riesgo tales como una mayor exposición a la violencia, el abuso y la explotación sexuales, los embarazos tempranos, la explotación laboral y la prostitución forzada. Ello se refleja no solo en una alta prevalencia de deserción escolar por parte de las jóvenes y niñas desplazadas, sino también en que existen notorias diferencias entre los niveles de acceso educativo de las mujeres, jóvenes y niñas antes y después del desplazamiento.¹⁸⁸

Además, entre las consecuencias de la violencia sexual que vivieron las niñas —además, claro, de los sufrimientos físicos y psicológicos— encontramos una situación de revictimización. Las niñas violentadas fueron estigmatizadas por sus comunidades de origen, lo cual dificultó su retorno.¹⁸⁹

En resumen, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional de Colombia, respecto a las niñas colombianas en el marco del CANI podemos decir que:

Su alta exposición a la violencia y explotación sexual genera traumas psicosociales, embarazos indeseados, abortos en condiciones letales y contracción de enfermedades

188 Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.5.

189 Sentencia C-203/05 [2005] 8 de marzo de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia, f. 5.2.5.4.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

de transmisión sexual. A pesar de que su participación en la confrontación armada es objeto de un reconocimiento creciente, algunos programas de reinserción no prevén su situación particular y sus necesidades específicas, o simplemente las excluyen de su ámbito de cobertura.¹⁹⁰

A partir de lo expuesto, podemos arribar a algunas conclusiones en relación con respecto a las niñas colombianas en el marco del conflicto armado. En primer lugar, su caso ha sido abordado con una visibilidad propia, tanto desde el derecho internacional como desde su propio derecho interno. Gracias a ello y al trabajo de la sociedad civil, se han alcanzado datos cuantitativos y cualitativos respecto a la violencia sexual que sufrieron en el marco del CANI.

En segundo lugar, se observa que la violencia sexual se manifestó de distintas formas —esclavitud sexual, violación sexual, aborto forzado, anticoncepción forzada, uniones forzadas y otras formas de violencia sexual—. Estos actos fueron cometidos por todos los actores del conflicto y por sus propias comunidades y familias, quienes no distinguieron entre niñas reclutadas, niñas de la población civil o niñas desplazadas.

En tercer lugar, se puso en evidencia que la violencia sexual de la cual fueron víctimas respondió a una discriminación estructural que sufren determinados grupos de personas (mujeres, menores de edad, minorías étnicas, entre otros). Con lo cual, a pesar de que exista una buena cantidad de información y de instrumentos jurídicos que atiendan a estos casos, como el propio Acuerdo de Paz entre el Gobierno colombiano y las FARC, si las prácticas discriminatorias contra determinados grupos de personas no son abolidas, la protección jurídica de las niñas no estará plenamente garantizada.

190 Según la citada sentencia C-203/05, del 8 de marzo de 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, fundamento 5.2.5.4.

2.1.1.2. Las niñas invisibles del conflicto armado interno en el Perú

Unas décadas antes de lo que se entiende como el fin del conflicto armado colombiano, el Perú vivió un CANI que dejó un sinnúmero de víctimas, la mayoría parte de la población civil. Hasta el día de hoy, muchas de ellas continúan en la búsqueda de justicia. A pesar de que han pasado hace ya casi 20 años desde que terminó el conflicto armado, no ha llegado aún la reparación integral de muchas víctimas y familiares de las víctimas por las muertes, desapariciones forzadas, esterilizaciones forzadas, torturas y otras violaciones en contra del DIDH y el DIH.

Todo ello contribuye a una gran sensación de impunidad hacia los principales responsables: los grupos armados que cometieron actos terroristas (Sendero Luminoso y el MRTA) y el Estado, especialmente miembros de las Fuerzas Armadas.

Actualmente, el Perú vive una página de su historia que aún no le es posible pasar; mientras no despliegue acciones concretas que reparen integralmente a las víctimas y que se orienten a prevenir un escenario similar al vivido entre los años 1980 y 2000, no deberíamos permitir que pase.

Prueba de ello es que, a diferencia de lo ocurrido en Colombia, hasta el día hoy no existe mucha información que aborde la afectación diferenciada que sufrieron las niñas peruanas en el conflicto, lo que permite suponer que en el posconflicto las violaciones de sus derechos tampoco fueron reparadas adecuadamente.

De haber sobrevivido a esas décadas, las niñas nacidas en el año 1980 hoy tendrían 37 años, y las cercanas a los 18, 55. Es decir, actualmente ya no son más niñas. Si hasta el día de hoy no hay siquiera información respecto al tema, ¿cómo podríamos conocer la repercusión que tuvo en ellas el conflicto armado?, ¿se atendieron sus necesidades especiales durante y después de la época del conflicto armado?, ¿estas niñas fueron reparadas integralmente por el Estado?

La falta de información oficial no debe llevarnos a aseverar que las niñas no sufrieron de una vulnerabilidad especial en el marco del CANI, sino más bien a preguntarnos si la coyuntura en la que vivía y el mismo sistema jurídico propiciaron su invisibilización. Afortunadamente, existieron otras manifestaciones que sí reflejaron la imagen de las niñas peruanas en el conflicto armado peruano, las cuales me permiten sustentar su exposición a la afectación de sus derechos y libertades.

Por ejemplo, la Asociación de Servicios Educativos Rurales organizó concursos de arte en las regiones afectadas por el terrorismo. En Huancavelica, la artista Rosario Milagros Laurente presentó su obra *Huellas del alma*, que tiene como personaje principal a una niña indígena que llora mientras sostiene un chullo; en el fondo del dibujo se observan las escenas de violencia (en Milton, 2014). En Ayacucho, el artista Henry Riveros Alvizuri, en su obra *Los inocentes*, retrató a una niña con los ojos vendados sosteniendo a su muñeca de trapo mientras los soldados le apuntaban con sus armas (en Milton, 2014).

En los siguientes párrafos se examinará, en primer lugar, quizá la única fuente oficial que aborda el referido tema: el informe final de la CVR. En segundo lugar, se tratará de identificar los factores que contribuyeron a invisibilizar a las niñas en el marco del conflicto armado peruano.

El informe final de la CVR, específicamente en los subcapítulos «La violencia contra los niños y niñas» y «La violencia sexual contra la mujer», realiza referencias directas al caso de la niña. Se debe resaltar que este informe introdujo el enfoque de género, lo que, para dicho momento, supuso un gran adelanto en la materia.

En un acercamiento cuantitativo, la CVR sostuvo que la mayoría de víctimas de violencia sexual que reportaron su caso eran jóvenes mujeres de entre 10 y 29 años. Con ello se deduce que gran parte de las afectadas fueron niñas de entre 10 y 18 años. De manera más específica, la CVR señaló que, del total de niñas que sufrieron violación sexual por parte de agentes

estatales, el 58,33 % correspondió a niñas de entre 10 y 15 años, y un 35 % a niñas de entre 16 y 17 años de edad.¹⁹¹

Como agrega la CVR, estos actos contra las niñas fueron empleados como método para atemorizar a la población y como castigos. Si a esto se suman las características de que se trató de un CANI y perjudicó a gran parte de la población civil, podríamos entender nuestro conflicto armado como lo que hemos denominado *new war*.

En los testimonios recopilados en el informe final de la CVR se narra cómo una menor de edad fue violada delante de su padre por una hilera de marinos en el Estadio Municipal de Huanta, Ayacucho. En el caso de los grupos armados, la violación sexual fue parte de los métodos utilizados para castigar a las niñas que se rehusaban a ser parte del grupo armado.¹⁹²

Por otro lado, las niñas sufrieron de violaciones sexuales colectivas. Como se vio en el caso anterior, los perpetradores fueron marinos. No obstante, si se realiza una lectura conjunta de otros testimonios —por ejemplo, aquel en el que se señala a varios policías como los agentes de la violación de una niña en Juliaca, Puno—,¹⁹³ podríamos arriesgarnos a suponer que estas violaciones colectivas no fueron casos aislados cometidos por agentes estatales.

En el caso de los grupos armados, los miembros de Sendero Luminoso también tenían como práctica recurrente la violación sexual a niñas, las cuales se daban con más frecuencia durante sus repliegues o retiradas.¹⁹⁴

Hasta este punto, pareciera que las niñas afectadas eran únicamente las que formaban parte de la población civil; sin embargo, también se relatan casos de violación sexual a niñas en los campamentos de los grupos armados.

191 Informe final de la CVR, p. 601.

192 *Ibidem*, pp. 601-612.

193 *Ibidem*, p. 601.

194 *Ibidem*, p. 612.

Tanto Sendero Luminoso como el MRTA reclutaban a niñas para que combatieran en sus filas, pero su finalidad era transformarlas en esclavas sexuales y esclavas domésticas (Silva, 2017, pp. 151-162). A pesar de que la orden emitida en los campamentos era que varones y mujeres durmieran de manera intercalada para asegurar su protección, los varones aprovechaban la situación para violar a las niñas (Silva, 2017, pp. 151-162).

De ello podemos extraer dos conclusiones. La primera es que, entendiendo que estas órdenes se dirigían a las niñas que formaban parte del campamento, hubo niñas reclutadas; la segunda, que también sufrieron violencia sexual.

Respecto a la tipología de los actos de violencia sexual, en el Perú esto se manifestó de diferentes formas, aunque la violación sexual haya sido la más documentada. Aparte de la esclavitud sexual a la que habrían estado sometidas las niñas reclutadas por los grupos armados, también habría casos de esclavitud sexual en su variante de prostitución forzada respecto a niñas de la población civil. En una frase del informe de la CVR se narra que los soldados les daban una «propina» a las niñas luego de violarlas,¹⁹⁵ lo que podría entenderse como un posible caso de prostitución forzada.

Lamentablemente, no hay mucha información sobre otras formas de violencia sexual. Si bien la CVR concluye que «además de las violaciones sexuales, un gran número de niñas fueron sometidas a otras formas de violencia sexual, como la servidumbre sexual o la prostitución forzada dentro de las bases militares», el tema, incipiente en ese momento, no ha encontrado hasta hoy un mayor desarrollo.

Por parte de los grupos armados, la CVR menciona casos que parecerían uniones forzadas. Se narra en el informe que los miembros de la Fuerza Principal de Sendero Luminoso solicitaban a «señoritas» que desarrollaran el rol de su seguridad

195 *Ibidem*, p. 602.

y se encargaran del cuidado de los jefes o líderes senderistas; cuando, en realidad, la razón de dicha solicitud era procurarse la disponibilidad sexual de mujeres y niñas. Estas niñas de entre 15 y 16 años, como refiere un testimonio que las identifica como «mujeres» de jefes senderistas, eran víctimas de matrimonios forzados.

En los relatos de dos niñas sobrevivientes del cautiverio del denominado «camarada Feliciano» manifiestan que:

Cuando vivíamos con Feliciano, era feo. Era bien duro con nosotras. Teníamos que obedecer a una sola voz. Le gustaba meter mano. Te maltrataba. Incluso él tenía otra idea con nosotras. Primero los miembros de su seguridad eran varones, luego mixto [...] Luego los de su seguridad éramos puras mujeres. Él hacía lo que quería. Hacía y deshacía las cosas. Él tenía mujer pero no la respetaba. Abusaba de otras chicas. Las embarazaba y hacía abortar. Hacía esas cosas como si fuera normal. Cuando una no quería, él hacía a la fuerza, incluso pegando. A veces se emborrachaba y recordaba los problemas o los momentos en que una no ha hecho caso o ha desobedecido, mandaba llamar, rastrillaba el arma y te amenazaba. Así era la cosa. Era una persona que parecía enferma. Vivíamos traumadas. Teníamos que obedecer. No nos quedaba otra cosa.¹⁹⁶

Yo me ponía a llorar. No quería estar con «Feliciano», pero él me pegaba, me obligaba a la fuerza. Una vez me pegó con piedras, como un animal, porque no quería estar con él. Siempre abusaba de las mujeres y les pegaba. Con él andaban siempre nueve mujeres [...] Él no quería tener hijos porque decía que los miserables lo van a encontrar y matar: Por eso me ha hecho abortar tres veces [...].¹⁹⁷

196 *Ibidem*, p. 612.

197 *Ibidem*.

Estos pasajes resultan significativos, pues evidencian casos de abortos forzados. Además, según lo dicho por la CVR, varios testimonios de niñas confirmaron que el MRTA practicaba la anticoncepción forzada, en tanto les colocaban inyecciones para que no quedaran embarazadas.¹⁹⁸

Esto nos lleva a intuir que hubo muchos más casos de violencia sexual, los cuales no solo tenían lugar en bases militares sino también en su propia casa o chacra (Crisóstomo, 2011, p. 5). Las violaciones sexuales eran reiteradas, pero sus denuncias, escasas (Baluarte, s.f.). La violencia sexual se dio, sobre todo, contra mujeres campesinas, nativas, indígenas, quienes ya sufrían de una discriminación estructural (Crisóstomo, 2011, p. 8).

Normalmente, estas mujeres violentadas denunciaban solo cuando, producto de la violación, quedaban embarazadas, pues querían averiguar quién había sido el victimario con la finalidad de dar un apellido a sus hijos. No obstante, muchas sufrieron de estigmatización por su propia comunidad, fueron acusadas de mentirosas y sometidas a tratos humillantes cuando exponían su caso, por lo que preferían callar (Crisóstomo, 2011, p. 6). Esto, junto con la escasa respuesta del sistema de justicia, contribuyó a su invisibilización.

Solo este año (15 años después de la publicación del informe final de la CVR y 26 años desde que ocurrieron los hechos), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema condenó a 16 años de prisión al exjefe del Departamento de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, por los delitos de violación sexual y secuestro agravado como crímenes de lesa humanidad¹⁹⁹ en agravio de la entonces estudiante universitaria de 19 años Magdalena Monteza Benavides cuando

198 *Ibidem*.

199 Para mayor información, ver: https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-corte-suprema-ele-va-penas-a-militares-por-violacion-y-secuestro-de-estudiante

se encontraba detenida por su supuesta vinculación con Sendero Luminoso. Producto de las violaciones quedó embarazada y dio a luz a una niña estando detenida.²⁰⁰

En el caso particular de violencia sexual contra niñas, destaca uno aún sin sentencia firme: el caso Manta y Vilca, cuyo juicio oral contra 14 militares acusados de violación sexual a mujeres campesinas entre 1984 y 1995 se inició apenas en el año 2016.²⁰¹ Entre las víctimas se encuentra M. A. E, quien fue violada reiteradamente desde los 15 años por militares de la base de Manta en Huancavelica;²⁰² producto de esas violaciones tuvo dos hijas. Sufrió, además, del rechazo de su comunidad y de su familia, quienes la culparon por lo sucedido y protegieron al agresor (Baluarte, s.f.).

Luego de la recusación de jueces y juezas del caso por falta de imparcialidad,²⁰³ en 2019 inició el segundo juicio oral del caso Manta y Vilca. Sin embargo, la falta de celeridad en el avance del juicio oral continúa.²⁰⁴ Vemos, entonces, que muchos factores han influido en la escasa judicialización de casos. Por un lado, las mismas mujeres y niñas no hablaban por temor a castigos o reproches de su misma familia y comunidad. Por otro lado, el sistema de justicia no actuó —ni actúa— con celeridad para investigar y sancionar a los responsables. Por último, no fue posible el enjuiciamiento por parte de tribunales penales internacionales, puesto que no existía un tribunal

200 El testimonio de Magdalena Monteza Benavides para la CVR puede ser visualizado en <https://youtu.be/WYePzSK2IaE>

201 Para mayor información, ver la publicación de Alayo (2016).

202 Para mayor información, ver DEMUS (s.f.). Caso violación sexual en conflicto armado interno. <https://www.demus.org.pe/casos-emblematicos/caso-violacion-sexual-en-conflicto-armado-interno/>

203 Mendoza, Rocío (15 de setiembre, 2018). Corte Suprema separa a jueces del Caso Manta y Vilca. *Diario Correo*. <https://diariocorreo.pe/peru/corte-suprema-separa-jueces-del-caso-manta-y-vilca-841958/>

204 DEMUS (2020). Mujeres víctimas de violación sexual por militares exigen celeridad al Poder Judicial. <https://www.demus.org.pe/noticias/mujeres-victimas-de-violacion-sexual-por-militares-exigen-celeridad-al-poder-judicial/>

constituido para atender el caso peruano y los hechos no pueden ser analizados por la CPI, ya que el Estatuto de Roma entró en vigor para el Perú apenas el 1 de julio de 2002.

El mayor problema es que se mantiene hasta hoy un silencio que gira en torno al caso de las niñas en nuestro conflicto armado, lo cual no es un tema irrelevante. En el caso de las niñas indígenas es peor, pues su particular situación responde a patrones sociales que la excluyen hasta del sistema educativo, dada que la preferencia la tiene el niño, quedando ellas relegadas al plano doméstico (Crisóstomo, 2015, p. 25).

El que ellas fueran «invisibles» durante el CANI tuvo como consecuencia que no existiera una respuesta jurídica adecuada que garantizara su protección. Esta falta de información, además, repercutió en la elaboración, interpretación e implementación de las leyes y planes de reparación, los que carecieron de un enfoque adecuado que atendiera su caso.

En ese sentido, el Plan Integral de Reparaciones (PIR), aprobado mediante Ley N° 28592, no plantea una manera diferenciada de abordar el tema de las niñas. Incluso, este Plan desatendió la recomendación de la CVR de identificar las necesidades específicas respecto a la salud mental que requerían las mujeres víctimas del conflicto y que se valorara su rol en el proceso de recuperación individual y comunitaria (Mantilla, 2017, pp. 24-25). Solo con su reglamento se introduce el enfoque de género y el enfoque intercultural, al que deben responder las entidades que se encuentren bajo el ámbito de la ley y el reglamento.

A pesar del precedente que estableció el informe final de la CVR al analizar las violaciones de derechos humanos con una perspectiva de género, no existió en el Perú —y hasta ahora no existe— información doctrinaria ni experiencias prácticas suficientes sobre la materia (Mantilla, 2017, pp. 24-25). Como consecuencia, siendo el tema de las niñas incluso más específico que el de las mujeres, la información resulta más escasa. Esperamos que esta situación se vaya revirtiendo, a casi 25 años de culminado el conflicto armado.

Se observa, por ejemplo, que el Registro Único de Víctimas, creado por la Ley N° 28592 y que instituye el Plan Integral de Reparaciones, sí contiene cifras que toman en cuenta los factores de edad y género al momento de recopilar información sobre violación sexual.²⁰⁵ No obstante, al 2020, su *web* institucional aún continúa en construcción.²⁰⁶

Edad al momento de la afectación	Masculino	Femenino	Total general
00-17	40	1957	1997
18-29	48	1838	1886
30-64	49	1059	1108
65+	1	17	18
Sin información		39	39
Total general	138	4910	5048

Fuente: Registro Único de Víctimas.

Estas cifras resultan muy importantes, pues nos permiten apreciar que, del universo de personas inscritas en dicho registro, para el caso de violación sexual el número mayor de víctimas tenía entre 0 y 17 años.

La aproximación cuantitativa es necesaria, pero no suficiente. La escasez de desarrollo doctrinario sobre este asunto y la ausencia de pronunciamientos de los operadores de justicia continúan invisibilizando el tema de la niña peruana en el marco de su CANI. En contraposición a ello, sí existen pronunciamientos de órganos internacionales publicados o respuestas a solicitudes de estos en un momento posterior al conflicto armado.

²⁰⁵ Información proporcionada por el Registro Único de Víctimas. Esta se encuentra actualizada al 6 de septiembre de 2017.

²⁰⁶ Ver <http://www.ruv.gob.pe/EnConstruccion.html>

Por ejemplo, en la respuesta del Estado peruano a la lista de cuestiones emitida por el Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial, presentado en virtud del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados,²⁰⁷ se señala:

El MIMP [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables] ha liderado el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 – PNAIA 2021; instrumento marco de política pública del Estado Peruano para articular y vincular las políticas que se elaboren en materia de infancia y adolescencia en el país, que orientará en la presente década la acción del Estado y de la sociedad civil hacia el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes peruanos. Así, en relación a su Objetivo Estratégico N° 4: Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad; dicho Plan Nacional prevé como resultados esperados al año 2021 tanto la reducción del número de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual (Resultado Esperado 21), como que los niños, niñas y adolescentes no participen en conflictos armados (Resultado Esperado 23) (República del Perú, 2015).

Si bien es cierto se percibe un esfuerzo del Estado por alcanzar estándares internacionales respecto a los derechos del niño, aún falta mucho por hacer. Como indica el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, del 7 de marzo de 2016, sobre el informe presentado por el Perú, relativo al reclutamiento forzado de niños y niñas, existe una incomunicación entre los órganos estatales, una falta de asignación de presupuesto para garantizar la falta de aplicación del Protocolo

207 Agradezco especialmente la información proporcionada por la Dirección de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

facultativo, un grave problema en la sistematización de datos —el mismo que se observó en el caso de las niñas en el marco del conflicto armado peruano—, y la no tipificación del reclutamiento de niños y niñas menores de 18 años ni el establecimiento del reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años como crimen de guerra en la legislación interna.

En otro pronunciamiento del año 2016, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, del 2 de marzo de 2016, sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, mencionó que persisten en el país actitudes patriarcales y estereotipos arraigados que discriminan a las niñas.

Agrega que prevalece la discriminación contra cierto grupo de niños (niños indígenas, niños afroperuanos, niños que viven en zonas rurales o alejadas, niños y niñas que viven en pobreza, menores de edad con discapacidad, etcétera),²⁰⁸ esto es, una discriminación estructural.

De ello se colige que, para la época del conflicto armado, tanto estas actitudes y estereotipos hacia las niñas peruanas, como la discriminación hacia cierto grupo de niños (que durante el conflicto dio como resultado la afectación de niñas indígenas, niñas que vivían en zonas rurales y niñas en situación de pobreza, principalmente), ya existía. El CANI agudizó, al igual que en Colombia, esta situación.

Tampoco existieron pronunciamientos del órgano garante de la Constitución. Si bien es cierto el Tribunal de Garantías Constitucional no actuaba de oficio, tampoco existía un recurso eficaz que hubiera permitido que los derechos fundamentales de las niñas fuesen protegidos.

Finalmente, es preciso acotar que en el subcapítulo del informe final de la CVR sobre la violencia sexual contra la mujer

208 CRC/C/PER/CO/4-5. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, 2 de marzo de 2016. Aprobada el 2 de marzo de 2016.

se resaltó la dificultad de profundizar en la información acerca de los actos de violencia sexual, puesto que muchas veces se priorizaba el análisis de su muerte. No obstante, «en muchos casos se pudo establecer que la ejecución de las niñas fue precedida de una violación sexual».²⁰⁹

A pesar del inicio del tratamiento de las niñas en el marco del conflicto armado propiciado por la CVR, tal como indicó el Comité de Derechos del Niño, la situación en el momento posconflicto no ha cambiado. Las niñas (hoy ya mujeres) no han sido reparadas integralmente y continúan sufriendo de una vulnerabilidad especial a causa de la discriminación estructural.

Adicionalmente, conviene señalar que, con fecha 23 de noviembre de 2015, se aprobó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que incorpora el enfoque de género, interseccional y generacional. En principio, durante conflictos armados, esta norma se mantendría vigente. Sin perjuicio de ello, toda su construcción está pensada para tiempos de normalidad.

Ahora bien, con fecha 27 de abril de 2020, a partir de la necesidad de adoptar medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, priorizando la actuación inmediata de las/los operadores, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1470. A pesar de que esta norma fue pensada para una situación excepcional, sus alcances se limitan a la emergencia sanitaria; siendo que, en caso de conflicto armado, esta no sería aplicable.

Desde mi punto de vista, esta habría sido una oportunidad para plantear medidas especiales para atender casos de violencia contra mujeres y niñas que ocurran durante cualquier estado de emergencia. Al no haberlo realizado, a futuro sería

209 Informe final de la CVR, p. 275.

recomendable replantear las disposiciones previstas en la Ley N° 30364, para que sean aplicables también durante conflictos armados.

2.1.2. La realidad de las niñas africanas en el marco de los conflictos armados

Los casos de Perú y Colombia, presentados en los subcapítulos anteriores, muestran una realidad geográfica cercana y una situación de posconflicto. Esto no es exclusivo de Latinoamérica. Por ello, en este acápite analizaremos el caso de las niñas africanas, donde muchos Estados como Nigeria, Sudán del Sur, Somalia, entre otros, continúan en una situación de conflicto armado.

A pesar de que existen varios informes del secretario general sobre la situación de los niños en la República Centroafricana, el Chad, Sudán del Sur, la República Democrática del Congo, entre otros, el caso de las niñas africanas logró su visibilización a nivel mundial a partir de un hecho ocurrido en Nigeria.

En abril de 2014, el grupo armado que comete actos terroristas *Boko Haram* (que en 2015 se afilió al Daesh), secuestró a cerca de 300 niñas que se encontraban en un internado ubicado en Chibok, al noroeste nigeriano. En la era de las redes sociales, se inició una campaña a nivel mundial denominada #BringBackOurGirls, que buscaba la liberación de estas niñas.

Algunas de ellas fueron liberadas, sea por intercambio de prisioneros, por la ayuda de organismos internacionales o porque lograron escapar. Ellas contaron los abusos que sufrieron durante su secuestro. Según el testimonio de una menor de 17 años, ella y varias de sus compañeras fueron obligadas, bajo amenaza de ser degolladas, a casarse con militantes del grupo terrorista.²¹⁰

210 *Niñas secuestradas en escuela en Nigeria son obligadas a matar en nombre de Boko Haram*. 29 de julio de 2015. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150629_nigeria_secuestradas_boko_haram_ep.

El impacto de este caso permitió realizar una mayor aproximación a la situación que viven miles de niñas en los diferentes lugares en el África, donde se desarrolla un conflicto armado y, quizá, alcanzar un cierto grado de empatía global.

Empero, desde años previos, el tema de las niñas africanas en el marco del conflicto armado ya había venido siendo abordado. En la Segunda Conferencia acerca de la violencia contra la niña en África, específicamente durante épocas de conflictos armados o crisis, realizada en Addis Abeba en el año 2006, ya se había realizado un acercamiento a la particular situación que vive la niña en la región.

En consonancia con los casos analizados para Latinoamérica, aquí la vulnerabilidad especial que sufren las niñas no solo se da por su edad, el género o el contexto en que viven: las niñas africanas son víctimas de una marginación que existe desde tiempos anteriores al surgimiento de los conflictos armados en los diferentes Estados africanos (Tercier Holst-Roness, 2007, pp. 26-27). Se trata, pues, de una discriminación estructural.

En el marco del conflicto armado, las niñas africanas, sea como parte de la población civil, como niñas desplazadas o como niñas reclutadas, sufren de violencia sexual por todos los actores del conflicto y en cualquier momento de su corta edad. En Burundi, por ejemplo, la edad de las víctimas iba desde pocos meses de nacidas hasta los 17 años.²¹¹

Además, sufre de una revictimización a raíz de los abusos sexuales en su contra. A diferencia de los niños y de la mujer mayor de edad (o la mujer casada), la violencia sexual contra niñas tiene un efecto directo y adicional en su imagen, que tiene que ver con concepciones acerca de la importancia de la virginidad en las comunidades africanas. Es decir, las niñas son estigmatizadas o condenadas al ostracismo por haber tenido

211 S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado el 28 de noviembre de 2007.

relaciones sexuales premaritales (Mertus & otros, 2008), sin importar que ella no haya consentido dichas relaciones.

La situación para estas niñas violentadas es peor si quedan embarazadas, pues el rechazo de la comunidad alcanza a los niños y niñas nacidas producto de las violaciones. En el caso de Uganda y Sierra Leona, además de luchar contra el estigma social, las niñas madres encuentran grandes dificultades para procurarles a sus hijos e hijas asistencia en salud, comida, vestido, etcétera. Incluso, cuando las comunidades aceptan a las niñas (y a sus hijos e hijas), las esconden, impidiendo que reciban la ayuda de agentes externos.²¹²

Con el afán de entender, y no de justificar, podría sostenerse que la reacción de los miembros de comunidades africanas ante los casos de niñas que sufren de violencia sexual, más aún cuando quedan embarazadas, se sustenta en su concepción acerca de la virginidad.

Por otra parte, la situación de extrema pobreza a la que llegan las comunidades africanas con ocasión del conflicto armado provoca que sus miembros prefieran sacrificar a las niñas para su propia supervivencia. En los casos de Uganda, Sierra Leona y Mozambique, muchos padres presionaron a sus hijas para que comercien sexo a cambio de bienes y dinero.²¹³ Según el reporte del secretario general de las Naciones Unidas para el caso de los niños y los conflictos armados en Costa de Marfil, las niñas recurren a la prostitución por su situación de pobreza y falta de oportunidades para ganarse la vida.²¹⁴

El caso de las niñas africanas ha venido recibiendo la atención de órganos como UNICEF, quien se ha pronunciado acerca de la particular situación de niñas en conflictos armados. En su primer estudio sobre el impacto de estos conflictos en

212 Para mayor información, ver McKay & Mazurana (2017).

213 *Ibidem*.

214 S/2006/835 [2006] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Côte d'Ivoire] Aprobado el 25 de octubre de 2006.

mujeres y niñas del oeste y centro africano, aseveró que, junto con los varones y niños, las mujeres y niñas sufren de heridas, mutilaciones y ejecuciones, pero agrega que ellas presentan una vulnerabilidad especial basada en el factor género. Así también, especifica que las adolescentes africanas son más propensas a sufrir abusos sexuales, violaciones, reclutamiento forzoso, trata, enfermedades como SIDA y VIH y complicaciones durante el embarazo (UNICEF, 2005).

Las niñas miembros de la población civil se vieron igualmente afectadas. En algunos casos eran especialmente buscadas por actores de los conflictos para violarlas. En el *Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana* se advierte que los actores del conflicto, en este caso miembros de la coalición rebelde Seleka, iban casa por casa de las zonas que se encontraban bajo su control en búsqueda de niñas.²¹⁵ Así como en casos ya expuestos en otra región, las violaciones sexuales cometidas en contra de las niñas, principalmente de la población civil, fueron llevados a cabo por más de una persona, es decir, en el África también hubo violaciones sexuales colectivas.

Los actores estatales también cometieron estas atrocidades. Por ejemplo, en el marco del conflicto armado de Burundi, el secretario general indicó que la mayoría de los abusos que se denunciaron fueron cometidos por miembros de sus Fuerzas de Seguridad Nacional, entre ellas la Policía Nacional de Burundi, su Policía de Seguridad Interior, sus Fuerzas de Defensa Nacional y su Servicio Nacional de Inteligencia.²¹⁶

El caso de las niñas africanas reclutadas, es decir, las niñas soldado, no es menos dramático. Uno de los «deberes» de estas niñas soldado era proveer a los miembros de los diferentes

215 S/2016/133 [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana]. Aprobado el 12 de febrero de 2016.

216 S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado el 28 de noviembre de 2007.

grupos armados de servicios sexuales. Incluso, muchas de ellas fueron reclutadas sin requerirles combatir sino para convertirse en esclavas sexuales (Quénivet, 2027, pp. 219-235). Al igual que en otros casos alrededor del mundo, estas niñas no solo son usadas para colaborar en el combate sino también como cocineras, mensajeras, espías, como esclavas sexuales y como *bush wives*.²¹⁷

Como se observa, también hubo casos de uniones forzadas con soldados o miembros de grupos armados. En reiteradas ocasiones, el secuestro de las niñas tuvo por objetivo principal casarlas forzosamente, es decir, el secuestro de niñas tenía como fin ulterior esclavizarlas sexualmente.²¹⁸

De manera semejante, muchas niñas fueron entregadas por sus familiares bajo amenaza o coacción a los grupos armados. En ese sentido, el *Informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados*, del 15 de mayo de 2013, hizo alusión a que los padres eran obligados a entregar a sus hijas en matrimonio a los miembros de esos grupos, lo que dio lugar a violaciones y situaciones de esclavitud sexual. Incluso, se señalaba que para el caso de Uganda, Sierra Leona y Mozambique muchos padres entregaron a sus hijas en matrimonios forzados, en los que fue el futuro esposo quien violó a la niña.²¹⁹

Dicho informe agrega que un posible motivo por el cual los padres promueven o aceptan estos matrimonios forzados tiene que ver con la corrección de la infracción social de la niña al «haber dejado de ser virgen». Como se explicó, una niña violentada tiene menos oportunidades de contraer nupcias, al haber tenido relaciones sexuales premaritales (aunque no sean

217 Mediante el término *bush wives* se alude a mujeres forzadas a contraer matrimonio con soldados o miembros de grupos armados. Esta expresión ha sido frecuentemente empleada para describir casos africanos.

218 S/2014/267 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Mali]. Aprobado el 14 de abril de 2014.

219 A/67/845-S/2013/245. [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados]. Aprobado el 15 de mayo de 2013.

consensuadas). Muchas veces se recomienda a estas niñas, en caso el victimario-esposo sea aceptado por la comunidad, que permanezca al lado de él, pues es su mejor o única opción para sobrevivir.

Ante ello, cabría preguntarse cuál es la situación de las *bush-wives*. Muchas niñas desarrollaron el denominado Síndrome de Estocolmo, es decir, se encariñaron con sus victimarios, al punto de considerarlos sus verdaderos esposos. Uno de los factores que contribuyó a ello fue el nacimiento de hijos e hijas dentro de este matrimonio forzado. Sin embargo, la figura de este victimario-esposo se desdibuja cuando, en lugar de procurarle cierta «protección» a las niñas, continúa afectando sus derechos al trasmitirle enfermedades venéreas o afectando su integridad de otras maneras (Quénivet, 2017, pp. 219-235).

El movimiento Save the Children menciona, en su portal virtual, que se ha observado un gran porcentaje de niñas soldado obligadas a casarse en Sierra Leona, las llamadas *bush wives*; también en Liberia y Angola. Agregan que, en muchas ocasiones, las niñas acuden al matrimonio con la esperanza de que esto les proporcione un mecanismo de protección en contra de los otros miembros del grupo armado. Las niñas se casan buscando seguridad, entre otras cosas, de dejar de ser violadas por otros miembros de los grupos armados (Save the Children, 2017).

El conflicto armado de Sierra Leona es muy relevante. Se inició en el año 1991, cuando el Frente Revolucionario Unido comenzó sus operaciones armadas en contra de las fuerzas gubernamentales, y llegó a su fin con el acuerdo de cese de hostilidades del año 2000, aunque solo en el año 2002 fue oficialmente declarado como terminado. Es debido a este conflicto armado que se crea el Tribunal Especial para Sierra Leona, que resulta ser un tribunal mixto o híbrido y cuenta con jurisdicción nacional e internacional simultáneamente.

El 26 de octubre de 2009, la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona confirmó por mayoría las sen-

tencias condenatorias contra Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, exaltos dirigentes del principal grupo armado de oposición en el marco del conflicto de Sierra Leona. En ellas se señala que se han cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre ellos, matrimonios forzados.²²⁰

Bajo la fachada de un matrimonio se esconde una afectación a la libertad del menor de edad, de nuevo, con mayor énfasis en el caso de las niñas, pues ellas o sus padres son obligados a establecer la unión, muchas veces con la finalidad de que se conviertan en esclavas sexuales y no tanto como un mecanismo de protección. En vista de ello, resulta razonable plantear que, junto al reconocimiento de los matrimonios forzados como crímenes internacionales, el derecho internacional plantee otras respuestas.

En los diferentes Estados africanos las niñas sufrieron de revictimización. En otras palabras, no solo se vulneraron sus derechos sino que, a raíz de ello, sufrió de una estigmatización en sus comunidades: el matrimonio devino imposible para ellas y fueron forzadas a vivir en las calles (UNICEF, 2015). En el mismo sentido, estas niñas sufrieron el rechazo de su familia o comunidad o perdieron la posibilidad de ser vistas como potenciales esposas, pues no se las ve como víctimas de violencia sexual sino como niñas deshonradas (Tercier Holst-Roness, 2007, pp. 26-27).

Como consecuencia de estas vulneraciones, muchas niñas africanas quedaron embarazadas o contagiadas de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/AIDS (Tercier Holst-Roness, 2007, pp. 26-27), tal como refirió la relatora especial para la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo en su reporte sobre la situación de los derechos humanos en ese país.²²¹

220 Tribunal Especial para Sierra Leona, caso Fiscal contra Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao. Sentencia del 2 de marzo de 2009.

221 E/CN.4/2004/34. Question of the violation of human rights and fundamental freedoms in any part of the world [Report on the situation of human rights in the Democratic Republic of the Congo, submitted by the Special Rapporteur,

Podría creerse —erróneamente— que la situación de las niñas africanas desplazadas fue mejor. No obstante, el camino hacia el lugar de destino y este mismo se constituyen en espacios donde se vulneran los derechos de los desplazados y refugiados. Frecuentemente, los campamentos de refugiados y desplazados internos son los lugares donde ellas sufren actos de violencia sexual, en especial violaciones sexuales.

Diferentes reportes abordan el caso de las niñas africanas desplazadas. En Uganda, por ejemplo, existieron muchas denuncias sobre casos de violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual contra niñas en los campamentos y zonas de regreso de los desplazados. Los victimarios fueron miembros de las fuerzas gubernamentales.²²²

En el caso de Liberia y su guerra a inicios de siglo XXI, UNICEF señaló que las refugiadas y desplazadas internas eran las más expuestas a sufrir de violaciones sexuales y prostitución forzadas. Agregó que diferentes investigaciones del Comité Internacional de Rescate identificaron que las niñas más pequeñas, incluso bebés, estaban más expuestas a estos actos (UNICEF, 2005).

Por otra parte, en El Chad:

[...] la violencia sexual y basada en el género, que abarca las violaciones, el intento de violación, el acoso y la explotación sexuales, la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzados, los embarazos no deseados o precoces asociados con malos tratos, y otros actos de violencia basada en el género contra las mujeres y las niñas, sigue siendo un fenómeno generalizado [...].²²³

Ms. Iulia Motoc]. Aprobada el 10 de marzo de 2004. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/117/48/PDF/G0411748.pdf?OpenElement>

222 S/2007/260 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Uganda]. Aprobado el 7 de mayo de 2007.

223 S/2011/64 [Report of the Secretary General on children and armed conflict in Chad]. Aprobado el 9 de febrero de 2011.

Estos actos son cometidos por desconocidos, miembros de grupos armados y de su Ejército Nacional, y por refugiados y desplazados internos en campamentos.

Este último informe brinda detalles que no presentan los otros informes al momento de identificar al victimario de niñas migrantes. Cuando se manifiesta que los campamentos para refugiados y desplazados internos son lugares donde se violenta a niñas, no se menciona, salvo en este caso, que los victimarios son también refugiados y desplazados.

En lo concerniente al caso de las niñas africanas en el marco del conflicto armado, se debe decir que no son «invisibles» por falta de información, pues diversos instrumentos brindan alcances sobre las afectaciones que sufren contra su integridad. El principal problema es que no hay servicios confidenciales y seguros; las víctimas de violación no reciben las atenciones médicas que debieran ni, mucho menos, la atención psicosocial para afrontar el trauma del que fueron objeto. Esto acarrea que la mayoría de violaciones sexuales no se manifieste a través de los servicios de salud.²²⁴

El caso de las niñas africanas va adquiriendo mucho mayor desarrollo en el marco del derecho internacional penal. La CPI escuchó, por primera vez, de casos de violencia sexual en contra de niñas en el *Caso Prosecutor v. Thomas Lubanga*, por parte de miembros del mismo grupo armado Unión de Patriotas Congoleños – Fuerzas Patrióticas para la liberación de Congo (Grey, 2015, p. 606). A pesar de que hubo testigos que refirieron que niñas menores de 15 años sufrieron de violencia sexual por parte del grupo armado, el crimen por violencia sexual no formó parte de los cargos en contra del acusado, en tanto no se encontraron hechos que permitieran atribuir la responsabilidad al acusado.²²⁵

224 S/2014/884 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Sudán del Sur]. Aprobado el 11 de diciembre de 2014.

225 CPI (2012) Caso ICC-01/04-01/06, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

Un paso más allá parece dar la CPI hacia la protección de las niñas que formaron parte del grupo Unión de Patriotas Congoleños – Fuerzas Patrióticas para la liberación de Congo, mediante la decisión de confirmación de cargos en contra del exlíder congolés Bosco Ntaganda. En ella se confirmó que este podía ser acusado por la comisión del crimen de guerra previsto en el artículo 8.2, ‘e’, vi del Estatuto de Roma, referido a violencia sexual cometida contra niñas reclutadas para formar parte del referido grupo armado (Reyes, 2017, p. 56). Este caso es relevante tanto por tratarse de violencia sexual contra niñas como por referirse a la violencia *intrafamilias*. Involucra otras afectaciones a partir de violencia basada en género, como violaciones sexuales, esclavitud sexual, matrimonio forzado y esclavitud. Conviene destacar que al 2020 aún no se cuenta con sentencia, siendo que recién este año la CPI escuchó los alegatos de clausura de la Fiscalía, la defensa y representantes de las víctimas (Kasande, 2020).

De lo dicho, destacaremos algunos puntos. En primer lugar, sí es posible afirmar que en el caso de las niñas africanas se cuenta con una buena cantidad de información respecto a su situación, sea por pronunciamientos de UNICEF o por informes del secretario general de Naciones Unidas, aunque esto no implique que la gran mayoría de casos sean atendidos por el sector salud o el sector justicia.

En segundo lugar, nuevamente, se aprecia que la violencia sexual fue cometida por todos los actores del conflicto y contra niñas de la población civil, niñas desplazadas y niñas reclutadas. Algunos de estos casos fueron analizados por tribunales penales internacionales, como el Tribunal Especial para Sierra Leona y de la CPI.

En tercer lugar, al igual que en los casos del Perú y Colombia, las niñas sufren de una discriminación estructural que se refleja no solo en su afectación por actos de violencia sexual en su contra, sino también en la preferencia por los niños en desmedro de las niñas y en concepciones acerca de la virginidad.

2.1.3. Las niñas en el marco de los conflictos armados a partir de la llamada «Primavera Árabe»

Desde el estallido de la llamada «Primavera Árabe» en el año 2010, la atención del mundo se volvió hacia la región del Medio Oriente. En el año 2017, ya sin hablar de una primavera sino de un invierno, las revueltas en busca de la conquista de derechos y de sistemas democráticos han quedado opacadas por el sinfín de conflictos armados en estos Estados que corresponderían con las denominadas *new wars*. Más aún: aparte de estos Estados que han transitado por esta «primavera», varios más de la región sufren las consecuencias de guerras que datan de muchos años atrás.

La región del Medio Oriente (y, muchas veces, junto con la región del Norte de África) está convulsionada. Estados como Siria, Yemen, Palestina, Israel, entre otros, sufren de conflictos armados que, incluso, involucran a otros Estados como Irán, Arabia Saudita, Turquía, etcétera. También se ven afectados por grupos terroristas como el Estado Islámico (ISIS o el Daesh), Al Qaeda, Hezbollah, el movimiento Talibán, entre otros.

Como es de esperarse, en estas zonas en conflicto la crisis humanitaria, los ataques a población civil y la huida a otros países no se hacen esperar. Las niñas, por supuesto, se ven afectadas de manera diferenciada, como ocurrió en los Estados latinoamericanos y africanos que se han presentado en esta investigación.

En el Medio Oriente también existen informes del secretario general de Naciones Unidas referidos a casos de estos Estados árabes sobre la situación de los niños en el conflicto armado. Sobre la República Árabe Siria, el secretario general en su informe sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria, señaló:

Se cree que la violencia sexual en relación con el conflicto en Siria no se denuncia en gran parte debido a los

temores de represalias y estigmatización social, además de la falta de servicios de respuesta seguros y confidenciales. Se indicó que la violencia sexual contra las niñas y las mujeres, o el miedo a la violencia sexual, era una de las razones por las que las familias huían de la República Árabe Siria o eran desplazadas dentro del país.²²⁶

En un informe más reciente sobre el caso de Siria, se hizo referencia desde principios del año 2014, a los matrimonios forzados de niñas con miembros de ISIS. Si la familia no aceptaba entregar a su hija en matrimonio, la niña era castigada por violaciones sexuales. La suerte de las niñas obligadas a casarse no era mejor: algunas fueron usadas en ataques suicidas y otras fueron víctimas de trata de personas.²²⁷

Por otra parte, al igual que en los casos analizados previamente, el desplazamiento no les garantiza a las niñas verse exentas de sufrir actos de violencia sexual. En Líbano, por ejemplo, existe un alto índice de explotación sexual o el llamado «sexo por supervivencia», por el que las «mujeres y niñas ofrecen favores sexuales a cambio de alimentos y otros bienes, o de dinero para pagar el alquiler» en las comunidades de acogida (Anani, 2013, pp. 75-78).

En el caso de Siria, las familias huyen por el miedo de la violencia sexual que puedan sufrir sus niñas; sin embargo, cuando estas son desplazadas o separadas de su familia, se ven mayormente expuestas a las situaciones de afectación de sus derechos y libertades (Tercier Holst-Roness, 2007, pp. 26-27), acrecentando la gravedad de su situación de especial vulnerabilidad.

226 S/2014/31 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 27 de enero de 2014.

227 S/2018/969 [2018] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 30 de octubre de 2018.

Respecto al caso de niños parte de la población civil, los informes del secretario general sobre Siria y Yemen indican que las niñas no tienen acceso a una adecuada atención en salud reproductiva, ni siquiera para aquellas que han sufrido violencia sexual basada en su género (Human Rights Watch, 2002, pp. 1-16).

La violencia sexual no se limita a violaciones sexuales. En Yemen, niñas de entre 13 y 17 años, pertenecientes sobre todo a los distritos de Yafe'a, Lawdar y Khanfar, sufren continuamente de matrimonios forzados. Ellas son obligadas a casarse con dirigentes o miembros del aliado de Al Qaeda en Yemen, Ansar Al-Sharia.²²⁸ Esta situación no ha mejorado; por ello, en 2020, el Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados del Consejo de Seguridad expresó su preocupación por el aumento de matrimonios forzados.²²⁹

Al igual que en los casos del África, muchas veces sus familias consienten estas uniones. Por ejemplo, a cambio de entregar a sus niñas, los miembros de este grupo dan dotes en dinero (que pueden alcanzar los \$5000) a familias cuyo ingreso mensual es de US\$12. Su objetivización llega al punto de entregar a las niñas como dádivas a los grupos armados, luego de que estos aceptaran a un integrante varón en sus filas.²³⁰

Con esto se revela que los actores del conflicto armado se aprovechan de la situación de pobreza de las familias para conseguir sus objetivos. Por otro lado, el entregar a las niñas como obsequio no hace sino demostrar su objetivización, lo que comprueba una vez más la discriminación estructural que sufren.

Así mismo, alrededor de estos actos existe una gran impunidad para con los victimarios, sea por el miedo de las víctimas

228 Según el ya citado Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen (S/2013/383), del 28 de junio de 2013.

229 S/AC.51/2020/1 [Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados sobre los niños y el conflicto armado en el Yemen] Aprobado con fecha 8 de abril de 2020.

230 *Ibidem*.

a sufrir de represalias, sea porque su Estado es incapaz de procurar una respuesta adecuada a sus afectaciones y combatir la estigmatización social que sufren en sus propias comunidades.

Por las razones ya expuestas, la gran mayoría de casos de violencia sexual no se reportan. Peor aún: las niñas que sí lo gran denunciar estos actos no obtienen una respuesta adecuada ni siquiera por parte del Estado. Por este motivo conviene analizar la afectación diferenciada que sufren respecto a su protección judicial.

2.2. La inadecuada protección judicial que invisibiliza aún más a las niñas

En relación con el principio básico de gozar de una adecuada protección judicial, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene: «Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley».

El artículo 10, por su parte, establece: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reafirmado los alcances de este principio al indicar que:

La Declaración Americana y la Convención Americana han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial. Los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un

tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.²³¹

De igual manera, se reconoce que el acceso a la protección judicial es primordial para la erradicación de la violencia contra las mujeres y determinante para que los Estados puedan responder a las violaciones que sufren.²³²

En esa línea, el artículo 2, 'c' de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prescribe que, como política dirigida a la erradicación de la discriminación contra las mujeres, los Estados deben: «Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación».

Esta misma obligación se reconoce en el Sistema Interamericano: la Convención de Belém do Pará ahonda en las obligaciones estatales respecto a la protección judicial de las mujeres en su artículo 7, 'f', instaurando el deber de «establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos».

En el caso de menores de edad, se debe tomar en consideración que no conocen la función de las instituciones. Además,

231 CIDH, OEA/Ser.L/V/II. «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud», del 28 de diciembre de 2011, párrafo 24. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

232 *Ibidem*, párrafo 8. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

muchas veces no reciben un trato adecuado y respetuoso por parte de las personas que atienden en estas instituciones, quienes incluso minimizan las denuncias sobre violencia sexual alegando que es parte de su imaginación exacerbada (Calla, 2005). Adicionalmente, la ausencia de denuncias se explica por diversos factores, ya sea por «el temor de los supervivientes a denunciarlas, la falta de atención y programas adecuados de las instituciones públicas en muchas zonas y las limitaciones logísticas y de acceso a las que se enfrentan el equipo de tareas en el país y sus socios».²³³

Coincide el Comité de los Derechos del Niño cuando, en su observación general N° 13, sostiene que los menores de edad están expuestos a la vulneración de sus derechos «en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales».²³⁴

Por otra parte, los menores de edad pueden enfrentar trabas y barreras jurídicas y económicas que perjudican el principio de su autonomía progresiva o que no garantizan una adecuada asistencia técnica jurídica que les permita que, por sí mismos, puedan hacer valer sus derechos e intereses en los procesos en los que se ven envueltos. Esto no solo constituye la denegación de justicia, sino que también es una práctica discriminatoria.²³⁵

Como reflejo de esta situación, las niñas continúan siendo invisibles para el sistema de justicia y el acceso a otros servi-

233 S/2019/1017 [2019] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 31 de diciembre de 2019, p. 31. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2019/1017&Lang=S&Area=UNDOC

234 CRC/C/GC/13. Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño del 18 de abril de 2011, párrafo 36.

235 Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 156.

cios, de tal manera que, aunque su vulnerabilidad sea evidente y exista información sobre el tema, sus derechos no son efectivamente protegidos, de lo que se deriva una inadecuada reparación. Se comprueba, nuevamente, que los menores de edad sí sufren, en la práctica, de una discriminación estructural.

En el caso de las niñas, ni siquiera los actos de violencia que se cometan en la escuela son abordados adecuadamente desde procedimientos disciplinarios en contra de los agresores. Incluso, se llega a normalizar la violencia sexual en su contra, argumentando que es un mecanismo para disciplinarlas.²³⁶ Este mismo discurso de violencia sexual como medio para ejercer la disciplina en niñas se asemeja al ya visto en casos de violencia sexual *intrafamilias*.

Como aseveró el secretario general en el caso de Mali, «las niñas y las mujeres arrastran a menudo graves problemas para acceder a la justicia y muy pocas recurren a la vía jurídica. El temor a represalias o al rechazo lleva a muchas supervivientes y a sus familias a aceptar recursos alternativos, como el pago de reparaciones en efectivo, mediante ganado u otros bienes materiales».²³⁷ El resultado es la falta de judicialización de casos en los que los derechos de las niñas hayan sido afectados.

A ello debe agregarse lo que indica el secretario general sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo: el miedo que surge en las víctimas por las represalias que pudieran tomar en su contra por realizar las denuncias y los problemas para acceder a la justicia o el mismo declive del Estado y su incapacidad para imponer su autoridad.²³⁸ Una denuncia, por ende, no es vista por las víctimas

236 CIDH, OEA/Ser.L/V/II. «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud», del 28 de diciembre de 2011, párrafo 13. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

237 S/2014/267 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Mali]. Aprobado el 14 de abril de 2014.

238 S/2014/453 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el

como un mecanismo para alcanzar justicia, sino, muy posiblemente, como una manera de exponerse a volver a ver sus derechos vulnerados.

Esto nos lleva también a retomar el tema de la fragilidad del Estado en los llamados conflictos armados desestructurados, en los que este no es capaz de proveer de servicios básicos a la ciudadanía. En este caso se observa que tampoco puede garantizar el buen funcionamiento de su sistema de justicia ni, mucho menos, los desafíos que supone para el Estado atender situaciones de mujeres en las que se combinan otros factores, como edad, identidad étnica/racial y/o cultural, condición de discapacidad, etcétera.²³⁹

En el caso de las niñas, el Estado tiene una connotación especial, pues se ve reforzado desde el marco jurídico aplicable a menores de edad y a mujeres. Por tanto, su obligación consiste en procurar el acceso a la información conforme a sus necesidades, edad y madurez, para asegurar su acceso a la justicia.²⁴⁰

Esta obligación no cesa durante los conflictos armados. Más aún: el Estado debe poner mayor atención en remover los obstáculos que impiden que las víctimas del conflicto armado puedan ejercer su derecho a la protección judicial. En el caso de acceso a la justicia, el Estado ha de responder ante la falta de conocimiento de las víctimas acerca de la forma en que se acude a la justicia, falta de tiempo, miedo a las represalias, falta de confianza en las autoridades y falta de claridad sobre las

conflicto armado en la República Democrática del Congo]. Aprobado el 30 de junio de 2004.

239 CIDH, OEA/Ser.L/V/II. «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud», del 28 de diciembre de 2011, párrafo 16. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

240 CIDH, OEA/Ser.L/V/II. «Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud» del 28 de diciembre de 2011, párrafos 56-58. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

rutas de acceso a la justicia y ausencia de articulación entre la reparación administrativa y judicial (Uprimny, Larinde & otros, 2012).

A partir de lo observado, no puede argumentarse la imposibilidad de garantizar la protección judicial de las niñas en el marco del conflicto armado, sino que se requerirán medidas más acordes con su particular situación y la colaboración con otras organizaciones. Así mismo, hará falta acompañamiento psicosocial que le permita a ellas, a sus familias y a sus comunidades asimilar lo ocurrido y evitar el estigma social.

Aunque parezca una realidad inalcanzable, sí es posible si se toman las medidas adecuadas. Una prueba de lo dicho es que un Estado afectado por el conflicto armado desde hace varios años, como es Yemen, ha tenido un incremento en la denuncia de casos de violación y de violencia sexual en los últimos años. El motivo podría ser la mejora del acceso de la asistencia humanitaria y el fortalecimiento de la capacidad de Naciones Unidas y de sus asociados para llegar a las comunidades. Estas acciones deben ser indispensables en el marco de cualquier conflicto armado, con el fin de evitar el silenciamiento y la impunidad de estas violaciones.²⁴¹

2.3. El derecho a la educación en tiempos de conflicto armado: el impacto diferenciado que sufren las niñas

En el año 2009, los milicianos islamistas conocidos como «talibanes» prohibieron la educación para niñas en el distrito de Swat, provincia de Pakistán. Dos años después, una niña de 11 años, Malala Yusafazi, denunciaba a través de un *blog* de la BBC los hechos ocurridos en la provincia de Swat y luchaba

241 S/2013/383 [2013] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen]. Aprobado el 28 de junio de 2013.

por la educación de las niñas. Debido a ello, en 2012 los talibanes atentaron en contra de su vida cuando volvía a casa de la escuela. Después de haber sobrevivido al ataque, la voz de la ganadora del Premio Nobel de la Paz del año 2014 se escucha por todo el mundo.

De esta manera, la niña paquistaní se convirtió en el símbolo y voz mundial de la lucha por la educación femenina y en el reflejo de los sucesos que atraviesan muchas niñas que viven en zonas de conflictos armados. Además, contribuyó a un mayor interés en entender cómo el derecho a la educación se ve afectado en un contexto de conflicto armado, y que repercute de manera diferenciada en las niñas.

Como se mencionó en el primer capítulo, los derechos humanos son también aplicables durante el conflicto armado. El derecho a la educación no es la excepción. Así, «el conflicto armado no suspende el derecho a la educación y los grupos armados no estatales tienen el deber de garantizarlo en las zonas que se encuentran bajo su control» (Farmer, 2013, pp. 14-16). Es decir, todos los actores del conflicto están obligados a asegurar la educación de los menores de edad.

Aunque, a primera vista, pueda parecer improbable que sea un grupo armado quien favorezca la educación, se han observado casos en los que sí se cumple la disposición señalada. Según se conoce, el grupo armado Hezbollah, que es tanto un grupo armado no estatal como un actor político del Líbano, tiene control territorial sobre varios lugares del sur del país. Este grupo procura servicios de educación y hace funcionar escuelas primarias y secundarias (Farmer, 2013, pp. 14-16).

Claramente, esta situación no se repite con todos los grupos armados, menos aún en aquellos que no controlan parte del territorio o que, además de ser grupos armados, son quienes cometen actos terroristas. Con ello se quiere poner particular atención en la utilización de los servicios educativos

por dichos grupos como mecanismo destinado a adoctrinar a niños y niñas para que, en un futuro próximo, se unan a sus filas.

En el marco de los derechos humanos, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a la educación de niños y niñas. Se precisa que esta debe ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades. Con ello se establece la obligación de los Estados de atender las diferencias que existen entre los mismos niños y niñas, siendo una de ellas la discriminación por género.

En el marco del DIH, el derecho a la educación está plasmado en el artículo 24 del CG IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra:

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural [...].

La afectación del derecho a la educación durante conflictos armados se da por diferentes motivos. La Iniciativa de Naciones Unidas para la Educación de las Niñas – *United Nations Girl's Education Initiative* (UNGEI) ha identificado las principales amenazas al derecho a la educación de la niña directa o indirectamente relacionados con el conflicto armado.

Por un lado, como amenazas directas tenemos los ataques a escuelas y los daños colaterales que puedan sufrir, el uso militar de las escuelas y el empleo de estas construcciones para albergar desplazados; el reclutamiento forzado de niñas; las violaciones por razón del género de las niñas en su camino a

la escuela y el desplazamiento. Por otro lado, como amenazas indirectas encontramos el aumento del costo educativo, el matrimonio forzado o embarazo a corta edad y el aumento de la situación de vulnerabilidad de niñas con discapacidad (Perez-nieto, Magee & Flyes, 2017, p. 15).

A esto debe añadirse el deseo de impedir la educación de las niñas. Retomando el caso de Malala y de su provincia paquistaní, Swat, hay que decir que «los ataques de los grupos armados no estatales a las escuelas eran frecuentes en los años previos a la reciente crisis de desplazamiento; con más de doscientas escuelas destruidas solo en esa zona a finales de 2008, el 95% de las cuales eran escuelas para niñas». Como se observa, estos ataques dirigidos a escuelas solo para mujeres se llevaban a cabo con la clara misión de impedirles el acceso a la educación.

En el caso relativo a los ataques a escuelas, es preciso resaltar que estos contravienen el principio de distinción previsto en la norma 7 del «Estudio sobre el derecho internacional humanitario» aplicable tanto a un conflicto armado internacional como a uno que no lo sea, al no tratarse, en principio, de objetivos militares. Además, la norma 38 indica, de manera expresa, que se deberá tener especial cuidado en no dañar edificios destinados a la enseñanza. Esta violación del principio de distinción ha sido condenada por el Consejo de Seguridad en su Resolución 1261 del año 1999.²⁴²

Las consecuencias de estos ataques perduran, incluso, finalizado el conflicto. Esto los convierte en el principal obstáculo para el acceso al derecho a la educación —durante el conflicto y en el posconflicto—. Más aún: su rehabilitación requiere de esfuerzos en planeación, tiempo y recursos (Ospina, 2017, pp. 209-242).

242 S/RES/1261 (1999), Resolución 1261 del Consejo de Seguridad del 30 de agosto de 1999.

En el caso de que las escuelas no sean destruidas, muchas de ellas son empleadas como bases militares, por lo que pierden su condición de bien civil. Según cifras de la última década, en al menos 26 países que atraviesan un conflicto armado las Fuerzas Armadas estatales y los grupos armados han usado a las escuelas con fines militares. *Verbigracia*, en Siria las escuelas son empleadas como bases militares, centros de detención, barracas y lugares en donde se ubican los francotiradores; en Colombia, las tropas de las FARC pasaron desde días hasta años ocupando las escuelas; en Afganistán, tanto los grupos armados no estatales como las Fuerzas Armadas han empleado escuelas para el desarrollo de sus actividades (Coursen-Neff, 2015, pp. 27-30).

Por otro lado, al ausentismo en las escuelas aumenta debido a la situación que viven estos Estados y a la presencia de los grupos armados. Muchos de ellos recurren al secuestro y reclutamiento de menores de edad, así como a la amenaza en contra de los proveedores del servicio educativo (Farmer, 2013, pp. 14-16). Es decir, muchos niños y niñas son obligados a dejar las aulas para tomar las armas.

Además, existe una motivación especial por parte de los actores del conflicto para impedir que los niños y niñas vayan a la escuela: la educación no solo les da oportunidades a largo plazo, sino que les brinda herramientas a corto plazo.

Durante tiempos de conflicto armado, asistir a las escuelas es indispensable, pues en ellas se les pueden impartir a niños y niñas conocimientos para protegerse ellos mismos y a sus familias de los estragos de la guerra. Al acudir a la escuela pueden ganar conocimientos prácticos que los ayuden a sobrevivir, a obtener una educación sanitaria básica e, incluso, conocimientos militares sobre minas antipersonales y cómo evitarlas (Manuchehr, 2011, pp. 302-305).

En el caso de las niñas, las clases pueden ser determinantes para combatir la violencia sexual que sufren en el marco del conflicto armado y en tiempos de paz. A través de una educa-

ción con enfoque de género pueden erradicarse las concepciones que perpetúan roles de género, que exponen a las niñas a sufrir de este tipo de violencia.²⁴³

Ahora bien: la afectación al derecho a la educación en zonas donde ocurren conflictos armados repercute de una manera diferenciada en quienes, debido a uno u otro factor, sufren de una vulnerabilidad especial. En tiempos de paz, estas personas (niñas, mujeres, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, minorías étnicas, migrantes, entre otros) sufren de desigualdad y discriminación en las oportunidades educativas; con la llegada del conflicto armado, su situación empeora, como se indica en la Resolución de la Asamblea de Naciones Unidas del 20 de mayo de 2008.²⁴⁴

En el caso de las niñas, la afectación a su educación se da de manera particular. Por ejemplo, el arribo a su centro educativo puede acarrear graves peligros para ellas, muchas son violadas en los lugares aledaños a sus escuelas. En los casos en que logran llegar a su centro educativo, se encuentran con la falta de higiene y de instalaciones sanitarias²⁴⁵ que atiendan sus necesidades específicas.

En el caso de las niñas desplazadas, los padres tienen miedo de enviarlas a clase, sobre todo si el trayecto es largo y no tienen para pagar transporte particular, por lo que optan por retirarlas de la escuela (Izquierdo, 2015, p. 19). Se debe resaltar que la educación de los niños y niñas desplazados y refugia-

243 Documento de trabajo preparado por Fatuma Chege en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF. <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.13%20chege.pdf>

244 A/HRC/8/10. El derecho a la educación en situaciones de emergencia [Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz]. Aprobado el 20 de mayo de 2008.

245 Según la citada resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/HRC/8/10), del 20 de mayo de 2008.

dos se ve seriamente afectada; las escuelas, como las conocían hasta entonces, desaparecen para ellos. Lo que es peor, sufren de malnutrición, problemas de salud y violencia sexual en los campos donde logran asentarse (Manuchehr, 2011, pp. 302-305); siendo estos sus problemas prioritarios, el derecho a la educación es constantemente dejado de lado.

No es solo el miedo lo que motiva, en general, a los padres a no enviar a sus hijas a las escuelas. Según los casos presentados, muchos padres optan por entregar a sus hijas a matrimonios forzados; en otros casos, las relegan al trabajo doméstico. Detrás de estas acciones subyace la idea de que la educación de las niñas es menos importante que la de los niños. Como resultado, estas familias estarán más propensas a sucumbir a presiones económicas que contribuyan a ahondar las disparidades entre los sexos (UNESCO, 2011).

De los distintos tipos de violencia sexual, el matrimonio forzado, el embarazo forzado o como consecuencia de actos de violencia sexual son aquellos que, principalmente, impiden que la niña continúe con sus estudios (Ospina 2017, pp. 209-242). De tal manera que se refuerza el rol tradicional otorgado a las mujeres, por el que ellas cumplían una función doméstica y reproductiva.

Por otro lado, a raíz del inadecuado tratamiento psicológico que reciben a causa de los ataques sexuales que han sufrido, las niñas violentadas que logran retomar sus estudios tienden a fracasar en la escuela, la abandonan o se sienten excluidas. A largo plazo, esto tiene un gran efecto, pues sin educación sus (ya reducidas) oportunidades laborales y de participación social se ven más lejanas (Ospina, 2017, pp. 209-242).

La educación constituye, por tanto, una herramienta para que las niñas puedan salir del rol tradicional que las sociedades patriarcales les asignan. En tiempos de conflicto armado, las oportunidades de las niñas para huir de los roles de género se reducen. Por ello, resulta imprescindible que se tomen medidas

que atiendan a su particular situación, con el fin de erradicar la discriminación estructural que sufren y de minimizar los efectos diferenciados que el conflicto armado ha tenido en ellas. Se requerirán, pues, medidas para garantizar el acceso a la educación, pero también para brindar una educación con enfoque de género u otro que aborde holísticamente su situación.

CAPÍTULO 3

Propuesta para contribuir a la protección jurídica internacional de las niñas en el marco del conflicto armado

A partir de lo expuesto en los capítulos primero y segundo, resulta claro que, a pesar de su creciente visibilización y de la vasta cantidad de instrumentos jurídicos y de *soft law* que resultan aplicables, la protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado no ha sido garantizada de una manera adecuada.

Considero que esto parte del problema de no entender cuál es el impacto diferenciado que sufren las niñas en el marco del conflicto armado, además de la inadecuada respuesta que recibe, sobre todo, de las instituciones estatales.

Por último, tampoco se ha llegado a comprender que la situación que viven en el conflicto armado es una versión agudizada de la situación de discriminación estructural que han sufrido desde antes del inicio del conflicto, por lo cual, si las prácticas discriminatorias en su contra no son erradicadas, tampoco estaríamos garantizando su adecuada protección jurídica.

3.1. Regulación jurídica internacional específica para el caso de las niñas en conflictos armados v. interpretación conjunta del marco regulatorio internacional existente

A pesar de la existencia de estándares jurídicos aplicables, no se ha logrado garantizar su adecuada protección jurídica. En ese sentido, resulta indispensable evaluar las maneras que nos permitirían alcanzar dicho objetivo.

Por ello, en este capítulo se discutirá si resulta necesaria la formulación de nuevas normas específicas relativas al tema, o si aún es posible encontrar la manera de procurar una relectura del marco jurídico existente.

3.1.1. El rol del derecho internacional contemporáneo en la sociedad internacional y el peligro de su fragmentación

El inicio del derecho internacional contemporáneo debe situarse luego de la Segunda Guerra Mundial. Desde 1945 hasta la actualidad, el ordenamiento jurídico internacional se ha ido reconstruyendo sobre sí mismo.

Así, el rumbo que ha tomado el derecho internacional contemporáneo es el resultado de las diversas prácticas internacionales que tuvieron como fin resolver los problemas surgidos en la sociedad de posguerra. Este fue empleado tanto para el manejo de problemas interestatales como para los nuevos retos que surgían para la protección de las personas.²⁴⁶

Por ende, el derecho internacional contemporáneo ha devenido un derecho de providencia —o va hacia él—, el cual resulta ser el último garante del bienestar del individuo. De esta manera, su rol ya no es únicamente de regulador social, sino que se ha convertido en un instrumento de intervención. Se emplea, entonces, para actuar sobre la sociedad internacional, con la finalidad de compensar desequilibrios económicos, sociales o de justicia.²⁴⁷

Martti Koskeniemi, encargado del Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, aprobado mediante resolución de la Asamblea General A/CN.4/L.682 el 13 de abril de 2006, refiere que esta unidad a la que apunta el derecho internacional contemporáneo también ha ocasionado

²⁴⁶ Para mayor información, ver Jouannet (2011, pp. 1-47).

²⁴⁷ *Ibidem*.

su propia fragmentación. A manera explicativa, añade que la reciente vida internacional tiene como característica la «diferenciación funcional», que alude a la especialización de partes de la sociedad y su autonomización.²⁴⁸

Dicha fragmentación, que conlleva el surgimiento de tipos nuevos y especiales de derecho, tiene, según la Comisión de Derecho Internacional, aspectos positivos y negativos. Es decir, el informe no califica como negativa *per se* dicha fragmentación (Murphy, 2013, p. 3).

En ese sentido, se afirma que el aspecto positivo —el que nos permite reafirmar el rol social del derecho internacional contemporáneo— se refiere a que esta fragmentación refleja la respuesta del derecho internacional a problemas que la misma sociedad contemporánea entiende como relevantes. Agrega que estos tipos de derecho, como el derecho ambiental, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional, entre otros, no surgen de manera accidental; en lugar de ello, responden a las necesidades técnicas y funcionales de la propia sociedad internacional.²⁴⁹ En otras palabras, esta fragmentación surge por el propio dinamismo del derecho y de la sociedad internacional.

Por otro lado, entre los aspectos negativos se encuentra que esta exacerbación de normas, principios, sistemas de normas y prácticas institucionales pueden resultar contradictorias e incompatibles entre sí,²⁵⁰ con lo cual se corre el riesgo de que no haya una efectiva regulación que procure la adecuada protección del individuo.

Como se aprecia, las críticas contra el informe Koskenniemi no fueron pocas ni banales; la mayoría se refería a temas no

248 Informe Koskenniemi, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.682) «Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional», del 13 de abril de 2006.

249 *Ibidem*.

250 *Ibidem*.

abordados, como el conflicto que puede surgir entre pronunciamientos incompatibles de dos o más tribunales internacionales. Sin embargo, su trascendencia radica en que su elaboración permitió guiar el camino del trabajo que se realice desde el derecho internacional acerca del tema de la fragmentación (Murphy, 2013, p. 3), con la finalidad, claro está, de caminar hacia una mejor protección del ser humano y de su dignidad.

Así, dicho informe cumple con exponer que la preocupación por la fragmentación del derecho internacional contemporáneo es, principalmente, la amenaza a su coherencia y unidad y que, como consecuencia, no permita la protección integral del individuo. En vista de ello, resulta indispensable que tanto los intérpretes internacionales como la doctrina internacionalista busquen resolver este problema acudiendo a distintos métodos y planteamientos (Jiménez, s.f., pp. 119-151).

En conclusión, será necesario conjugar los diferentes regímenes y disposiciones que puedan ser pertinentes para la resolución de determinado problema que surja en el marco del derecho internacional para garantizar la protección jurídica de la persona.

Para nuestro caso concreto, según lo expuesto en el primer capítulo, el marco jurídico de la niña proviene de los distintos regímenes del derecho internacional, como lo son el DIH, el DIDH y el DPI, que no siempre interactúan de una manera pacífica. Con mayor razón, atendiendo a la discusión postulada por el informe Koskenniemi, la tesis de complementariedad se iza como una solución aplicable capaz de contrarrestar los efectos negativos de la fragmentación del derecho internacional.

En atención a que en cada uno de estos regímenes se pueden encontrar diversas disposiciones aplicables al caso de las niñas, como son, principalmente, las referidas a niños y mujeres (sin perjuicio de que otras normas como las referidas a la población civil, refugiados o prisioneros de guerra les sean aplicables), se requiere un paso adicional a la tesis de complementariedad para garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado.

Esto debido a que la fragmentación del derecho internacional en los citados regímenes ha generado una gran dificultad en la identificación, interpretación y aplicación de la(s) norma(s) pertinente(s). A pesar de que la tesis de complementariedad se haya posicionado como la mejor solución que colabore en la interacción de estos regímenes, tampoco resulta suficiente.

En ese sentido, pareciera que los principales marcos jurídicos aplicables —es decir, el de niños y el de mujeres (que provienen tanto del DIH como del DIDH y el DPI)— operaran aún de manera separada, lo que dificultaría que la protección jurídica de las niñas sea garantizada.

Ante este problema, una opción podría ser el surgimiento de normas específicas que regulen la protección de las niñas en el marco del conflicto armado, sin que sea necesaria, incluso, su categorización como instrumentos de uno u otro régimen. No obstante, esto no carece de desventajas, por lo cual en los siguientes acápite se discutirá si esta aparente solución resulta ser la más ventajosa.

3.1.2. Un tratado específico para el tema de las niñas en el marco del conflicto armado. ¿Solución infalible?

En ocasiones, cuando el marco jurídico existente no brinda una respuesta adecuada a determinado problema, sea porque no existe una norma consuetudinaria que lo regule o porque los Estados no se han obligado mediante normas convencionales que podrían aplicarse al caso, se esperaría que los Estados se avoquen a la elaboración y aprobación de un tratado que regule un tema específico.

Más aún: por la relevancia de determinados problemas, estos requieren de normas específicas que reafirmen el compromiso de los Estados o de las organizaciones internacionales para brindar soluciones. Por ejemplo, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la par-

ticipación de niños en los conflictos armados respondió al creciente problema del reclutamiento o utilización de niños y niñas en las hostilidades. Aunque referido a la Convención sobre los Derechos del Niño, este Protocolo es un tratado diferente.

No obstante, aunque nada impide que los Estados y las organizaciones internacionales decidan obligarse mediante una nueva norma, sostengo que debe realizarse un análisis previo de los estándares jurídicos existentes, con el fin de determinar si su relectura es posible.

En primer lugar, porque la conclusión de un tratado multilateral puede extenderse en un período de tiempo, sin que sea posible determinar con anticipación cuánto tomará. Mientras duren las negociaciones para la elaboración, aprobación, ratificación y entrada en vigor de un tratado, el conflicto armado seguirá su curso y las afectaciones de los derechos de la niña, también. No es por tanto una respuesta inmediata; tampoco segura, ya que, dependiendo de las exigencias del propio tratado, su entrada en vigor podría demorar o, incluso, nunca entrar en vigor.

En segundo lugar, la redacción del tratado también será resultado de las negociaciones entre los Estados, no pudiendo predecirse si el tratamiento que se le dé al tema contribuirá significativamente o no a garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco de un conflicto armado.

En tercer lugar, porque este tratado solo obligaría a las partes (Chinkin, 1989, p. 860). Atendiendo al panorama de proliferación de *new wars*, en los que la mayoría de los conflictos son calificados como conflictos armados no internacionales (CANI) y la mayoría son actores no estatales, los efectos de un tratado, en principio, no los alcanzarían.

Con lo dicho no se pretende denotar una oposición a la existencia de un tratado que regule el tema de la niña en el marco del conflicto armado, pues sería una oposición al dinamismo del derecho internacional; lo que se plantea en esta

investigación es una alternativa que, desde la relectura de los estándares jurídicos existentes, contribuya significativamente a garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el supuesto indicado.

En los últimos tiempos apreciamos diferentes acciones, principalmente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), por cambiar la narrativa del DIH con el fin de generar un mayor respeto por la norma.²⁵¹ Así, por ejemplo, el esfuerzo para elaborar una lista de normas consuetudinarias, a partir del «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados» (2005), da lugar a concluir dos cosas: en primer lugar, el DIH ya no es visto como la suma de las normas convencionales a las que los Estados se han obligado, sino como un creciente sistema formado a partir de normas provenientes de distintas fuentes (Thuerer, 2011, p. 309).

En segundo lugar, pareciera que este ejercicio realizado por el CICR no se trató solamente de una «codificación» de normas consuetudinarias, sino, como su mismo nombre lo dice, de una contribución a una mejor comprensión del DIH. Ante ello, resulta claro que la complejidad de las normas del DIH —sea por su gran número o lenguaje altamente técnico— no procuraba su buen entendimiento y, como consecuencia, tampoco promovía su correcta aplicación.

Otro ejemplo que nos permite reafirmar esta voluntad de reinterpretar los estándares jurídicos existentes para su mejor adaptación a las situaciones actuales sería la elaboración de la «Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario» en el

251 El 27 de septiembre de 2017, en el marco de la conferencia denominada *Generating respect for the law*, el CICR promovió la presencia de un panel de expertos destinado a discutir sobre cómo cambiar la narrativa del DIH. Para mayor información, consultar la web del CICR: <https://www.icrc.org/en/document/changing-narrative-ihl>

año 2010, cuya finalidad fue formular recomendaciones para la interpretación del DIH.

Este camino que se va trazando se ve motivado, en mi opinión, por dos problemas principales que siguen afectando al DIH: la falta de eficacia y la dificultad de su implementación en el derecho interno de cada Estado.

Considero que una posible explicación radicaría en que tanto el DIH como el DIDH y el DPI van teniendo un crecimiento desordenado y dispar, en el que los vasos comunicantes aún no logran que estos regímenes fluyan sin problemas. Esta proliferación de normas puede dar lugar al surgimiento de nuevos subregímenes o, incluso, a una mayor fragmentación del derecho internacional. Más aún: el mayor riesgo es que el incremento de la cantidad de las normas dificulte su conocimiento y comprensión y, por consiguiente, su aplicación.

Según Katrin Nyman-Metcalf y Ermo Täsik, el constante crecimiento del derecho internacional y los cambios que en él se introducen ocasionan que este sistema se torne más difícil de manejar y, por consiguiente, se vuelva ininteligible para los ciudadanos.²⁵² En esa línea, este crecimiento desordenado ocasionaría que el derecho aplicable se vuelva ininteligible para los destinatarios de la norma, sean estos el Estado, los grupos armados o el individuo.

En contraposición, una relectura de los estándares jurídicos existentes supondría algunas ventajas. En primera instancia, no habría necesidad de esperar la voluntad de los Estados o de las organizaciones internacionales en obligarse mediante una nueva norma convencional o de introducir enmiendas o modificaciones a los tratados ya existentes. Se partiría, entonces, de normas que ya son vinculantes y de otras disposiciones que coadyuvarían a su aplicación.

252 Para mayor información, ver Nyman-Metcalf & Täsik (2013, pp. 239-268).

En segundo lugar, una reinterpretación del marco jurídico existente contribuiría a evitar una aglomeración innecesaria de normas que pudieran complejizar la relación entre el DIH, el DIDH y el DPI, impidiendo su adecuada aplicación. Sin embargo, esta reinterpretación no puede darse de cualquier manera.

Según lo analizado, las niñas sufren de una vulnerabilidad especial, la cual se explica por la discriminación estructural de la cual son víctimas, que se agudiza cuando el contexto es el de un conflicto armado. Siendo que la subsunción de su caso en el de los menores de edad o en el de mujeres haría que se pierda de vista su particular situación, no basta, entonces, incorporar el enfoque de género a los estándares jurídicos de menores de edad, ni procurar garantizar el interés superior del niño desde los estándares jurídicos de la mujer. Esto desdibujaría la particular situación de las niñas y tampoco ayudaría, necesariamente, a garantizar su adecuada protección en caso otro factor de vulnerabilidad se incorpore.

En otras palabras, la aplicación de las normas pertinentes a niños y a mujeres, leídas por separado, tampoco contribuye a atender sus necesidades particulares. Es necesario dar un paso más allá. Por esto, el enfoque interseccional se posiciona como una propuesta que sí contribuiría significativamente al tratamiento del tema en cuestión.

3.2. El enfoque interseccional como una mirada omnicomprendensiva del caso de las niñas en el marco del conflicto armado

Cuando la protección jurídica de quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad solo se enfoca en un factor de vulnerabilidad, dicha protección puede resultar adecuada, mas corre el riesgo de ser incompleta, debido a que otros factores podrían tornarse invisibles.

Así, pues, se hace indispensable una nueva mirada omnicomprendensiva que atienda (o pretenda atender) simultáneamen-

te todos los factores que propician la situación de vulnerabilidad especial de una persona y entienda las consecuencias de esta interacción.

Esto es factible mediante la aplicación del enfoque interseccional. En palabras de García-Peter y Villavicencio-Miranda, el uso de un enfoque interseccional permitirá lecturas contextualizadas del poder en la sociedad, pues se parte de la premisa de que los sistemas de opresión son múltiples y simultáneos (García-Peter & Villavicencio-Miranda, 2016, pp. 13-38).

Esta idea de opresión múltiple y simultánea no es nueva, ni mucho menos reciente. Se atribuye históricamente al *Combahee River Collective* —un colectivo de feministas afroamericanas nacido en 1974—, quien la emplea en su publicación «Un manifiesto feminista negro» (*A black feminist statement*). No obstante, la discusión sobre qué término ilustraría mejor esta idea aún no termina.

Para abordar el concepto de una discriminación producida por más de un factor que propicie la vulnerabilidad se han empleado varios adjetivos: discriminaciones múltiples, dobles, acumulativas, aditivas, multidimensionales, interactivas, combinadas, interseccionales, entre otros (Rey, 2008, p. 264). Resaltan particularmente dos términos: discriminación múltiple y discriminación interseccional.

El primero se ha venido desarrollando desde finales de la década de 1970, y solo desde el inicio del siglo XXI ha adquirido visibilidad en los sistemas de protección de los derechos humanos (sea el universal o los regionales). Este alude a que las personas pueden ser parte de diferentes grupos en desventaja, motivo por el cual sufren formas agravadas y específicas de discriminación (Salomé, 2015, pp. 331-334).

El problema con el concepto de discriminación múltiple es que no se pronuncia acerca de cómo estos grupos o categorías interactúan (Schömer, 2012, p. 32), es decir, subsume a la persona en un grupo —de ahí que, en ocasiones, se hable de grupos vulnerables— en atención a determinado factor. Por

ejemplo, debido a su género, una persona puede pertenecer al grupo vulnerable de mujeres; debido a su origen étnico, la misma persona puede pertenecer al grupo vulnerable de personas afrodescendientes. El resultado del análisis bajo el concepto de la discriminación múltiple es la adición: la persona es mujer y afrodescendiente.

Por otro lado, para esclarecer el término interseccionalidad Kimberlé Crenshaw, en su artículo «Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics», propone una interesante analogía:

La discriminación, como una intersección en el tráfico, puede fluir en un sentido como en cualquier otro. Si un accidente ocurre en dicha intersección, este podría haber sido ocasionado por los carros que van en un sinfín de direcciones y, a veces, desde todas las direcciones. De manera similar, si una mujer afroamericana es afectada, debido a que se encuentra en una intersección, el daño puede resultar por discriminación por sexo o por discriminación racial.²⁵³

Con esto se evidencia que el término interseccionalidad nació en el seno de la lucha feminista de la comunidad afrodescendiente como respuesta al feminismo occidental, que no estaba tomando en cuenta factores como los rasgos fenotípicos ni la clase social (Expósito, 2012, pp. 203-222). En otras palabras, consideraba que el enfoque feminista era parcial y no lograba abordar en su totalidad la complejidad de la situación de las mujeres afrodescendientes.

Ahora, si bien Crenshaw centra su atención en su experiencia como mujer afrodescendiente, no hay nada en sus escritos que limite los alcances del enfoque interseccional a factores de

253 Traducción libre. Para más información, ver Crenshaw (1989, p. 149).

género o pertenencia a un grupo racial (Smith, 2015, p. 76), con lo que la principal crítica que se le realiza a la autora quedaría desestimada. Así, es perfectamente posible sostener que lo que comenzó girando en torno a los ejes de género, raza y clase social, empezó a integrar otros:

La interseccionalidad analiza como intersecantes a los tipos específicos construidos históricamente, las distribuciones inequitativas de poder y/o la normativa vinculantes, fundados en las categorías socioculturales construidas discursivamente, institucionalmente y/o estructuralmente como el género, la etnicidad, la raza, la clase social, la sexualidad, la edad o la generación, condiciones de discapacidad, la nacionalidad, la lengua materna, etcétera, con el fin de generar diferentes efectos en la propia desigualdad social. (Kóczé, 2011, pp. 133-152)

Con base en lo analizado, se puede concluir que el concepto de interseccionalidad no busca aludir a la suma de factores que propician la vulnerabilidad, sino a cómo la interrelación simultánea de estos da lugar a un impacto diferente en la situación del individuo.

De lo que se colige que la ventaja de aplicar el enfoque interseccional es trascender el análisis de la interacción de categorías de identidad y proveer de una teoría general de identidad (Smith, 2015, p. 76). En el ejemplo planteado previamente, no se trataría de identificar a una persona como mujer y afrodescendiente, sino de entender la situación de una mujer afrodescendiente.

Ahora bien: la importancia del enfoque interseccional reside en que se emplea con la finalidad de procurar una igualdad material de quienes se encuentran en una situación de desventaja a causa de la interacción de factores de vulnerabilidad. *Ergo*, el enfoque interseccional está estrechamente vinculado al principio de igualdad y no discriminación.

3.2.1. La adopción del enfoque interseccional como contribución para garantizar el principio de no discriminación

Actualmente, vienen surgiendo normas convencionales que establecen la obligación de atender a más de un factor de vulnerabilidad que pueda afectar a una persona. Se aprecia, entonces, que se va consolidando la necesidad de atender casos que implican la intersección de factores de vulnerabilidad.

Desde el DIDH, por ejemplo, se encuentra el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Este señala que los Estados deben tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres, sea, entre otros, por su raza o condición étnica, de migrante, refugiada, desplazada. Agrega que «se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad».

Aunque la redacción del citado artículo puede ser perfecta, queda claro que su intención es afirmar que los Estados tienen la obligación de atender otros factores de vulnerabilidad diferentes al género que puedan sufrir las mujeres. Incluso, específicamente, hace referencia a las mujeres menores de edad y a las mujeres afectadas por situaciones de conflictos armados. Esto nos lleva a afirmar que, aunque no se menciona de manera literal, se estaría aludiendo a la obligación de los Estados de aplicar un enfoque interseccional.

Por otro lado, el ya mencionado Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (C182) indica en su artículo 7 que «todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de [...] tener en cuenta la situación particular de las niñas».

Si bien es cierto resulta óptima la presencia de una disposición expresa en los tratados que introduzca el enfoque interseccional, esta no es indispensable. Si no existiera tal, dicho enfoque debe ser empleado como una directriz indispensable para los Estados y demás actores.

Según indica el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados parte tienen la obligación de atender los derechos y necesidades particulares de las niñas en el marco del conflicto armado, cuyo origen se deba a la discriminación por razón de género.²⁵⁴

El CEDAW, de manera explícita, ha señalado en su Proyecto de Recomendación N° 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que el concepto de interseccionalidad es básico para entender el alcance de la obligación del Estado de erradicar la discriminación contra las mujeres. Además, señala que esta está inextricablemente ligada a otros como la pertenencia a determinada etnia, religión, edad, identidad de género, etcétera.

Partiendo de lo dicho por el CEDAW, se puede concluir que la aplicación del enfoque interseccional contribuirá con el cumplimiento de una obligación internacional e ineludible del Estado, que tiene, además, el carácter de *ius cogens*: el principio de igualdad y no discriminación.

Esto supone obligaciones específicas que se derivan de dicho principio. Por un lado, la obligación del Estado de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente generen situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*.²⁵⁵ Por otro

254 Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (CEDAW/C/GC/30), del 1 de noviembre de 2013, párrafo 7. http://www.refworld.org/es/publisher/CEDAW/52d9026f4_0.html

255 Según la ya citada Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

lado, el deber estatal de «adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias».²⁵⁶

Entonces, según el principio de igualdad y no discriminación, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo acciones que eliminen las inequidades existentes en la sociedad que aquejan a los individuos en razón de su edad, género, religión, entre otros. Con mayor razón si se trata de una situación de discriminación estructural que coloca a quienes son discriminados y discriminadas en una situación de especial vulnerabilidad.

Para poder revertir estas situaciones de discriminación que, generalmente, son situaciones de discriminación estructural, el Estado debe atender aquellos factores que ocasionan la vulnerabilidad de determinado individuo o grupo de individuos. Para revertir la discriminación estructural que viven las niñas, el Estado debe abordar el tema con el enfoque que le permita comprender su especial situación para dar una respuesta adecuada desde distintas disciplinas, incluido el derecho.

3.2.2. Contribuciones específicas de la adopción del enfoque interseccional para abordar el caso de las niñas en el marco del conflicto armado

En los últimos años apreciamos un creciente intento por subrayar la situación diferenciada que viven las niñas en el plano internacional. Lamentablemente, si bien la diferencia entre los términos ‘niños’, ‘mujer’ y ‘niñas’ ha sido plasmada en el papel con mayor énfasis, esta no ha tenido un sólido correlato en una motivación expresa sobre el porqué se realizó dicha diferencia lingüística.

256 *Ibidem.*

Por ejemplo, en el *Caso Masacre de Mapiripán v. Colombia*, la Corte IDH reconoció que «la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada».²⁵⁷

En este caso, si bien la Corte IDH realiza la diferencia entre niños y niñas, esta se queda en el plano del lenguaje. No hay desarrollo de la afectación agravada que sufre la niña, no solo por su edad sino por su género.

Por otro lado, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General, del 20 de diciembre de 1993, manifiesta su preocupación y reconoce que las mujeres en situación de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia, olvidándose del caso de las niñas.

En esa misma línea, el Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer señaló, en su Recomendación N° 19, que «las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas».²⁵⁸ En estos casos ni siquiera hubo una referencia a las niñas.

En el *Caso Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador*, la Corte IDH manifestó que «ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos

257 Corte IDH (2005). Caso de la «Masacre Mapiripán» v. Colombia. Sentencia: 15 de septiembre de 2005, f. 156. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

258 Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación General N°19. Aprobada el 29 de enero de 1992.

de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión».²⁵⁹

Este caso resulta muy curioso, pues en la cita de la cual proviene la referencia de la CorteIDH (*Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, del 25 de noviembre de 2006),²⁶⁰ el término ‘niñas’ no estaba presente. Esto nos llevaría a pensar que existió un análisis previo que desencadenó la decisión de la CorteIDH de incorporar esta palabra; sin embargo, la sentencia no brinda una explicación del porqué.

Claramente, se observa un avance en las expresiones lingüísticas que se emplean al abordar un caso que involucra a las niñas, pues se intenta visibilizarlas, además de algunos pronunciamientos que se analizaron en el capítulo anterior.

A pesar de estos avances, la introducción del enfoque interseccional no termina de consolidarse en el marco del conflicto armado, aun cuando es indispensable para garantizar que se cumpla el principio de humanidad provisto por el DIH, puesto que resulta en una herramienta que permite identificar, de manera más precisa, cuáles son las necesidades de una persona y responder de una manera más adecuada (Slim, 2018).

De esta manera, resulta indispensable que tanto el Estado como los actores no estatales y la sociedad en general tengan claro de qué manera la adopción del enfoque interseccional contribuye específicamente a garantizar la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado. Vale acotar que esto no quiere decir que en tiempo de paz no pueda ser empleado, sino solo que esta investigación se centra en su aporte en el marco de un conflicto armado.

259 CorteIDH, Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de octubre de 2012, f. 165.

260 CorteIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2006, f. 224.

Por lo expuesto, en los siguientes acápite se desarrollarán tres aspectos en relación con los cuales el enfoque interseccional resulta pasible de ser empleado: en la identificación e interpretación de los estándares jurídicos pertinente para el caso de las niñas en el marco del conflicto armado; en la determinación de las reparaciones, y en la construcción de políticas públicas.

3.2.2.1. La comprensión de la particular situación de las niñas en el marco del conflicto armado como base para identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables

Según lo expuesto, las niñas «son particularmente susceptibles a la marginación, la pobreza y el sufrimiento durante los conflictos armados, y muchas habrán sufrido la violencia por motivos de género en ese contexto».²⁶¹ Esto reafirma que la discriminación estructural que sufre en tiempos de paz se radicaliza durante los conflictos armados, por lo cual el enfoque interseccional actúa manifestándose, en un momento primigenio, de dos formas: ayudando a comprender su particular situación y permitiendo identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables, de tal manera que se busque proteger integralmente a las niñas.

En tanto el enfoque interseccional refuerza y produce conocimiento sobre los aspectos sociales y los problemas basados en la experiencia de grupos subordinados (Falcón, 2007, p. 30), partirá de que en las niñas se presentan, al menos, dos factores de vulnerabilidad (edad y género) de manera convergente. De modo similar, de ser el caso, incorporará en la comprensión de la identidad de las niñas otros factores de vulnerabilidad que se presenten, *inter alia*, pertenencia a grupo étnico, religión, lengua, condición de discapacidad, migrantes, etcétera.

261 Para mayor información, ver Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF (2006).

Solo comprendiendo holísticamente los factores de vulnerabilidad que se intersectan en las niñas se podrá proceder a evaluar cómo el conflicto armado las ha afectado de manera diferenciada y, por ende, las visibilizará. Sin este paso, la identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables a dicho caso no sería posible.

Principalmente, nos hemos referido al marco jurídico de mujeres y menores de edad, provenientes del DIH, DIDH y DPI. El enfoque interseccional fungirá como vaso comunicante entre estos regímenes, facilitando su interpretación conjunta y coherente en orientación a la protección jurídica de las niñas.

Sobre todo, los órganos del sistema de justicia y de protección de derechos, sean nacionales o internacionales, darán un salto significativo al aplicar la normativa respecto de la cual son competentes, interpretándola a la luz de los estándares internacionales provenientes, incluso, de otros regímenes jurídicos referidos al caso de las niñas.

Si bien en un primer momento podría pensarse que la aplicación del enfoque de género o del enfoque de niñez y adolescencia podría resolver el problema, de acuerdo con lo dicho, esto resultaría insuficiente. Al aplicar uno u otro enfoque no se lograría un análisis completo de la situación, sino que se estaría prefiriendo un enfoque sobre otro, atendiendo por separado factores como la edad o el género.

En primer lugar, el enfoque de género abordaría el tema desde el impacto que este tiene en las oportunidades de cada persona, los roles de género y la interacción con otras personas (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, 1998). Es decir, el factor que se privilegiaría sería el de género.

En segundo lugar, el enfoque de niñez o adolescencia tomaría en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños y niñas en razón de su edad. Este enfoque reconoce que ante cualquier circunstancia que requiera salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se

debe atender el interés superior del niño,²⁶² mas no establece una relación con el enfoque de género.

Para responder a las necesidades específicas de las niñas que se encuentran en el marco de un conflicto armado, su protección no resultaría completa si se elige entre uno u otro enfoque, pues se estaría escogiendo qué factor de vulnerabilidad se tomaría en cuenta y cuál no, resultando en la identificación parcial del *corpus iuris* aplicable. Además, no se estaría atendiendo que, al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad por su género y su edad, y al estar en el marco de un conflicto armado, están expuestas a sufrir violaciones de sus derechos.

Con la introducción del enfoque interseccional, el acercamiento al caso de las niñas no se realizará desde el marco jurídico de menores de edad o desde el marco jurídico de mujeres, sino que las normas pertenecientes a dichos marcos (y otras normas aplicables) serán releídas o reinterpretadas bajo este enfoque.

Esto no debe ser visto como un obstáculo para los órganos jurisdiccionales, sino como una herramienta de trabajo cuyo fin es brindar una protección reforzada al agraviado o agraviada (en este caso, las niñas).

En ese sentido, considero un buen ejemplo de ello la línea jurisprudencial que la CorteIDH va construyendo. En su caso, esta se orienta cada vez con mayor fuerza hacia la consolidación de la introducción del enfoque interseccional en sus pronunciamientos (siempre que este sea pertinente), alcanzando al punto en el que aborda la situación de la niña expresamente desde el enfoque interseccional.

En un inicio, sin nombrar expresamente el enfoque interseccional, la CorteIDH reconocía situaciones en las que las mujeres (y, en algunos casos, las niñas) se encontraba en una

262 Plan Nacional contra la Trata de Personas (2017-2021). Aprobado mediante DL N° 017-2017-IN.

circunstancia de especial vulnerabilidad por la confluencia de más de un factor de vulnerabilidad como el género y la condición de detención, embarazo (*Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*); género, pobreza y edad (*Caso Gonzales y otras «Campo Algodonero» v. México*); género y contexto de conflicto armado (*Caso Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*); género y orientación sexual (*Caso Atala Riffo y niñas v. Chile*) (Zota-Bernal, 2016, pp. 67-85).

Luego, la CorteIDH analizó un caso de una niña infectada con VIH a los tres años por una transfusión sanguínea, aludiendo, de manera explícita, a la discriminación interseccional y en cómo esta afecta de manera diferenciada a la persona:

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dile-

mas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

291. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza [...].²⁶³

Por otro lado, un reciente ejemplo²⁶⁴ de cómo es posible emplear el enfoque interseccional para resolver un caso que gira en torno a una niña es la sentencia del *Caso V.R.P., V.P.C y otros (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, cuya fecha es significativamente coincidente con el Día Internacional de la Mujer. Justamente, el 8 de marzo del presente año, la CorteIDH dio un paso irreversible en la protección integral de las niñas incorporando el enfoque interseccional en su razonamiento.²⁶⁵

El caso versa sobre la violación sexual de la cual fue víctima V. R. P. cuando tenía 8 años de edad, siendo su padre el agresor. Luego de realizados estudios médicos que confirmaban que la niña había sufrido de violación sexual vaginal y anal,

263 Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 290-291.

264 Con fecha posterior a la elaboración del presente libro, la Corte IDH emitió la Sentencia del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (Fondo, Reparaciones y Costas) del 24 de junio de 2020, en donde, por tratarse de una niña, también efectúa su análisis a la luz del enfoque interseccional.

265 Casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano, del 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 154.

su madre interpuso una denuncia penal. En el marco de la instrucción, se dispuso la realización de un examen médico, el cual tuvo que ser suspendido por la negativa de la niña. Según las declaraciones brindadas a la CorteIDH, esto fue motivado porque el médico olía a alcohol; además, este impidió que la niña se recostara sobre una colcha o cojín (ya que continuaba adolorida por las operaciones quirúrgicas a las que debió someterse a raíz de la violación sexual) y realizó el examen de manera violenta.²⁶⁶

Adicionalmente, debido a las irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso penal, la CorteIDH se declara competente para analizar la responsabilidad del Estado por una serie de acciones y omisiones frente a la violación sexual, que no habrían garantizado el deber de debida diligencia reforzada y protección especial, lo que hubiera colocado a la niña en una situación de revictimización.²⁶⁷

Para analizar el caso en cuestión, la CorteIDH recuerda que es competente para determinar la violación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y de la Convención de Belém do Pará, referida a la protección específica de la mujer. Sin embargo, atiende al hecho de que el caso gira en torno a una niña, motivo por el cual, expresamente, decide adoptar el enfoque interseccional, teniendo en cuenta la condición de género y edad de V. R. P.²⁶⁸

Luego de esta afirmación, la CorteIDH procedió a identificar el *corpus iuris* internacional de protección de los niños y niñas, para dotar de contenido al artículo 19 de la CADH que refiere que «[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado». Agregó que estas medidas especiales que debe adoptar el Estado se basan en la situación de vulne-

266 *Ibidem*, f. 66-78.

267 *Ibidem*, f. 139.

268 *Ibidem*, f. 152-154.

rabilidad que viven los menores de edad, más aún aquella que enfrentan las niñas a causa de otro factor de discriminación histórica como lo es el género.²⁶⁹

En estas sentencias se aprecia claramente cómo la adopción del enfoque interseccional permitió, por un lado, tener una visión omnicompreensiva de la situación de las víctimas. Por otro lado, partiendo de dicha comprensión, se identificaron los estándares jurídicos aplicables, no solo respecto de los cuales la CorteIDH era competente, sino identificando otras disposiciones aplicables para el caso de la niña, es decir, el *corpus iuris* internacional para interpretar, a la luz del enfoque interseccional, disposiciones sobre las que sí es competente.

En ese sentido, nada impediría que, si el caso en cuestión fuera el de una niña, cuyas afectaciones se dieron en el marco de un conflicto armado, puedan la CorteIDH, la CPI, tribunales penales o constitucionales u otros órganos de derecho internacional o interno realizar el mismo ejercicio, con el objetivo de brindar una adecuada protección jurídica respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Esto no quiere decir que el enfoque interseccional solo sirva en casos judicializados, pues no hay obstáculo para que organizaciones humanitarias, ONG o los propios grupos armados puedan hacer uso de él para comprender mejor la situación de las niñas y para aplicar los estándares jurídicos de tal manera que se oriente a su adecuada protección.

3.2.2.2. *La reparación integral de las niñas víctima del conflicto armado a la luz del enfoque interseccional*

Toda violación de una obligación internacional que haya ocasionado un daño da lugar al deber de repararlo adecuadamente. Esto es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre

269 *Ibidem*, f. 152-156.

responsabilidad estatal.²⁷⁰ Este principio también se ha extendido al marco del DPI, cuya consagración se encuentra en el artículo 75 del Estatuto de Roma.

Lejos de identificar el concepto de reparación con el de indemnización, el resarcimiento de los daños debe darse de una manera integral,²⁷¹ es decir, una reparación plena y efectiva en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Según los «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones»,²⁷² estas formas de reparación pueden definirse de la siguiente manera:

- Restitución: siempre que sea factible, implica devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de cometida la violación de sus derechos.
- Indemnización: se le concederá a la víctima, de manera apropiada y proporcional, por los perjuicios económicamente evaluables que se hayan generado como consecuencia de la violación de sus derechos.
- Rehabilitación: debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

270 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reparaciones y costas) del 21 de julio de 1989, f. 25.

271 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2001 (Fondo, reparaciones y costas), f. 119.

272 Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobada el 16 de diciembre de 2005, principio 18 al principio 23.

- Satisfacción: otras medidas como la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones, búsqueda de menores de edad secuestrados, entre otras.
- Garantías de no repetición: con la finalidad de contribuir a la prevención de otras violaciones de derechos humanos, se encuentran entre estas el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, garantías en relación con el debido proceso, la educación, la promoción de la observancia de códigos de conducta, la promoción de mecanismos dirigidos a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, revisión y reforma de leyes que contribuyan a la violación de derechos humanos y a las graves violaciones del DIH, entre otras.

Las reparaciones dirigidas a niñas también deben adoptar un enfoque interseccional. En el emblemático *Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua*, la CorteIDH no alcanza a decir expresamente que el otorgamiento de medidas de reparación debe contemplar un enfoque interseccional.

A pesar de haber adoptado expresamente el enfoque interseccional, omitió su referencia explícita en la parte de reparaciones indicando que el derecho de la víctima debía incorporar una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación, que, como ya hemos mencionado, no es erróneo²⁷³ (incluso, sigue siendo un avance), mas sí incompleto.

273 Casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 337.

Mediante el enfoque interseccional se facilita el entendimiento de cómo reparar a la víctima de manera integral. En primer lugar, respecto a la restitución, si no se adopta el enfoque interseccional, devolver a la víctima al estado anterior de ocurridos los hechos podría retornarla a la discriminación estructural que ya sufría (Bolaños y Flisi, 2017, pp. 55-60).

En segundo lugar, la indemnización debería contemplar medidas dirigidas a procurar que la víctima pueda hacer un uso adecuado de esta. Por otro lado, en el caso de medidas de satisfacción, el abanico de posibilidades es amplio, desde la documentación de la discriminación estructural que sufren determinado grupo de personas hasta medidas destinadas a erradicar dicha discriminación (Bolaños y Flisi, 2017, pp. 55-60).

Por otra parte, la manera en que se responda a los daños físicos, mentales y emocionales debe contemplar la aproximación a la víctima de acuerdo con los factores que motivaron su situación de vulnerabilidad especial para rehabilitarla. Por último, en el caso de garantías de no repetición desde el enfoque interseccional, implica adoptar medidas para luchar en contra de la discriminación estructural (Bolaños y Flisi, 2017, pp. 55-60).

En este acápite no es posible realizar un análisis exhaustivo de las reparaciones que corresponderían a las niñas en el marco del conflicto armado, ya que estas dependerán de cada situación particular que se presente y corresponderá su determinación al órgano encargado de ver el caso.

Sin embargo, de manera general, es posible asegurar que cuando se trate de restitución, difícilmente será posible que las niñas vuelvan al estado anterior al momento de ocurridos los hechos; peor aún en casos como el peruano, donde ha pasado tanto tiempo que las niñas no son más niñas.

Habría que decir que sí hay casos en los que la situación puede restituirse, por ejemplo, desmovilizando a una niña reclutada, declarando la nulidad del matrimonio al que se vio forzada, permitiendo la interrupción del embarazo producto de

las violaciones sexuales, volviendo a la situación en la que no era una esclava sexual, entre otros.

Por otra parte, la cuantía de la indemnización deberá establecerse atendiendo la particular situación que viven las niñas, de tal manera que —como es el caso de la CPI— si no es posible otorgar otras medidas (como satisfacción), pueda resarcir los daños ocasionados. Esto podría incluir hasta una cantidad suficiente como para garantizar que las niñas culminen sus estudios, interrumpidos sea por el reclutamiento, la esclavitud sexual, el matrimonio forzado, etcétera.

En el caso de la rehabilitación, queda claro que esta debe realizarse poniendo énfasis en el particular caso de las niñas y del impacto que el conflicto armado tuvo en ellas. En lo que concierne a las reparaciones de satisfacción y las garantías de no repetición, se requiere un análisis más hondo, pues con ocasión de la vocación transformadora orientada a eliminar situaciones de discriminación estructural, de modo tal que su efecto sea correctivo,²⁷⁴ será necesaria la elaboración de políticas públicas.

En contextos en los que ha ocurrido un conflicto armado, debido a la gran cantidad de víctimas, ofrecer reparaciones transformadoras resulta un gran desafío. Por ello, las políticas que beneficien a las víctimas resultarán una manera efectiva de procurar una reparación, en lugar de un enfoque casuístico que dependa únicamente de casos llevados ante tribunales (Margarell, 2007, p. 1).

En ese marco, considero que las reparaciones con carácter transformador son indisociables de la construcción de políticas públicas, aunque no toda política pública tenga como base el otorgamiento de una reparación.

274 Caso Gonzales y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009, f. 450.

3.2.2.3. Adopción del enfoque interseccional en la construcción de políticas públicas cuyo fin sea erradicar la discriminación estructural que sufren las niñas

Según lo afirmado a lo largo de esta investigación, las niñas sufren de una discriminación estructural motivada por la intersección de distintos factores de vulnerabilidad que se manifiestan en afectaciones diferenciadas de sus derechos. El conflicto armado supone la agudización de la situación de especial vulnerabilidad que ya sufrían a causa de la discriminación estructural, y que puede abarcar, además, otros factores de vulnerabilidad confluyentes.²⁷⁵

En consonancia, la consecución de la igualdad material de aquellas personas que sufren de una discriminación estructural (e interseccional) será *conditio sine qua non* para reducir el impacto que el conflicto armado pueda tener en ellas. En definitiva, la adecuada protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado no será posible si no se erradican las prácticas discriminatorias que sufre.

Para atender la discriminación estructural que padecen, las medidas en el marco de políticas públicas deben construirse mediante el enfoque interseccional. Este será una herramienta epistemológica y política que se materializará en acciones dependiendo del contexto (Cruells, 2105, p. 109). En otras palabras, el enfoque interseccional tendrá como ventaja su flexibilidad para incorporar otros factores de vulnerabilidad convergentes en la construcción de políticas públicas, sin establecer una lista taxativa de aquellos.

Precisamente, la adopción del enfoque interseccional debe negar la posibilidad de ser simplificado o institucionalizado —a través de una ley nacional mal redactada, por ejemplo—, pues-

275 Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, en Martínez (2017, pp. 509-510).

to que limitaría sus alcances. Por el contrario, se constituirá en una herramienta útil si es empleada dentro de un paradigma de justicia social (Awid, 2004, p. 6). Llegados a este punto, resulta más sencillo entender que el enfoque interseccional es un medio que contribuye a la consecución de la igualdad material de determinado grupo de personas, y no un fin en sí mismo.

Para abordar el caso de las niñas y la erradicación de la situación de discriminación estructural que enfrenta resulta interesante retomar los objetivos estratégicos propuestos en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing,²⁷⁶ y adaptarlos de modo tal que sean leídos bajo el enfoque interseccional y conduzcan a reducir el impacto diferenciado que el conflicto armado pueda tener en las niñas.

El resultado (no exhaustivo ni taxativo) de este ejercicio sería el siguiente:

- Eliminar todas las formas de discriminación en contra de las niñas, con especial atención a los casos de discriminación estructural e interseccional. En caso de conflicto armado, se deberán tomar las medidas necesarias para impedir que su situación de discriminación se agudice; en tiempos de paz, deberán implementarse aquellas medidas orientadas a protegerla adecuadamente.
- Eliminar actitudes y prácticas culturales que la perjudican, partiendo de un enfoque omnicompreensivo de su situación. En caso de conflicto armado, se podrán adoptar medidas de capacitación de las fuerzas armadas, de los grupos armados, de la propia comunidad, de quienes se encuentran en los centros para refugiados o desplazados, entre otros, cuyo objetivo sea cambiar la mentalidad que coloca a las niñas en una situación de desventaja.

276 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274-281, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Para ello, podrían tomarse como ejemplo las prácticas nocivas que se enumeran en la Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas²⁷⁷ vinculándolas a sus manifestaciones en el marco del conflicto armado.

- Promover y proteger sus derechos e intensificar la conciencia de sus necesidades especiales y su potencial. En el marco del conflicto esto implica comprender cuáles son las necesidades específicas que tienen, *inter alia*, las niñas de la población civil, las niñas refugiadas o desplazadas, las niñas reclutadas y las niñas que presentan otros factores de vulnerabilidad, como las niñas afrodescendientes, las niñas indígenas o las niñas discapacitadas.

Esta concienciación debe dirigirse tanto a actores estatales como no estatales y a la población civil. Así mismo, los operadores de los sistemas de protección de derechos deben integrar en su razonamiento el enfoque interseccional y procurar que el proceso motivado por la denuncia de las niñas se adapte para que ellas puedan participar sin problemas.

- Eliminar la discriminación en su contra en la educación. Según lo analizado en acápites previos, el derecho a la educación se ve vulnerado durante los conflictos armados, lo que tiene un impacto diferenciado en el caso de las niñas (Pereznieta, Magee & Flyes, 2017, p. 15), motivo por el cual debe procurarse que se adopten las medidas para que estas continúen con sus estudios.

Verbigracia, en caso hayan desertado por motivos de violencia sexual, es imprescindible que, luego de superado ese

277 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

evento, cuenten con un acompañamiento psicosocial para motivarlas a culminar sus estudios y las condiciones adecuadas que les permitan desenvolverse atendiendo a sus necesidades particulares.

Por otra parte, no solo se requieren medidas para el acceso a la educación y permanencia, sino que debe haber un cambio cualitativo en la enseñanza, que incluye la relativa a la salud sexual y reproductiva,²⁷⁸ es decir, la educación debe tener, al menos, un enfoque de género. En mi opinión, lo más recomendable es un enfoque interseccional.

- Eliminar la explotación económica del trabajo infantil, en su forma de reclutamiento forzado y esclavitud sexual, que son comunes y generalizadas en el marco del conflicto armado. Esto supone tomar medidas destinadas a la investigación, persecución y sanción de las personas responsables, pero también a la prevención y reinserción de la niña en la sociedad de la cual fue extraída.
- Erradicar la violencia ejercida en su contra, sea mediante las acciones previamente señaladas, como también respecto al deber de investigar los hechos, identificar y sancionar a las personas responsables como mecanismo de prevención. En el caso del conflicto armado, sea este de índole internacional o no, la norma 158 del «Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario» señala que «los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados».

278 A/RES/64/145. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

Por otro lado, en el marco de los derechos humanos el Estado tendrá como obligación determinar, en un plazo razonable, las eventuales responsabilidades de los/las funcionarios/as que contribuyeron —con su acción u omisión— a la violencia institucional que sufrieron las niñas.²⁷⁹

- Fomentar conciencia en las niñas y su participación en la vida social, económica y política, así como en la construcción de la paz. Promover el derecho de las niñas a ser escuchadas según lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual serán necesarias medidas especiales para remover todas las barreras que pueda tener para expresar su opinión, sea en el marco de un proceso o no.

En el marco del conflicto armado, con el fin de construir una paz sostenible, la opinión de las niñas debe ser tomada en cuenta. Su experiencia en el conflicto armado y sus aportes creativos contribuirán a la construcción de un mundo distinto de aquel en el que se vieron envueltas, partiendo desde su óptica; además, esto colaborará en su propio desarrollo y en el fortalecimiento de los lazos comunitarios (Ospina-Ramírez & Ospina-Alvarado, 2017, p. 190), muchas veces rotos durante el conflicto.

Dicho lo anterior, culminaré por considerar que la asignación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros para que contribuyan a la sostenibilidad de la política pública²⁸⁰

279 Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 337.

280 Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), del 14 de noviembre de 2014, párrafo 35. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

es imprescindible. Sin ello, el esfuerzo de adoptar el enfoque interseccional se quedará en un ideal de justicia, sin un correlato práctico.

Finalmente, vale la pena subrayar que, aunque seamos conscientes de la importancia de contar con una voluntad política que dirija estas acciones, no debe perderse de vista que estas medidas orientadas bajo el enfoque interseccional tienen como objetivo garantizar la vigencia del principio de igualdad y no discriminación, cuyo carácter es el de una norma de *ius cogens*. Es decir, su inobservancia (incluyendo la motivada por posiciones políticas) podrá acarrear la responsabilidad internacional del Estado y la perpetuación de la situación de especial vulnerabilidad que sufren las niñas a causa de la discriminación estructural que afrontan.

Conclusiones

1. Los inicios de la noción de vulnerabilidad pueden ser proyectados hasta tiempos antiguos, específicamente en la Antigua Grecia, donde la vulnerabilidad era equiparada con la mortalidad del ser humano; por tanto, se trataba de una noción intrínseca. Con el paso del tiempo, esta fue adquiriendo connotaciones morales y políticas, para luego humanizarse. De esta forma, surgió una segunda noción de vulnerabilidad que se entendía como una situación desfavorable en la que se encontraba el ser humano debido a diversos factores; por ende, era combatible. En relación con esta segunda noción de vulnerabilidad, se han ensayado definiciones desde distintas ramas del conocimiento, sin gran éxito. Sin embargo, a partir de estos intentos ha sido posible identificar algunas características propias de una situación de vulnerabilidad (Besson, 2014, p. 60), entre las que destaca el ser relacional. Es decir, al no ser intrínseca, son factores externos (alguien o algo) los que la ocasionan.

Para el derecho, el intento por encontrar una definición precisa del concepto de vulnerabilidad no ha sido ajena, aunque sí infructuosa. De manera general, esta se relaciona con el riesgo de sufrir lesiones antijurídicas (Mariño, 2001, p. 19) a sus derechos y libertades. Ello se manifiesta en dos niveles de vulnerabilidad (general y especial), que, a su vez, se traducen en dos niveles de protección jurídica. Por una parte, el nivel de protección jurídica general se vincula con amenazas generales que puede sufrir el ser humano; esta se manifiesta a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hom-

bre, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y los Pueblos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Por otra parte, la protección especial responde a situaciones en las que personas de colectivos identificados que comparten determinadas características afrontan situaciones de desventaja respecto a otros, lo que no les permite alcanzar el pleno goce de sus derechos.

2. Hay factores o condiciones que la sociedad (el Estado o los particulares) minusvalora, colocando a quienes los presentan en una situación de vulnerabilidad especial. Vale recalcar que estas personas no sufren de una vulnerabilidad intrínseca, por lo que entenderlas como parte de grupos vulnerables es erróneo. Esta clasificación de grupos vulnerables ha sido superada: en primer lugar, invisibiliza el hecho de que es otro (la sociedad y sus instituciones) quien ha colocado a la persona en esa situación de vulnerabilidad; en segundo lugar, resulta estigmatizante y no alcanza situaciones en las que una persona presenta más de un factor de vulnerabilidad. Hecha esta salvedad, se reconoce la existencia de grupos de personas que, debido a la presencia de uno o más factores de vulnerabilidad, sufren, de manera histórica o sistemática, de lesiones y amenazas de sus derechos, es decir, de discriminación estructural.
3. La discriminación estructural concierne a la noción material o positiva de la igualdad, la cual no se limita a proscribir los tratos arbitrarios, sino que busca también la equiparación de aquellas personas que han sufrido de una exclusión social a causa de factores como su género, edad, pertenencia a determinado grupo étnico, etcétera. Por tanto, su proscripción tiene también carácter de *ius cogens*. Como consecuencia, esta obligación no cesa durante el conflicto armado. En el caso de las niñas, un primer paso para el entendimiento de su particular situación consiste en identificar que, en ellas, al menos dos factores de vulnerabilidad especial relacionados con quienes sufren de discrimina-

ción estructural están presentes: la edad y el género. A pesar de que tanto los menores de edad como las mujeres tienen un marco jurídico basado en la protección especial que requieren, las prácticas discriminatorias no cesan; peor aún: en el marco del conflicto armado, se agudizan.

4. Una de las ventajas de identificar al género y a la edad como los factores de vulnerabilidad presentes en las niñas es sostener que tanto el marco jurídico de mujeres como el de menores de edad es aplicable para su caso. En una situación de conflicto armado, estos estándares jurídicos internacionales, que abarcan tanto las disposiciones con carácter vinculante como los instrumentos de *soft law*, provendrán del DIH, del DIDH y del DPI, regímenes jurídicos que se complementan y refuerzan mutuamente. Sin embargo, optar por la aplicación del marco jurídico para menores de edad o el de mujeres no carece de problemas. En el caso de los estándares jurídicos de menores de edad, estos no terminan de introducir una perspectiva de género; en el caso de los estándares jurídicos para el caso de mujeres, tampoco se consolida la aplicación del enfoque de niñez.
5. Abordar el tema de las niñas desde el marco jurídico aplicable a niños y mujer no es, en principio, erróneo, pero sí insuficiente. Parece que esta posición va tomando fuerza en la sociedad internacional, desde donde se intenta visibilizar, principalmente mediante instrumentos de *soft law*, el tema de las niñas con un foco propio. Gracias a pronunciamientos de distintos órganos, en especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de resoluciones denominadas «La niña» (A/RES/64/145²⁸¹ y A/RES/62/14²⁸²),

281 A/RES/64/145. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

282 A/RES/62/140. «La niña». Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

va focalizando la atención en su vulnerabilidad especial, al punto que establece el 11 de octubre como el Día Internacional de la Niña (A/RES/66/170)²⁸³ para crear conciencia respecto a su particular situación. Además, se reconoce que las niñas sufren una discriminación estructural (que se agrava durante los conflictos armados y con la presencia de otros factores de vulnerabilidad), debido al menor valor que se les concede respecto a los niños, a concepciones arraigadas acerca de la virginidad y a otras prácticas que la colocan en una situación de desventaja por razón de su género y edad. Para combatir estas inequidades, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁸⁴ se establecen objetivos estratégicos en relación con la particular situación que viven.

6. La afirmación de que las niñas sufren de una vulnerabilidad especial, que se agudiza durante los conflictos armados, no es producto de una abstracción teórica ni de una derivación automática de que como mujeres y como menores de edad sufren de discriminación estructural. En la práctica, a pesar de su creciente visibilización en la sociedad internacional, sus derechos continúan siendo lesionados, sin importar el lugar donde ocurra el conflicto armado o si las niñas forman parte de la población civil, son migrantes o niñas reclutadas. Principalmente, las niñas sufren de actos de violencia sexual y los impactos diferenciados que tiene en ella la afectación de su derecho a la protección judicial y la afectación de su derecho a la educación.
7. Aunque existan prohibiciones expresas respecto a la comisión de actos de violencia sexual, estos siguen ocurriendo;

283 A/RES/66/170. Día Internacional de la Niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

284 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274-281, en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

peor aún: en el contexto de los últimos años, donde abundan los conflictos armados no internacionales, la violencia sexual se ha instrumentalizado como medio de los grupos armados para infundir terror y establecer posiciones de dominio; sin dejar de lado que las fuerzas del orden y la propia comunidad también son victimarios. Del universo de menores de edad, son las niñas quienes sufren, en mayor medida, la violencia sexual en el marco del conflicto armado, sea en su forma de violación sexual, esclavitud sexual (incluyendo prostitución forzada y matrimonio forzado), embarazos forzados, abortos forzados, anticoncepción forzada y otras. Por otro lado, esto afecta a todas las niñas: niñas de la población civil, niñas reclutadas y niñas desplazadas, etcétera. Ante esta situación, la respuesta jurídica no ha sido uniforme, por diversos factores: falta de información, falta de denuncia (principalmente, debido a la desconfianza en las instituciones y a la estigmatización que sufre una niña violada), ineficiente respuesta del Estado y la discriminación estructural que sufren antes, durante y después del conflicto armado, debido a su condición de niña y a otros factores de vulnerabilidad que se puedan agregar.

8. En el caso de Colombia sí hay una buena cantidad de información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia sexual contra niñas y sus efectos; principalmente, la Corte Constitucional Colombiana ha visibilizado su caso, y, junto con informes de la Secretaría General de Naciones Unidas, de la CIDH, de la misma sociedad civil y otros, se ha alcanzado, incluso, a abordar el caso de las niñas indígenas, afrodescendientes y desplazadas. En el caso del Perú, el desarrollo del tema ha sido escaso: salvo por los casos analizados en el *Informe final* de la CVR y esporádicos pronunciamientos sobre menores de edad y mujeres, el tema de las niñas no ha sido visibilizado con luz propia en los años posteriores al conflicto. Como consecuencia, muchas

de estas niñas, hoy mujeres adultas, no han tenido una respuesta jurídica adecuada; mucho menos una reparación integral. Tampoco existe un alto índice de casos judicializados (el caso Manta y Vilca, que involucra a una menor de edad, está apenas, y hace poco, en juicio oral). El caso de las niñas africanas y las niñas del Medio Oriente ha sido muy similar y ha tenido una mayor visibilización desde los conocidos casos de las niñas de Chibok secuestradas por Boko Haram y el ataque que la activista por la educación, Malala, sufrió en Pakistán. La situación que viven las niñas en diferentes puntos del África y del Medio Oriente ha sido documentada a través de reportes del secretario general, de UNICEF, de la sociedad civil, etcétera. Además, cuentan con casos en tribunales penales internacionales (en la CPI, el *Caso Prosecutor v. Thomas Lubanga* —una oportunidad perdida— y el *Caso Prosecutor v. Bosco Ntaganda* —una nueva oportunidad—; en el Tribunal Especial para Sierra Leona, el *Caso Prosecutor v. Brima, Kamara y Kanu*), con lo cual se espera un avance significativo en el desarrollo del tema.

9. Una posible explicación del inadecuado tratamiento y atención que reciben las niñas cuando sus derechos son vulnerados es que tampoco su protección judicial está garantizada. En primer lugar, las niñas enfrentan problemas de acceso a la justicia, no denuncian por temor a represalias y a la estigmatización que pueda sufrir, sobre todo, en casos de violencia sexual. En segundo lugar, cuando llegan a denunciar, el Estado no es capaz de ejercer sus propias funciones, muchas veces por su fragilidad institucional aumentada a causa del conflicto armado, y porque el proceso no está adaptado para brindar a una menor de edad las facilidades para que ejerza, por sí misma, sus derechos. En consecuencia, la probabilidad de que sufra una revictimización aumenta; con ello se propicia que la situación de discriminación estructural continúe.

10. Con motivo del conflicto armado, el derecho a la educación se ve afectado. Además de las concepciones que dan preferencia a la educación del niño, factores como los ataques a escuelas, los daños colaterales que pueda sufrir y su uso militar y como refugio para desplazados, el reclutamiento forzado, la violencia sexual que sufren las niñas y consecuencias como embarazos infantiles, etcétera, ocasionan que el derecho a la educación de las niñas se vea afectado (por su falta de acceso a los servicios educativos y por la imposibilidad de permanecer en los estudios), teniendo un impacto diferenciado en ellas. A corto plazo, se reducen sus posibilidades de obtener conocimientos para protegerse de los efectos del conflicto armado. A largo plazo, decrecen sus oportunidades laborales y su participación social, así como se dificulta que pueda salir del rol tradicional que la sociedad concibe para ellas.
11. A partir del análisis de las afectaciones a sus derechos que sufren las niñas en el marco del conflicto armado y la falta de uniformidad en la respuesta jurídica que obtiene ante estos casos, que no siempre atienden a su particular situación, concluimos que su protección jurídica no ha sido garantizada desde los estándares internacionales existentes. Ante esto, la opción del surgimiento de un tratado específico que regule su situación presenta como desventajas la demora que pueda tener su aprobación, ratificación y entrada en vigor (si llega a entrar en vigor); el hecho de que, en principio, solo vincule a los Estados partes; y la imprevisibilidad de saber cuál será su redacción final. Por ello, la relectura de los estándares jurídicos existentes, que sea capaz de atender el particular caso de las niñas en el marco del conflicto armado, se presenta como una propuesta de solución por dos motivos. En primer lugar, no habría necesidad de esperar la voluntad de los Estados en obligarse mediante una nueva norma, pues partiríamos de disposiciones vinculantes existentes y de otros instrumen-

- tos referidos al tema. En segundo lugar, contribuiría a evitar una aglomeración innecesaria de normas que pueden complejizar el entendimiento del derecho internacional (que, de por sí, da visos de fragmentación).
12. Para que la relectura de los estándares jurídicos internacionales contribuya a la protección de las niñas en el marco del conflicto armado, se requiere un enfoque omnicomprensivo de su situación, la cual se ve motivada por la presencia de diversos factores de vulnerabilidad convergentes. Por ello, el enfoque interseccional se posiciona como la herramienta que permitirá entender la interrelación entre los factores (edad y género) que, como mínimo, se presentan en la niña y los efectos que esta tiene. De ser el caso, añadirán en la comprensión de la identidad de las niñas otros factores de vulnerabilidad que se presenten, *inter alia*, pertenencia a grupo étnico, religión, lengua, condición de discapacidad, condición de desplazada, etcétera. Simultáneamente, pondrá atención en cómo la intersección de estos factores motiva una situación de discriminación estructural, lo que permitirá una mejor respuesta jurídica. Por ello, la adopción del enfoque interseccional contribuirá a la conquista de una igualdad material.
 13. En el marco del conflicto armado, el enfoque interseccional es una herramienta para comprender el agudizamiento de la situación de discriminación que las niñas viven (aun en tiempos de paz), que se traduce en diferentes afectaciones a sus derechos, visibilizando su particular situación. A partir de tal entendimiento, este enfoque permite la mejor identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables (aunque estos provengan de distintos regímenes jurídicos) por parte de los órganos competentes, pues estará orientado a la específica situación de la niña. Un ejemplo de la utilización del enfoque interseccional se encuentra en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), re-

suelto por la CorteIDH el 8 de marzo de 2018. Si bien este no versa sobre una situación de conflicto armado, nada impide que su razonamiento se replique en casos analizados por ella misma, por la CPI u otros tribunales penales o constitucionales nacionales o internacionales en donde sí exista tal situación. Igualmente, puede orientar el accionar de los grupos armados, de organizaciones humanitarias, ONG, entre otros.

14. La adopción del enfoque interseccional facilita también el otorgamiento de medidas de reparación integrales, ya que se concentra en las afectaciones diferenciadas que han sufrido las niñas. Sobre todo, este enfoque juega un papel determinante cuando de reparaciones transformadoras se trata, ya que pone énfasis en que estas puedan coadyuvar al cambio de las estructuras que colocan a las niñas en una situación de desventaja.
15. Para culminar, a pesar de estos esfuerzos, la protección jurídica de las niñas en el marco del conflicto armado no será adecuada si no se busca un cambio en las estructuras sociales e institucionales. Por este motivo, para la elaboración de políticas públicas cuya finalidad sea erradicar la discriminación estructural que sufre la niña con el fin de garantizar su igualdad material, será necesario el empleo del enfoque interseccional. Como sugerencia, los objetivos estratégicos planteados en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing pueden ser tomados como puntos de partida para abordar la discriminación estructural que sufre la niña en tiempos de paz y ser reinterpretados para abordar situaciones específicas en el marco del conflicto armado. Finalmente, aunque el impulso de estas acciones requerirá de la voluntad política (para la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros), no debe olvidarse que, en tanto el principio de igualdad y no discriminación tiene el carácter de *ius cogens*, la no adopción de medidas cuya finalidad sea la erradicación de prácticas discrimina-

torias configurará un incumplimiento de las obligaciones del Estado, ocasionando que este incurra en responsabilidad internacional.

Bibliografía

Doctrina

Alayo, Fernando (2016). Manta y Vilca: Fiscalía pide que juicio sea por lesa humanidad, 9 de julio. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/manta-vilca-fiscalia-pide-juicio-sea-lesa-humanidad-234627>

Alexiéovich, Svetlana (2015). *La guerra no tiene rostro de mujer*. Yulia Dobrovolskaia y Zahara García González (traductoras). Lima: Debate.

Alivey, Huseyn (2017). Precipitating state failure: do civil wars and violent non-state actors create failed states? *Third World Quarterly*, 38(9), pp. 1973-1989.

Ambos, Kai (2004). Derechos humanos y derecho penal internacional. *Diálogo Político*, 21(3), pp. 100-101.

Ambos, Kai (2013). ¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. *Diálogo Político*, 68, pp. 85-115.

Amnistía Internacional. (2008). *¡Déjennos en paz! La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia*. Madrid: Amnistía Internacional. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6736.pdf>

Anani, Ghida (2013). Los aspectos de la violencia de género contra las refugiadas sirias en el Líbano. *Revista Migraciones Forzadas*, 44, pp. 75-78. http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/33954/1/RMF_44_39.pdf

Angulo, Carolina, & Luque, José (2008). Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia. *Revista de Derecho*, pp. 69-128.

AWID. (2004). Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica. *Derechos de las Mujeres y Cambio*

Económico, 9, pp. 1-8. http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf

Baluarte, Alejandra (s.f.). Mujeres violadas durante la guerra interna: el caso Manta y Vilca. Somos periodismo. <http://somosperiodismo.com/mujeres-violadas-la-guerra-interna-caso-manta-vilca/>

BBC Mundo. (2015). *Niñas secuestradas en escuela en Nigeria son obligadas a matar en nombre de Boko Haram*. 29 de julio de 2015. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150629_nigeria_secuestradas_boko_haram_ep

Bellal, Annyssa (Editora) (2018). *The war report. Armed conflict in 2017*. Ginebra: Academia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.

Besson, Samantha (2014). La vulnérabilité et la structure des droits de l'homme: l'exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone. http://doc.rero.ch/record/209551/files/BESSON_S._La_Vuln_rabilit_et_la_Structure_des_droits_de_l_homme_L_exemple_de_la_jurisprudence_de_la_Cour_europ_enne_des_droits_de_l_homme.pdf

Blom, Flora, & Pereda, Noemí (2009). Niños soldados: consecuencias psicológicas e intervención. *Anuario de Psicología*, 40(3).

Bolaños, Tania, & Flisi, Isabella (2017). *Enfoque diferencial e interseccional*. Bogotá: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Gobierno de Colombia, Max Planck Foundation for International Peace and the Rule of Law.

Brett, Rachel, & Specht, Irma (2004). *Young soldiers. Why they choose to fight?* Geneva: Lynne Rienner Publishers Inc.

Calla, Pamela (Coordinadora) (2005). *Rompiendo silencios: una aproximación a la violencia sexual y maltrato infantil en Bolivia*. https://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo_Silencios.pdf

Campaña Violaciones y otras Violencias: Saquen a mi Cuerpo de la Guerra. (2014). ¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños! Informe

Bibliografía

sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado de Colombia. [Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia]. Bogotá. http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/COL/INT_CRC_NGO_COL_18008_S.pdf

Campos, Shirley (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista IIDH*, 50, 351-378.

Carmona, Jaime (2013). *Las niñas de la guerra en Colombia*. 1.^a edición. Manizales: Centro Editorial Católica de Manizales. <http://repositorio.ucm.edu.co:8080/jspui/bitstream/handle/10839/683/Las%20Ninas%20de%20la%20Guerra%20Final.pdf?sequence=1>

Carmona, Jaime & otros (2011). *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente*. Tesis para optar el grado de doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. <http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF. (2006). *Observaciones generales del Comité de Derechos del Niño*. Florencia: United Nations Children's Fund. <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommes.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá: CNMH.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica. Bogotá: CNMH.

Chinkin, Christine (1989). The challenge of soft law: development and change in international law. *The International and Comparative Law Quarterly*, 38(4), octubre, pp. 850-866.

Chinkin, Christine & Kaldor, Mary (2013). Gender and new wars. *Journal of International Affairs*, 67(1), pp. 167-187.

Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). *Informe final de la CVR* (9 vols.). Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2003). *International humanitarian law and international human rights law. Similarities and differences*. Ginebra: CICR.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2004). ¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos «nuevos»? De fecha 1 de enero de 2004. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlju.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005). *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). ¿Cuál es la definición de «conflicto armado» según el derecho internacional humanitario? *Documento de opinión*. Ginebra: CICR. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Guía para interpretar la participación directa en las hostilidades*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

Corporación SISMA Mujer. (2007). *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. 1.ª edición. Bogotá: Torreblanca. <http://www.bdigital.unal.edu.co/50018/1/violenciasexual.pdf>

Course-Neff, Zama (2015). *The right to education*. *Harvard International Review*, 37, pp. 27-30.

Crenshaw, Kimberlé (1989). Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics. *University of Chicago Legal Forum*, pp. 139-167. Chicago. <http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>

Bibliografía

Crisóstomo, Mercedes (2011). La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú. Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti. http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf

Crisóstomo, Mercedes (2015). *Mujeres y fuerzas armadas en un contexto de violencia política. Los casos Manta y Vilca en Huancavelica*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. http://repositorio.iep.org.pe/bitstream/IEP/918/2/crisostomo_mujeresyfuerzasarmadas.pdf

Cruells, Martan (2015). *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Tesis para obtener el grado de doctora. Instituto de Gobierno y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de Barcelona. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/288224/mcl1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Del Toro, Mauricio (2006). El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI, pp. 513-549.

DEMUS. (s/f). *Caso violación sexual en conflicto armado interno*. <https://www.demus.org.pe/casos-emblematicos/caso-violacion-sexual-en-conflicto-armado-interno/>

DEMUS (2020). Mujeres víctimas de violación sexual por militares exigen celeridad al Poder Judicial. <https://www.demus.org.pe/noticias/mujeres-victimas-de-violacion-sexual-por-militares-exigen-celeridad-al-poder-judicial/>

Durham, Helen, & O'Byrne, Katie (2010). El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 877, pp. 1-24. <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-877-durham.pdf>

Eichler, Maya (2014). Militarized masculinities in international relations. *Brown Journal of World Affairs*, 21(1), 81-93.

Expósito, Carmen (2012). ¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de

género en España. *Investigaciones Feministas*, 3, pp. 203-222. <http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/41146/39358>

Ezrow, Natasha, & Frantz, Erica (2013). Revisiting the concept of the failed state: bringing the state back in. *Third World Quarterly*, 34(8), pp. 1313-1338.

Falcón, Sylvanna (2017). Intersectionality and the arts: counterpublic memory-making in postconflict Peru. *International Journal of Transitional Justice*.

Farmer, Alice (2013). El impacto de la detención migratoria en los niños. *Revista Migraciones Forzadas*, 44, pp. 14-16.

Feler, Matías (2015). Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y ensayos*, 95, pp. 281-303. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adequacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

Freitas, Lucía (2004). *Discriminación sexista y otras formas de violencia estructural e institucional contra la mujer*. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, programa de Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. <https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/519/Barros%20Freitas%2c%20Lucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García-Peter, Sabina, & Villavicencio-Miranda, Luis (2016). Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 72, pp. 13-38. <http://convergencia.uaemex.mx/article/view/4088/2664>

Garzón, Baltasar (2012). Avances en la jurisprudencia internacional en violencia sexual contra mujeres en conflictos armados. *Journal Jurisprudence*, 15, pp. 443-472.

Gutiérrez, Hortensia (2006). La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 861, pp. 1-24. https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_gposse.pdf

Bibliografía

Grey, Rosemary (2015). Sexual violence against child soldiers. *International Feminist Journal of Politics*, 16(4), pp. 601-621.

Grupo de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. 1.ª edición. Bogotá: Imprenta Nacional. <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-yacolombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

Hinestroza-Arenas, Verónica (2007). Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto. *OASIS – Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, 13.

Human Rights Watch. (2002). *The war within the war*. 1.ª edición. New York, Washington, London, Brussels: Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/reports/2002/drc/Congo0602.pdf>

Human Rights and Gender Justice (HRGJ). Clinic, City University of New York School of Law, Madre, and the Women's International League for Peace and Freedom (WILPF). (2016). *Human rights violations against women and girls in Syria Submission to the United Nations Universal Periodic Review of the Syrian Arab Republic 26th Session of the UPR Working Group of the Human Rights Council [25 July 2016]. Submitted March 24, 2016*. <https://www.madre.org/sites/default/files/PDFs/Syria%20UPR%20submission%20Final.pdf>

Huneus, Alexandra (2013). International criminal law by other means: the quasi-criminal jurisdiction of the human rights courts. *The American Journal of International Law*, 107(1), enero, pp. 1-44.

Ibáñez, Juana (2017). Le droit international humanitaire au sein de la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des droits de l'Homme. *La Revue des Droits de l'Homme*, 11, pp. 1-29.

Iniciativa de las Naciones Unidas para la Educación de las Niñas. (2010). *UNGEI at 10: a journey to gender equality in education*. New York: Iniciativa de las Naciones Unidas para la Educación de las Niñas. https://www.macfound.org/media/files/UNGEI_at_10.pdf

Ivanciu, Cosmin (2016). The protection of women during armed conflicts. *Scientific Research & Education in the Air Force – AFASES*. <http://www.afahc.ro/ro/afases/2016/SOCIO/IVANCIU.pdf>

Izquierdo, Josefa (2015). Escuelas y educación en los conflictos armados. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 8 de abril, pp. 1-24. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA19-2015_Escuelas-Educacion_ConflictosArmados_MJIA.pdf

Jiménez, Francisco (s.f.). El derecho internacional como necesidad y factor social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, 2, pp. 119-151.

Johnson, Alan (2007). New wars and human security: an interview with Mary Kaldor. *Democratya*.

Jones, Samuel (2015). Ending bacha bazi: boy sex slavery and the responsibility to protect doctrine. *Indiana International & Comparative Law Review*, 1, pp. 63-78.

Jouannet, Emmanuelle (2011). ¿De qué sirve el derecho internacional? El derecho internacional de la providencia del siglo XXI. *Revista de Derecho Público*, 27, pp. 1- 47.

Kaldor, Mary (2013). In defence of new wars. *Stability*, 2(1), 4, pp. 1-16.

Kasande, Sarah (2020). The Trial of Dominic Ongwen: Has the Time for Accountability for Sexual Crimes in Contexts of War Finally Come? *ICTJ. Justice, Truth, Dignity*. <https://www.ictj.org/news/trial-dominic-ongwen-has-time-accountability-sexual-crimes-contexts-war-finally-come>

Kóczé, Ángela (2011). La stérilisation forcée des femmes roms dans l'Europe, d'aujourd'hui. *Genre, modernité et «colonialité» du pouvoir. Cahier du Genre*, 50, p.133-152. https://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=CDGE_050_0133

Labrunée, María, & Gallo, Marcos (2005). *Vulnerabilidad social: el camino hacia la exclusión*. En María Estela Lanari (Ed.), *Trabajo*

Bibliografía

decente: diagnóstico y aportes para la medición del mercado laboral local. Mar del Plata. Mar del Plata, 1996-2002, p. 134. <http://nulan.mdp.edu.ar/716/1/01207f.pdf>

Lawrie, Eleanor (2018). Are «cryonic technicians» the key to immortality? *BBC. Business*. 20 de marzo de 2018. <https://www.bbc.com/news/business-43259902> [Revisado el 24 de junio de 2018].

Lerner, Salomón (2018). Conflicto en Siria. En portal del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. [http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humanos+\(IDEHPUCP\)&utm_campaign=9e69311851-BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-9e69311851-37412209](http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humanos+(IDEHPUCP)&utm_campaign=9e69311851-BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-9e69311851-37412209)

Londoño, Ernesto (2017). Afghanistan's rich and powerful flaunt «dancing boy» companions. *The Washington Post*. 4 de abril de 2012. https://www.washingtonpost.com/world/asia_pacific/afganistans-dancingboys-areinvisible-victims/2012/04/04/gIQAyreSwS_story.html?utm_term=.431c469da043

Magarrell, Lisa (2007). Las reparaciones en la teoría y en la práctica. *International Center for Transitional Justice*, pp. 1-16. Mendoza, Rocío (2018). Corte Suprema separa a jueces del Caso Manta y Vilca. *Diario Correo*. <https://diariocorreo.pe/peru/corte-suprema-separa-jueces-del-caso-manta-y-vilca-841958/>

Mantilla, Julissa (2017). Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible. *Coyuntura Análisis Económico y Social de Actualidad*, septiembre-octubre, pp. 24-25. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47178/mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Manuchehr, Tavassoli (2011). Education right of children during war and armed conflicts. *Procedia – Social and Behavioral Sciences*, 15, pp. 302-305.

Mariño, Fernando (2001). Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el derecho europeo. En Carlos Fernández, *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 19-26.

Martin, Claude (2013). Penser la vulnérabilité. Les apports de Robert Castel. *Revue Européenne de Recherche sur le Handicap, Elsevier Masson*, 7(4), pp-293-298. <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00915581/document>

Martuccelli, Danilo (2017). Semánticas históricas de la vulnerabilidad. *Revista de Estudios Sociales*, 59, pp. 125-133. <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n59/0123-885X-res-59-00125.pdf>

McKay, Susan, & Mazurana, Dyan (2017). *Where are girls? Girls in fighting forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: their lives during and after war*. 1.ª edición. Québec: Rights and Democracy. https://www1.essex.ac.uk/armedcon/story_id/000478.pdf

Mertus, Julie, & otros (2008). *Local action/global change*. UNIFEM y the Center for Women's Global Leadership. <http://www.cwgl.rutgers.edu/docman/coalition-building-publications/363-localactionglobalchange-pdf/file>

Milton, Cynthia (2014). *Art from a fractured past. Memory and truth-telling in post-Shining Path Peru*. 1.ª edición. Durham: Duke University Press.

Mingol, Comins (2008). Los derechos humanos y la eliminación de la violencia contra la mujer. *Tiempo de Paz*, 90, pp. 1-17. <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1>

Moir, Lindsay (2002). *The law of internal armed conflict*. Cambridge: Cambridge University Press.

Monteza Benavides, Magdalena (2002). Testimonio de las audiencias públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de fecha 4 de julio de 2002. En Centro de Documentación e Investigación

Bibliografía

del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social del Ministerio de Cultura del Perú. <https://www.youtube.com/watch?v=WYePzSK2IaE&feature=youtu.be>

Murphy, Sean (2013). Deconstructing fragmentation: Koskeniemi's 2006 ILC Project. *Temple International & Comparative Law Journal*, pp. 1-19. http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2207&context=faculty_publications

Newman, Edward (2004). The «new wars' debate». *Security Dialogue*, 35(2), pp. 173-189.

Nogueira, Humberto (1997). El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*, 2(2), pp. 235-259.

Nyman-Metcalf, Katrin, & TÄks, Ermo (2013). Simplifying the law can ICT help us? *International Journal of Law & Information Technology*, 21(3), pp. 239-268.

Oberleitner, Gerd (2015). *Human rights in armed conflict: law, practice, policy*. Cambridge: Cambridge University Press.

Ospina, Johanna (2017). El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las manifestaciones e impactos de la violencia a la construcción de la paz = The right to education in armed conflict situations: from manifestations and impacts of violence to peacebuilding. *Universitas*, 24, pp. 209-242. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/3181/1846>

Ospina-Ramírez, David, & Ospina-Alvarado, María (2017). Futuros posibles, el potencial creativo de niñas y niños para la construcción de paz. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15(1), pp. 175-192. <http://www.redalyc.org/pdf/773/77349627011.pdf>

Pelletier, Paola (2014). La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 60, pp. 205-215. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>

Perezniето, Paola, Magee, Arran, & Flyes, Nora (2017). UNGEI. Evidence review. Mitigating threats to girls' education in conflict-affected contexts: current practice. http://www.ungei.org/resources/files/Girls_in_Conflict_Review-Final-Web.pdf

Pinto, I. (Editor). (2006). *Epopеya de Gilgamesh*. Lima: Universidad Ricardo Palma – Instituto de Estudios Clásicos Occidentales y Orientales.

Quénivet, Noelle (2017). Girl soldiers and participation in hostilities. *African Journal of International and Comparative Law*. En María Becker & Julia Schneider (Eds.), *Human rights issues in the 21st century, New York, Nova Science Publishers*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2853503

Red de Derechos Humanos y Educación Superior. (2014). *Derechos humanos y grupos vulnerables* [Manual]. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf

Rey, Fernando (2008). La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 84, septiembre-diciembre, pp. 251-283. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775864>

Reyes, Paola (2013). Los niños y las niñas como víctimas en los conflictos armados: participación en las hostilidades. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 24, pp. 35-36, 47-51.

Reyes, Valeria (2017). Los niños y las niñas en la guerra: respuestas desde el derecho internacional frente a los crímenes de reclutamiento de niñas y niños soldados y violencia sexual. *Ius et Veritas*, vol. 55, pp. 42-64.

Rodríguez, Irene (2002). La protección de la mujer en situaciones de conflicto armado. El largo camino hacia Roma. *El derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones.

Bibliografía

- Rodríguez, Luis (2008). La elección de la víctima. *Eguzkilore*, 22, pp. 155-168.
- Romero, Yuri, & Chávez, Yuri (2008). El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia. *Tabula Rasa*, 8.
- Ruiz, Naxhelli (2012). La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo. Boletín *Investigaciones Geográficas*, 77, pp. 63-74. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=56923353006>
- Rycroft, Theo (2013). *Criminalization and prosecution of sexual violence in armed conflict at the domestic level: grave breaches and universal jurisdiction*. Ponencia presentada en el 14th Bruges Colloquim. Bruges, 17-18 de octubre.
- Saba, Roberto (2007). *(Des)igualdad estructural*. En Marcelo Alegre & Roberto Gargarella (Coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Salmón, Elizabeth (2014). *Introducción al derecho internacional humanitario*. 3.^a edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Salmón, Elizabeth (2014). *Curso de derecho internacional público*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmón, Elizabeth (2016). Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencias actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius et Veritas*, 52, pp. 330-354.
- Salomé, Liliana (2015). La «discriminación múltiple». Formación del concepto y bases constitucionales para su aplicación en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, 20, pp. 311-334. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/14895/15435>
- Santi, María (2015). Vulnerabilidad y ética de la investigación social: perspectivas actuales. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 2(2),

pp. 52-73. <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/535/300>

Sassóli, Marco, Bouvier, Antoine, & otros (2011). *How does law protect in war?: cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Save the Children. (2017). *En 18 países se sigue reclutando a menores soldados*. <https://www.savethechildren.es/actualidad/en-18-paises-se-sigue-reclutando-menores-soldado>

Schömer, Eva (2012). Multiple discrimination. A smokescreen over differences. *Retfærd Årgang*, 35, pp. 29-50. http://retfaerd.org/wp-content/uploads/2014/08/Retfaerd_3_2012_3.pdf

Shelton, Dinah (2008). Prohibición de discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 4. Santiago: Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13488/13756>

Silva, Rocío (2017). La participation des femmes dans le conflit interne armé au Pérou durant la période 1980-2000. *L'homogène et le Pluriel*, 62, 2011-2, pp. 151-162. <http://journals.openedition.org/droitcultures/2702>

Sivakumaran, Sandesh (2010). Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 877, marzo, pp. 1-20.

Slim, Hugo (2018). Impartiality and intersectionality. En portal International Committee of the Red Cross. <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/01/16/impartiality-and-intersectionality/>

Smith, Ben (2015). Intersectional discrimination and substantive equality: a comparative and theoretical perspective. *The Equal Rights*, 16.

Teijo, Carlos (2002). La protección jurídica internacional de los derechos del niño en situaciones de conflicto armado, con atención particular

Bibliografía

a la problemática de los niños soldado. *El derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición* (pp. 319-361). Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones.

Tercier Holst-Roness, Florence (2007). La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África. *Revista Migraciones Forzadas*, 27, pp. 26-27. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

Thurer, Daniel (2011). *International humanitarian law: theory, practice and context. The pocket books of the Hague Academy of International Law*.

Tomuschat, Christian (2010). Human rights and international humanitarian law. *The European Journal of International Law*, 21(1), pp. 15-23. <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

Trinidad, Pilar (2003). ¿Qué es un niño? Una visión desde el derecho internacional público. *Revista Española de Educación Comparada*, vol. 9, pp. 13-47.

UNICEF. (2005). *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1.^a edición. New York: UNICEF. https://www.unicef.org/emerg/files/Impact_conflict_women.pdf

UNICEF. (2014). *Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children*. http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

Uprimny, Rodrigo, & Sánchez, Luz (2014). Artículo 24. Igualdad ante la ley. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Fundación Konrad Adenauer.

Uprimny, Rodrigo, Larinde, Sebastián, & otros (2012). *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.619.pdf

Valdivia, Violeta (2008). La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos. *Derecho PUCP*, 61, pp. 84-85.

Williams, Sarah (2012). The international criminal court and national courts: a contentious relationship. *Melbourne Journal of International Law*, 13(1), pp. 274-283.

Zota-Bernal, Andrea (2016). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CorteIDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, octubre-marzo, pp. 67-85.

Normativa internacional y otros instrumentos

2012 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

2007 Compromisos de París https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/ParisCommitments_SP.pdf

2005 Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos

2000 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

2000 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armado <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

1999 Convenio 182. Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

1999 Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

1998 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Bibliografía

1997 Principios de la Ciudad del Cabo. Aprobados durante el Simposio sobre la prevención de reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de los niños soldados en África.

1995 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Beijing. Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf

1994 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

1993 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. 20 de diciembre de 1993. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

1989 Convención sobre los Derechos del Niño

1979 Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

1977 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

1977 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.

1976 Convenio 138. Convenio sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo de la OIT.

1974 Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

1973 Convenio 138. Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo.

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1962 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

1957 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

1953 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

1951 Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual valor

1950 Convenio Europeo de los Derechos Humanos

1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios

Bibliografía

Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1948 Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

1948 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1945 Carta de las Naciones Unidas.

Normativa nacional y otros instrumentos

2017 Plan Nacional contra la Trata de Personas (2017-2021). Aprobado mediante D.L N° 017-2017-IN. <https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf>

2015 Respuesta del Estado peruano a la lista de cuestiones emitida por el Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial, presentado en virtud del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Lima.

1993 Constitución Política del Perú.

Jurisprudencia internacional y comparada

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

2013 Auto 98/13 del 21 de mayo del 2013. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM>

2008 Auto 092/08 del 14 de abril de 2008. http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2008/A092-08.htm#_ftn2

2005 Auto 009/15. Sentencia de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2015/A009-15.htm>

2005 Sentencia C-203/05 [2005]. Sentencia del 08 de marzo de 2005. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

2004 T-025/04 [2004]. Agencia Oficiosa en Tutela del 22 de enero de 2004. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2018 Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 8 de marzo de 2018.

2015 Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 1 de setiembre de 2015.

2012 Caso de las masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 25 de octubre de 2012. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

2012 Caso Furlán y familiares v. Argentina. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012.

2009 Caso Gonzales y otras («Campo Algodonero») v. México. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009.

2006 Caso Vargas Areco v. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 26 de setiembre de 2006.

2006 Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

2005 Caso de la «Masacre Mapiripán» v. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

2001 Caso del Tribunal Constitucional v. Perú (Fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 31 de enero de 2001.

1999 Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. (Fondo). Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

Bibliografía

1989 Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reparaciones y costas) de fecha 21 de julio de 1989.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2008 Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia), Order, 15 Oct. 2008. <http://www.icj-cij.org/files/case-related/140/140-20081015-ORD-01-00-EN.pdf>

2005 Caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda). 19 de diciembre de 2008. <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>

CORTE PENAL INTERNACIONAL

2012 Caso ICC-01/04-01/06, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

2009 *SCSL-04-15-T, Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao*. Sentencia del 2 de marzo de 2009.

TRIBUNAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

2008 Caso IT-04-84-T. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*. Sentencia: 3 de abril de 2008.

1998 *IT-95-17/1-T. Prosecutor v. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998. <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

1995 *IT-94-1-A. The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995.

TRIBUNAL PENAL PARA RUANDA

1998 Caso N° ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu. Sentencia del 2 de setiembre de 1998.

Jurisprudencia nacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2014 Exp. 2437-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2014. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.html>

Documentos de órganos internacionales y nacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2019 A/73/907-S/2019/509. Los niños y los conflictos armados. [Informe del Secretario General] de fecha 20 de junio de 2019.

<https://undocs.org/es/S/2019/509>

2018 A/72/865- S/2018/465. Los niños y los conflictos armados. [Informe del Secretario General] de fecha 16 de mayo de 2018. <http://undocs.org/es/S/2018/250>

2017 A/72/361- S/2017/821. Los niños y los conflictos armados. [Informe del Secretario General], de fecha 24 de agosto de 2017. <https://undocs.org/sp/A/72/361-S/2017/821>

2014 E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General [Informe del Secretario General] del 15 de diciembre de 2014. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=english/&Lang=S

2013 A/67/845-S/2013/245. Los niños y los conflictos armados [Informe del Secretario General]. Aprobada por la Asamblea

Bibliografía

General el 15 de mayo de 2013. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9179.pdf?view=1>

2011 A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

2009 A/RES/64/145. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

2008 A/HRC/8/10. El derecho a la educación en situaciones de emergencia [Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz]. Aprobado el 20 de mayo de 2008. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/135/33/PDF/G0813533.pdf?OpenElement>

2008 A/RES/62/140. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

2005 Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobada el 16 de diciembre de 2005.

2002 A/RES/S-272. Un mundo apropiado para niños. Aprobada el 11 de octubre de 2002. <https://www.unicef.org/ecuador/A-RES-S27-2S.pdf>

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

2006 A/CN.4/L.682. Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional [Informe del Grupo de Estudios de la Comisión de Derecho Internacional]. Aprobada el 13 de abril de 2006. http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202007/Dip/CDI/CDI%20a%20CN%204L%20682.pdf

1997 Resolución 32/44. Aprobada el 8 de diciembre de 1977. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/44&Lang=S>

1997 A/RES/51/77. Los derechos del niño. Aprobada el 20 de febrero de 1997. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/77&Lang=S>

1996 A/51/306. Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. Aprobada el 26 de agosto de 1996. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6260.pdf?view=1>

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2009 E/C.12/GC/20. Observación General N°20. Aprobada el 2 de julio de 2009.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

2005 2005/63. Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados. Aprobada el 20 de abril de 2005. http://www.acnur.org/index.php?id=872&tx_news_pi1%5Bnews%5D=12252&tx_news_pi1%5Bcontroller%5D=News&tx_news_pi1%5Baction%5D=detail&cHash=01507b04e09c1a657fea92a4943f85e0

2004 Observación General N° 31 sobre «La índole de la obligación jurídica general impuesta». Aprobada el 29 de marzo de 2004.

1998 E/CN.4/Sub.2/1998/13. Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado «Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», presentado por la Relatora Especial, Gay J. McDougall, Aprobado el 22 de junio de 1998. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2006 OEA/Ser.L/V/II. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobado el 18 octubre 2006. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

2016 CRC/C/OPAC/PERU/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Aprobada el 7 de marzo de 2016.

2016 CRC/C/PER/CO/4-5. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú 2 de marzo de 2016. Aprobada con fecha 02 de marzo de 2016. <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/05/G1604059.pdf>

2001 CRC/C/GC/13. Observación General N° 13. Aprobada el 18 de abril de 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2007 OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Aprobada el 20 de enero de 2007.

2006 OEA/Ser.L/V/II. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobada el 18 octubre 2006. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2009 E/C.12/GC/20. Observación General N° 20. Ginebra, 2 de julio de 2009.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

2017 CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017.

2014 CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Recomendación General N° 31 y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del

Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

2013 CEDAW/C/GC/30. Recomendación General N° 30 relativa a las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores conflictos. Aprobada el 1 de noviembre de 2013.

2010 CEDAW/C/GC/28. Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Aprobada el 16 de diciembre de 2010.

1992 Recomendación General N° 19. Aprobada el 29 de enero de 1992.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

2008 9/9. Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados. Aprobada el 24 de septiembre de 2008.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2004 E/CN.4/2004/34. Question of the violation of human rights and fundamental freedoms in any part of the world [Report on the situation of human rights in the Democratic Republic of the Congo, submitted by the Special Rapporteur, Ms. Iulia Motoc] Aprobada el 10 de marzo de 2004. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/117/48/PDF/G0411748.pdf?OpenElement>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2020 S/AC.51/2020/1 [Conclusiones del Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados sobre los niños y el conflicto armado en el Yemen] Aprobado con fecha 8 de abril de 2020.

2016 S/RES/2331. Resolución 2331 del Consejo de Seguridad. Aprobada el 20 de diciembre de 2016.

Bibliografía

2008 S/RES/1820 (2008). Resolución 1820 (2008). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión, celebrada el 19 de junio de 2008. http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1820.pdf

2003 S/RES/1460 (2003). Resolución 1460 (2003). Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4695ª sesión, aprobada el 30 de enero de 2003. <file:///C:/Users/user/Downloads/3721.pdf>

2000 S/RES/1325 (2000). Resolución 1325 (2000). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, aprobada el 31 de octubre de 2000. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

1999 S/RES/1261 (1999), Resolución 1261 (1999). Aprobada el 30 de agosto de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2017 OC-24/17. Opinión Consultiva sobre «Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)» solicitada por la República de Costa Rica. Aprobada el 24 de noviembre de 2017

2003 OC-18/03. Opinión Consultiva sobre «Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados» solicitada por los Estados Unidos de América. Aprobada el 17 de setiembre de 2003.

2002 OC-17/202. Opinión Consultiva sobre la «Condición Jurídicas y Derechos del Niños». Aprobada el 28 de agosto de 2002.

1999 OC-16/99. Opinión Consultiva sobre «El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal», solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada el 1 de octubre de 1999.

1984 OC-4/84. Opinión Consultiva sobre «Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la nacionalidad» solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

1984 OC-4/84. Opinión Consultiva sobre «Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la nacionalidad» solicitada por el Gobierno de Costa Rica, voto separado del juez Rodolfo E. Piza.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2004 Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. 9 de julio de 2004.

1996 Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo o amenaza de armas nucleares y otras decisiones de relevancia medioambiental, 8 de julio de 1996.

GRUPO DE TRABAJO DE EXPERTOS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LA NIÑA

2006 EGM/DVGC/2006/EP.13. Documento de trabajo preparado por Fatuma Chege en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF. <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.13%20chege.pdf>

2006 EGM/DVGC/2006/EP.12. Documento de trabajo preparado por Dyan Mazurana y Khristopher Carlson, en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF. <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.12%20Mazurana.pdf>

Bibliografía

INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY

2001 Reporte «The responsibility to protect». Ottawa: International Development Research Centre, 2001. <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS

2011 Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados. New York y Ginebra: Naciones Unidas. http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

1998 Agricultural Censuses and Gender Considerations <http://www.fao.org/docrep/003/x2919e/x2919e04.htm#CHAPTER%20II.%20THE%20GENDER%20PERSPECTIVE>

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2018 Nota de prensa de fecha 12 de febrero de 2018. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-corte-suprema-eleva-penas-a-militares-por-violacion-y-secuestro-de-estudiante

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (Informes)

2019 S/2019/1017 [2019] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado el 31 de diciembre de 2019. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2019/1017&Lang=S&Area=UNDOC

2018 S/2018/969 [2018] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 30 de octubre de 2018. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/2018/969&Lang=S&Area=UNDOC

2016 S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 4 de octubre de 2016. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2016/837>

2016 S/2016/133 [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana]. Aprobado el 12 de febrero de 2016. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2016/133>

2015 S/2015/716 [Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad] Aprobado el 16 de setiembre de 2015. http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_716.pdf

2015 S/2015/336 [2015] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Afganistán (período que se examina: del 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2014)]. Aprobado el 15 de mayo de 2015. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10123.pdf?view=1>

2014 S/2014/884 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Sudán del Sur]. Aprobado el 11 de diciembre de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=S/2014/884&referer=http://www.un.org/es/sc/documents/sgreports/2014.shtml&Lang=S>

2014 S/2014/453 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo] Aprobado el 30 de junio de 2004. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/453>

2014 S/2014/267 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Malí]. Aprobado el 14 de abril de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/267>

2014 S/2014/31 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 27 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/31>

Bibliografía

2013 S/2013/383 [2013] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen]. Aprobado el 28 de junio de 2013. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/360/89/PDF/N1336089.pdf?OpenElement>

2013 A/67/845–S/2013/245. [Informe del Secretario General sobre Los niños y los conflictos armados] Aprobado con fecha 15 de mayo de 2013. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9179.pdf?view=1>

2012 S/2012/171 [2012] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 21 de marzo de 2012. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/Informe_del_Secretario_General_sobre_los_ninos_y_el_conflicto_armado_en_Colombia_-_S_2012_171.pdf

2011 S/2011/64 [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Chad] Aprobado con fecha 9 de febrero de 2011. <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Chad%20S2011%2064.pdf>

2009 S/2009/434 [2009] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009. <http://undocs.org/es/S/2009/434>

2007 S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado con fecha 28 de noviembre de 2007. <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2007%20686.pdf>

2007 S/2007/260 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Uganda]. Aprobado con fecha 07 de mayo de 2007. <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2007%20260.pdf>

2006 S/2006/835 [2006] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Côte d'Ivoire] Aprobado con fecha 25 de octubre de 2006. <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2006%20835.pdf>

2006 S/2006/851 [2006] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Burundi]. Aprobado con fecha 27 de octubre de 2006. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2006/851>

UNESCO

2011 Informe de seguimiento de la EPT en el Mundo «Una crisis encubierta». <https://web.oas.org/childhood/ES/Lists/Recursos%20%20Bibliografia/Attachments/18/6.pdf>

UNICEF

2015 Informe «Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad». https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

(s/f) Hoja informativa sobre la protección de la infancia: niños asociados con grupos armados. https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_children_armed_groups_sp.pdf

Anexos

Anexo 1

Título del tratado	Año de aprobación
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	2012
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	2000
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados	2000
Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño	1990
Convención sobre los Derechos del Niño	1989
Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	1973
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	1962
Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	1960
Convenio sobre la Edad Mínima (pescadores)	1959

Título del tratado	Año de aprobación
Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo subterráneo)	1956
Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (industria)	1937
Convenio (revisado) sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales)	1937
Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales)	1936
Convenio sobre la Edad Mínima (trabajos no industriales)	1932
Convenio sobre la Edad Mínima (agricultura)	1921
Convenio sobre la Edad Mínima (pañoleros y fogoneros)	1921
Convenio Internacional del Trabajo Relativo al Examen Médico Obligatorio de los menores empleados a bordo de buques	1921
Convenio sobre la Edad Mínima (trabajo marítimo)	1920
Convenio sobre la Edad Mínima (industria)	1919

Anexo 2

Título del tratado	Año de aprobación
Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un trabajo de igual valor	1999
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, que se abrió a la firma y ratificación	1994
Respecto a los derechos de la mujer en el matrimonio, encontramos la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada	1979
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el registro de los matrimonios	1962
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1957
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	1953
Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	1951

Anexo 3

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Corte IDH. Caso Gonzales Llu y otros v. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 1 de septiembre de 2015
CorteIDH	Caso V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 8 de marzo de 2018
CorteIDH	Corte IDH. Caso García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 17 de noviembre de 2015
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 19 de mayo de 2014
CorteIDH	Caso Rochac Hernández y otros v. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 14 de octubre de 2014
CorteIDH	Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 27 de agosto de 2014
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 19 de mayo de 2014

Anexos

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional	Resolución del 19 de agosto de 2014
CorteIDH	Caso Mendoza y otros v. Argentina. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones	Sentencia del 14 de mayo de 2013
CorteIDH	Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 20 de noviembre de 2013
CorteIDH	Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 25 de noviembre de 2013
CorteIDH	Caso Fornerón e hija v. Argentina. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 27 de abril de 2012
CorteIDH	Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones	Sentencia del 30 de noviembre de 2012
CorteIDH	Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 24 de febrero de 2012
CorteIDH	Caso Furlan y Familiares v. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 31 de agosto de 2012
CorteIDH	Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 31 de agosto de 2011

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y reparaciones	Sentencia del 24 de febrero de 2011
CorteIDH	Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 31 de agosto de 2011.
CorteIDH	Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 25 de mayo de 2010
CorteIDH	Caso Rosendo Cantú y otra v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 31 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso González y otras («Campo Algodonero») v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 16 de noviembre de 2009
CorteIDH	Caso Ximenes Lopes v. Brasil	Sentencia del 4 de julio de 2006
CorteIDH	Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 17 de junio de 2005
CorteIDH	Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana	Sentencia del 8 de septiembre de 2005
CorteIDH	Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 1 de marzo de 2005
CorteIDH	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 8 de julio de 2004

Anexos

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso «Instituto de Reeducción del Menor» v. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 2 de septiembre de 2004
CorteIDH	Caso «Instituto de Reeducción del Menor» v. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 2 de septiembre de 2004
CorteIDH	Caso Bulacio v. Argentina. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 18 de septiembre de 2003
CorteIDH	Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	Resolución del 28 de agosto de 2002
CorteIDH	Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala Fondo	Sentencia del 19 de noviembre de 1999
CPI	Case ICC-01/04-02/06, Prosecutor v. Bosco Ntaganda.	Decision Pursuant to Article 61(7) (a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda
CPI	Caso ICC-01/04-01/06, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo	Sentencia del 14 de marzo de 2012.
Tribunal Especial para Sierra Leona	SCSL-04-15-T, Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao.	Sentencia del 2 de marzo de 2009.

Anexo 4

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso V.R.P., V.P.C y otros v. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 8 de marzo de 2018
CorteIDH	Caso Favela Nova Brasília v. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 16 de febrero de 2017
CorteIDH	Corte IDH. Caso I.V. v. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 30 de noviembre de 2016
CorteIDH	Caso I.V. V. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 30 de noviembre de 2016
CorteIDH	Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 19 de noviembre de 2015
CorteIDH	Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 1 de septiembre de 2015
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 19 de mayo de 2014
CorteIDH	Caso Espinoza Gonzáles v. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 20 de noviembre de 2014
CorteIDH	Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia del 24 de febrero de 2012
CorteIDH	Caso Fornerón e Hija v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia del 27 de abril de 2012

Anexos

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) v. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 28 de noviembre de 2012
CorteIDH	Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 4 de septiembre de 2012
CorteIDH	Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y reparaciones	Sentencia del 24 de febrero de 2011
CorteIDH	Caso Fernández Ortega y otros v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 30 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso Fernández Ortega y otros v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 30 de agosto de 2010
CorteIDH	Rosendo Cantú y otra v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 31 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso González y otras («Campo Algodonero») v. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 16 de noviembre de 2009
CorteIDH	Caso Ríos y otros v. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 28 de enero de 2009
CorteIDH	Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 25 de noviembre de 2006
CorteIDH	Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas	Sentencia del 17 de junio de 2005

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso Comunidad Indígena Sawhoiyamaxa v. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas.	Sentencia del 29 de marzo de 2006
CorteIDH	Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia	Sentencia del 15 de septiembre de 2005
CorteIDH	Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala. Reparaciones.	Sentencia del 19 de noviembre de 2004
CorteIDH	Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala. Reparaciones	Sentencia del 19 de noviembre de 2004
CorteIDH	Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica	Resolución del 19 de Enero de 1984
TPIR	Case ICC-01/04-02/06, Prosecutor v. Bosco Ntaganda.	Decision Pursuant to Article 61(7) (a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda
TPIR	Caso Nº ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu	Sentencia del 2 de setiembre de 1998.
TPIY	Caso IT-96-23 & IT-96-23/1, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac, Zoran Vukovic y otros	Sentencia del 12 de junio de 2002
TPIY	IT-95-17/1-T. Prosecutor v. Anto Furundžija	Sentencia del 10 de diciembre de 1998
TPIY	Caso IT-96-21-T, Prosecutor v. Delalic	Sentencia de 16 de noviembre de 1998

Anexos

Tribunal	Caso	
Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	Juicios de criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg Bajo los Auspicios de la CCL10; US v. Brandt (1946), US v. Pohl (1947), US v. Griefeh	Sentencias de 1946 y 1947
Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra contra las Mujeres afectadas por la Esclavitud Sexual Militar de Japón	Prosecutor v. Hiroito Emperor Showa. The Women's International War Crimes Tribunal for the Trial of Japan's Military Sexual Slavery Judgement	Sentencia de condena simbólica de diciembre de 2000

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE

TAREA ASOCIACIÓN GRÁFICA EDUCATIVA

PASAJE MARÍA AUXILIADORA 156 - BREÑA

CORREO E.: tareagrafica@tareagrafica.com

PÁGINA WEB: www.tareagrafica.com

TELÉFS. 332-3229 / 424-8104 / 424-3411

DICIEMBRE 2020 LIMA - PERÚ

